



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

67
247

LOS ACTOS JURIDICOS REVOCABLES

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ELIZABETH COBAXIN GIL

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS ACTOS JURIDICOS REVOCABLES.

INDICE :	PAGE.
PROLOGO.....	I
CAPITULO I .- NATURALEZA JURIDICA DEL TEMA CENTRAL.	
CONCEPTO DE ACTO JURIDICO.....	1
DIVISION DE LOS ACTOS JURIDICOS.....	4
ELEMENTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS.....	7
VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	9
LA FORMA.....	17
MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS.....	19
DEFINICION DE REVOCACION.....	29
DEFINICION DE RESOLUCION.....	31
DEFINICION DE RESCISION.....	32
CAPITULO II.- TEORIAS EN TORNO A LA SUBSTANCIA DEL TEMA.	
1.- TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO.....	36
2.- TEORIA CLASICA BIPARTITA FRANCESA.....	48
3.- TEORIA TRIPARTITA DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.....	49
4.- TEORIA JURIDICA DE LAS PERSONAS.....	52
5.- TEORIA JURIDICA DE LOS BIENES.....	76
6.- TEORIA FRANCESA Y ALEMANA DEL SCHULD Y DEL HAF-- TUNG PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION.....	82
7.- TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	85
8.- TEORIA DE LA VOLUNTAD DECLARADA.....	88

9.- TEORIA DEL FIN O NOVISO DETERMINANTE DE LA VOLUN- TAD.....	89
10.- TEORIA DE LAS SIGILARES.....	89
CAPITULO III.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.	
UNILATERALES Y BILATERALES.....	93
UNILATERALES:	
a) DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.....	94
b) EL TESTAMENTO.....	100
c) LA RENUNCIA DE LA DEUDA.....	111
BILATERALES.....	113
DIFERENCIA ENTRE ACTO UNILATERAL Y CONTRATO UNILATERAL.....	118
CONTRATOS UNILATERALES:	
a) LA PROMESA UNILATERAL.....	120
b) LA DONACION.....	122
CAPITULO IV.- ESTUDIO HISTORICO DE LOS ACTOS REVOCABLES	
REVOCACION DE LOS ACTOS BILATERALES.....	127
REVOCACION DE LOS CONTRATOS UNILATERALES.....	128
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFIA.	

P R O L O G O

Este trabajo es realizado con la finalidad de obtener el Título Profesional, por lo que ruego de antemano me disculpen por los errores que hubiere cometido en la elaboración del mismo.

Iniciaré con un planteamiento general del tema, para continuar con una pequeña introducción. Veremos como conciben varios autores destacados y el Derecho mismo al acto jurídico, al contrato como acto jurídico los elementos de existencia, los requisitos de validez de los actos y de los contratos, tanto unilaterales como bilaterales.

Asimismo, trataremos sobre quienes tienen potestad para revocar los actos jurídicos y cuáles se pueden revocar; claro está, dentro del ámbito del Derecho Civil.

Mencionaré algunas teorías que confirman la existencia del acto jurídico, tales como la teoría bipartita francesa, la teoría tripartita alemana; así como de las teorías que nos hablan de los requisitos de validez, como son las teorías de la autonomía de la voluntad, de la voluntad declarada, del motivo o fin determinante de la voluntad, de la voluntad declarada, de la teoría de los

nulidades; de la teoría que explica la relación jurídica - del acto que es la fianza y alianza del schuld y del haftung. Hablaremos de la teoría jurídica de las personas que nos indica quienes son sujetos de derecho, así como de la teoría jurídica de los bienes que determina los objetos -- que son materia de derecho.

Indicaremos los actos jurídicos unilaterales, tales como el testamento, la declaración unilateral de la voluntad y la remisión de la deuda; haremos lo mismo con los contratos unilaterales: la donación y el contrato de promesa; de las diferencias entre ambas figuras, así como también me referiré a los contratos bilaterales que con respecto nuestro código Civil.

Concluirémos con el estudio de los actos revocables; en materia de los actos unilaterales, sólo por voluntad del testador en el caso del testamento como acto jurídico, así en la declaración unilateral o en la remisión de deuda; además de invocarse la causa justa para ello.

Por cuanto hace a la revocación de los contratos bilaterales, rige el principio de la no revocabilidad de los contratos.

Desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra, éste se vió en la necesidad de ayudarse mutuamente para poder sobrevivir a las inclemencias del tiempo, de las condiciones atmosféricas y situaciones especiales que lo rodeaban; dado que el hombre nace desangado y desprotegido, es necesario para su supervivencia, de los cuidados que les han venido proporcionando sus progenitores, ya que el medio ambiente, las enfermedades y sobre todo las guerras, merman o acaban con su frágil existencia. Y es por el instinto de supervivencia y el alto desarrollo mental, que han hecho que el hombre domase en alto grado los factores que le son vulnerables.

El hombre, para alcanzar el mejor resultado de la ayuda mutua, se ha venido organizando, en forma natural y primitiva como la horda, clan, tribu, los cuales son los primeros antecedentes de las organizaciones sociales, en donde se incorporaban grupos de familias enteras para defenderse de otras tribus y para salvaguardar su territorio.

*[1] "Todos los hechos sociales son hechos humanos, dado que la existencia humana es esencialmente una existencia social".

*[1] Espinosa Sigheo Luis. Sociología. Pág. 302 y 405.

El Sociólogo Max Müller Siches, nos indica que desde el punto de vista cronológico, los grupos sociales han venido presentando las formas de horda, familias, tribus, ciudad y Nación. Los romanos, los germanos, los celtas y los hebreos entre otros, constituyeron federaciones de tribus. Y es probablemente en la tribu cuando empezaron a hacer las normas de convivencia, para posteriormente concentrarse o regirse todas ellas en un orden jurídico y, así hasta llegar a formar una Nación y de una constitución que los regirá.

Toda Nación o Estado tiene su propia constitución que dará legalidad a todo el conjunto de normas que integran su Derecho. Así el Derecho Público reglamentará las relaciones entre el Estado y los particulares; el Derecho Privado regirá las relaciones de los particulares entre sí. El Derecho Mercantil, como parte integrante del Derecho Privado, normará las relaciones mercantiles de los particulares entre sí, aún cuando para ello se requiera de formalidades de carácter público (como lo es el Registro Público). El Derecho Civil que rige las conductas civiles, familiares y patrimoniales de los particulares. El Derecho Penal que tipificará las conductas delictivas, tanto de los particulares como de los funcionarios públicos, etc.

"(1) El Maestro Rojas Villegas nos indica las divisiones del Derecho, y nos da tres definiciones que son:

a) "Derecho formalmente válido: es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que un determinado país y en cierta época, la autoridad política considera obligatorias".

b) "Derecho intrínsecamente válido es la regulación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento válido".

c) "Derecho positivo es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en un cierto momento de la historia".

La clasificación según este Maestro es:

	Constitucional
	Administrativo
	Procesal
A) DERECHO PUBLICO	Penal
	Agrario
	Internacional (Público y Privado).

"(1) Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Págs. 31, 34 a la 33.

b) DERECHO PRIVADO

Civil
Familiar
Mercantil
Del trabajo

*[1] Y como lo señala el sociólogo Luis Recasens Siches, el Derecho aparece como resultado de procesos sociales. Las normas jurídicas positivas son la cristalización de un conjunto de procesos que los han engendrado efectivamente y que los han dado no sólo su vigencia, sino también su contenido.

Por lo que concluimos que para hablar de acto jurídico, es necesario que exista como base una Constitución que dará legalidad a todo el Derecho positivo; para poder hablar de juridicidad que es la parte material del acto jurídico y a lo cual dicha juridicidad se le darán el ordenamiento o los ordenamientos legales (Código, Leyes, Reglamentos); es decir, no todo acto es jurídico, pues para serlo, es necesario que esté enmarcado dentro del ámbito del Derecho vigente o positivo. Luego entonces, al hablar de acto jurídico, se está hablando también-

*[1] Recasens Siches Luis, Ob. cit. Pág. 596.

un ordenamiento legal que nos va a indicar o ordenar lo -- que es ilícito o lícito, y que sancionará las conductas de hacer o no hacer.

Esta llamada jurisdicción, tiene la característica de obligatoriedad; es decir, una Nación o Estado tiene una Constitución que va a ser observada por sus nacionales o habitantes y dicho ordenamiento es quien va a enmarcar la legalidad o ilegalidad de todo acto que se realice, de toda norma, de todo Derecho (público o privado); y es por todo un aparato formado para crear, modificar o derogar las leyes (Poder Legislativo), que nuestro Estado tiene para enmarcar la vigencia de las mismas. Es por medio del Poder Judicial que al incumplimiento de dichas normas, el poder coactivo del Estado, posee la facultad de hacerlas valer y cumplir. Es decir, otra característica de la jurisdicción de los actos jurídicos, es que si no se son cumplidos voluntariamente, se podrá, por medio de la coacción obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones.

Quedaría ilusorio el derecho de la víctima de un acto ilícito, si la ley no le confiriere medios que le permitan hacer efectiva la ejecución forzada de la obligación; empezando por el embargo que consiste en la desposesión de los bienes del deudor que no otros cosas; o bien de la revocación de los actos de disposición -

de los bienes que realmente enajenó, y así es como surge - la acción pauliana: o bien obtener la nulidad de los actos que de manera aparente realizó el autor del acto ilícito; - y así es como surge la acción contra la simulación. Finalmente podrá ejecutarse la Acción oblicua para hacer que ingrese al patrimonio del deudor, a fin de que indemnice a su acreedor.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DEL TEMA CENTRAL.

GENERALIDADES: CONCEPTO DE ACTO JURIDICO.

Iniciaré con definiciones de varios autores destacados, iré de lo sencillo a lo más complejo, ya que es necesario formarse un amplio criterio de lo que es el acto jurídico, continuará posteriormente con el hecho y negocio jurídicos, ya que son supuestos jurídicos esenciales para la existencia del Derecho.

(1) "El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del Derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".

(2) "Los actos jurídicos son conductas del hombre en que hay una manifestación de la voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y se cione los elementos deseados por el autor".

(3) "Los efectos fundamentales producidos por el acto jurídico son varios y consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, o bien en la constitución de una situación general y permanente que implica el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones".

(1) Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil, Tomo I. Pág. 315.

(2) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones Pág. 103

(3) Dejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Pág. 155.

(4) "La palabra acto en la terminología jurídica tiene dos aspectos diferentes: designa en ocasiones una operación jurídica, correspondiendo entonces a la palabra latina --negotium; otras veces designa un documento probatorio destinado a demostrar alguna cosa, correspondiendo en este caso al término -- latín instrumentum. Como lo son una donación, una remisión de deuda, un pago, considerados en sí mismo y haciendo una abstracción de su objeto son actos jurídicos, y los documentos notariales o privados en que se hacen constar tales operaciones, son -- actos instrumentales".

(5) "Son actos jurídicos:

a) La manifestación de voluntad a que se está obligado, como lo es el pago de una deuda.

b) Los actos no voluntarios pero de naturaleza cognoscitiva [ya sea que atestigüen el conocimiento de un hecho -- o una relación].

c) Los actos notariales que generan consecuencias jurídicas (destino de un predio al servicio de otro).

d) Los actos voluntarios tendientes a un fin pero que producen efectos diversos a la realización del mismo.-- Como lo es el requerimiento del acreedor al deudor para conseguir el pago.

e) Los actos voluntarios tendientes a una finalidad pero que no se realizan por oponerse a una norma (actos ilícitos).

f) Ciertos actos de última voluntad (el testamento)

g) Los actos colectivos y consentidos (decisions a veces tomadas por mayoría de un grupo más o menos organizado)"

Todo acto jurídico exige como parte esencial una declaración de voluntad, ésta es, una exteriorización de la voluntad privada, dirigida a provocar una consecuencia jurídica. Puede consistir también en una pluralidad de exteriorizaciones de la voluntad. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, dicha voluntad se manifiesta como consentimiento, tal como lo dispone el artículo 1803 y que a la letra dice:

(4) Planiel Marcel. Tratado Elemental del Der. Civ. Pág. 139.
(5) Branca Giuseppe. Instituciones de Der. Priv. Págs. 49 y 50.

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Y tácito resultará de hechos o de actos que lo prespongamos o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por el convenio de voluntades, debe manifestarse expresamente".

En nuestra legislación mexicana, se equipara - al acto jurídico con el contrato y para ello nos remitimos - al Capítulo I del Libro Cuarto, primera parte, de las obligaciones en general del ordenamiento anteriormente invocado, - en donde se establecen los elementos de existencia y los requisitos de validez de los contratos, y los cuales disponen:

ART. 1702.- "Convencio en el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones".

ART. 1703.- "Los convenios que producen o transfieren obligaciones, toman el nombre de contratos".

ART. 1704.- "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

Sin embargo, para profundizar en los requisitos de validez, así como de los elementos esenciales de los contratos, es necesario que hablémos del hecho y del acto jurídicos.

Según el Maestro García Maynes, el hecho jurídico son todos aquellos acontecimientos que se dan en la realidad y que están enmarcados dentro de la norma jurídica.

La teoría clásica francesa trata acerca de los hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre, que originen consecuencias dentro del ámbito del derecho. Hay un hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un acto del hombre, en el que no interviene directamente la intención la intención de originar consecuencias de derecho.

Por lo que tenemos el hecho jurídico natural y el hecho jurídico voluntario.

En el hecho jurídico natural, no interviene la voluntad del hombre, ejemplo de esto son los terremotos, las

maremos, los vicios, etc., que producen grandes daños materiales al hombre y a la naturaleza.

El hecho jurídico voluntario, es realizado con la intención del hombre en la realización práctica del derecho al realizarse y decaen los hechos que encierra la norma jurídica y a lo cual necesariamente debe aplicarse una sanción consagrada en las leyes o homicidio imprudencial.

Por lo que hace al negocio jurídico, del cual nos habla la teoría tripartita alemana -por contener en ella a los conceptos fundamentales de hecho, acto y negocio jurídico-- hace una diferencia en cuanto al acto, ya que en el negocio es imprescindible la licitud, elemento sine qua non de la existencia del negocio. De tal manera que si el autor realiza un hecho ilícito, por más que lo haga voluntariamente (primer momento), y está deseando (segundo momento), tal producción de efectos, ese hecho ilícito nunca tendrá el carácter de negocio.

DIVISION DE LOS ACTOS JURIDICOS

Si tomamos en cuenta que los actos jurídicos son la manifestación de voluntad hecha con el primordial propósito y objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en situaciones jurídicas concretas. Esto nos lleva a clasificar a los actos jurídicos, tomando en cuenta a los elementos que intervienen en él, por lo que tomamos dos clasificaciones de actos jurídicos:

I.- En cuanto al número de voluntades que intervienen en el acto, pueden ser:

a) UNILATERALES.- Aquellos que para que surtan sus efectos jurídicos, basta con la voluntad de una sola persona, un ejemplo de ella es la Donación.

b) BILATERALES O PLURILATERALES.- Aquellos que necesitan el consentimiento de dos o más personas para que surtan sus efectos jurídicos, ejemplo de ella es la compra venta.

II.- Desde el punto de vista del objeto del acto, encontramos una clasificación amplamente variada, por ahora solo los mencionaré, ya que en el número 1 del capítulo 2 de esta tesis, me referiré a ellos en forma más específica, aclararé que los que aquí aparecerán, no son todos, ya que es muy extensa ésta tema.

- 1.- Actos consensuales, formales y solenes.
- 2.- Actos principales y accesorios.
- 3.- Actos verdaderos y simulados.
- 4.- Actos existentes e inexistentes.
- 5.- Actos válidos y nulos.

- 5.- Actos onerosos y gratuitos.
- 7.- Actos de dominio y administración.
- 8.- Actos mortis causa o inter-vivos.
- 9.- Actos instantáneos y duraderos o de tracto sucesivo.
- 10.- Actos constitutivos, translativos de dominio y extintivos.
- 11.- Actos puros o simples y sujetos a modalidades.
- 12.- Actos simples y complejos.
- 13.- Actos privados, públicos y mixtos.
- 14.- Actos civiles y mercantiles.
- 15.- Actos procesales, administrativos y logísticos.
- 16.- Actos familiares o del estado civil y patri moniales.
- 17.- Actos dependientes o independientes.
- 18.- Actos compatibles e incompatibles.
- 19.- Actos fiduciarios y no fiduciarios.
- 20.- Actos abstractos y concretos.
- 21.- Actos lícitos e ilícitos.

A continuación los actos mencionados son los que se recopilan en el Diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, Edit. Cajica, páginas de la 38 a la 43.

- 22.- Concursal. El que realizan a la vez dos o más personas.
- 23.- Consentido.- El que no se impugna o que expresamente es aceptado.
- 24.- Conservatorio. Diligencia que se practica para evitar que se cause un perjuicio al derecho de una persona.
- 25.- Constituyente. El que se realiza para dotar a una Nación de Constitución o para modificar la que existe.
- 26.- Consumado. El que ya fué ejecutado o realizado.
- 27.- Continuado. Que se prolonga a través del tiempo.
- 28.- Continuo.- Que es de realización continua.- que se renueva constantemente, es decir, de momento a momento y que produce sus efectos en tanto subsistan las causas que lo motivan.
- 29.- Criminal. Es el acto delictivo.
- 30.- De aplicación. Aquel que deviene del ejercicio jurisdiccional y afecta a situaciones concretas determinadas.
- 30.- Declarativos. Función jurisdiccional en que

se declara respecto de un hecho o de un derecho.

32.- De conciliación. Comparecencia ante el -- Juez de las partes desavenidas, para ver la forma de avenirse o de evitar un litigio.

33.- De disposición.- El que se realiza en el ejercicio de un derecho de propiedad o de posesión con el fin de hacer salir un bien de un patrimonio o gravamen con algún derecho real.

34.- De emulación. El de ejercicio del propio derecho pero que se ejecuta exclusivamente con el ánimo de -- perjudicar a un tercero.

35.- De gestión. El acto jurídico que realiza una persona sin mandato y sin obligación, para salvaguardar un bien, un derecho o intereses ajenos en circunstancias en -- que el titular no pueda hacerla.

36.- De soberanía de Estado. El que realiza la entidad estatal con la potestad suprema que le es inherente.

37.- Dispositivo.- Aquel en virtud del cual se extingue la titularidad de un derecho o se agrava de tal manera que el derecho mismo sufre menoscabo en su integridad.

38.- Fundacional.- Aquel en virtud del cual -- queda constituido una fundación.

39.- Irreparablemente consumado. El que no puede retrotraerse en sus efectos.

40.- Putativo. El que se realiza sin causa (cog -- nó sería el caso de una sentencia que decidiera un caso ya -- juzgado).

41.- Reclamado. El de autoridad que constituye la base en el juicio de Amparo.

42.- Reglamentario. El realizado de acuerdo -- con las normas o directrices de un reglamento.

43.- Anulables. Los susceptibles de nulidad.

44.- Atributivos. Los que tienen por objeto -- transmitir un derecho en favor de determinada persona.

45.- De Documentación. Los que se realizan para formar los documentos y las actas en que se hace constar -- un acto procesal.

46.- De gobierno. Los realizados por el poder -- ejecutivo en servicio de la Nación a través del criterio político de ese poder.

47.- De heredero. Los que éste realiza con el -- fin de manifestar su voluntad de aceptar la herencia.

48.- De impulso procesal. Aquellos por los que -- les el proceso continúa su curso y se desarrolla en forma normal.

49.- Inamistosos. En el lenguaje diplomático, -- los que realiza un Estado y que sin ser contrarios a derechos de gentes, motivan la queja del otro.

50.- Inmorales. Los que son contrarios a la -- ley y a las buenas costumbres.

51.- Prejudiciales. Diligencias que se realizan con el fin de preparar debidamente el juicio.

52.- Reglamentarias. En lo político y administrativo, las que cumplen de acuerdo a sus facultades reguladoras, las autoridades en su esfera operativa.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS

JURIDICOS

Se considera que son dos principalmente: los elementos de existencia y los requisitos de validez.

Cuando falta algún elemento de existencia, el acto sancionatorio no se dá, es inexistente y lo reglamento el artículo 1794 del Código Civil invocando y que a la letra dice:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

Por lo que hace a los requisitos de validez, y en ausencia de éste requisito, se dice que el acto no será válido e inexistente, lo cual puede originar la nulidad del acto. Y en lo concerniente al artículo 1895 del mismo ordenamiento legal invocando, establece que:

"El contrato puede ser inexistente:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de alguna de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Según el Maestro Bejarano Sánchez, nuestro Código Civil separa los elementos de validez y los de existencia, no así el Código francés que mezcla y confunde ambos.

*[1] "La diferencia de los elementos de existencia y de validez es un progreso de la técnica jurídica que permite explicar y sistematizar las diversas consecuencias producidas por la ausencia de alguno de ellos"

*El Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, pág. 45.

"(1) El Maestro Ortíz Urquidí nos señala respec- to de los requisitos de validez que:

I.- La capacidad legal o capacidad de ejerci- cio como la llama la doctrina.

II.- La ausencia de vicios de la voluntad (vg lusted no viciada, libre y consciente).

III.- La licitud en el objeto, motivo o fin - del negocio;

IV.- la forma, pero sólo en los casos en que- la ley lo requiera."

Tomando en cuenta que el primer elemento de - validez de los actos jurídicos, lo es la capacidad, siendo en éste caso la capacidad de ejercicio, uno de los atributos de las personas físicas más importantes. Dicha capacidad de ejer- cicio es la aptitud de una persona para hacer valer por sí - misma sus derechos y cumplir sus obligaciones. Siendo de suma importancia los artículos 23, 307, 428 fracción I, 450, 466, - 647, 907, 1306, 1790 al 1802 del Código Civil para el Distrito Federal y los Estados. La capacidad de ejercicio también se relaciona con la mayoría de edad, que se adquiere al cumplir- los 18 años de edad, ya que es a esta edad cuando se adquiere la ciudadanía frente al Estado.

Por lo que hace al segundo elemento de validez que es la ausencia de vicios de la voluntad, ésta voluntad de be de ser libre y consciente, porque de lo contrario estaría- viciada. Al respecto el artículo 803 del ordenamiento invoca- do, establece que la voluntad puede manifestarse expresamente es decir, verbalmente o por escrito, o tácita, que resulta de hechos o actos que lo presuponen o lo autorizan, exceptuando- los casos en que la ley exige que sea expresa.

"(2) Por otra parte, "la voluntad puede ser re- cepticia o no recepticia, directa o indirecta.

Es recepticia cuando está dirigida hacia otra- persona o varias personas. No recepticia cuando simplemente - se emite sin estar dirigida a alguien en particular.

La voluntad es directa, cuando puede ser cono- cida en forma inmediata por el solo hecho de la declaración, - generalmente se manifiesta por escrito a través de una carta- llevando el nombre de su destinatario. Por el contrario indi- recta cuando la declaración se hace a través de un represen- tante.

"(1) Ortíz Urquidí B. Derecho Civil, Porrúa, Pág. 236

"(2) Galindo Gorfias Ignacio, Derecho Civil, Págs. 227 a 228.

MUNERO DE VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

Como quedó anotado anteriormente, cuando hay una sola voluntad, el acto será unilateral. Sin embargo la mayoría de los actos jurídicos son convencionales, e intervienen un mismo dos voluntades, según sea el caso; las personas que intervienen en un acto jurídico como autores del mismo reciben el nombre de partes del acto o simplemente de partes, y al estar conformes las voluntades de ambas partes, se le denomina consentimiento, que indica la unidad de voluntades que concurren a la formación del acto.

*[1] Puede suceder que un acto jurídico se haya realizado materialmente, y que sin embargo no exista un absoluto la voluntad de su autor. En este caso, el acto sólo tendrá únicamente en apariencia; pero no es la realidad; si se prefiere, el acto existe de hecho, pero no de derecho.

En el caso anterior hay ausencia de voluntad.

*[2] Sin embargo el silencio no puede dejarse de ser considerado, ya que produce un defecto connotaciones.

Desde luego que no debe considerarse el silencio como consentimiento tácito, en razón de que éste según el artículo 1803 del Código invocado, resulta de hechos o de actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, mientras que el silencio no manifiesta nada.

Existen dos principios en relación al silencio:

1.- El que calla no dice nada (art. 2054 C.C.)

2.- El que calla otorga. (principalmente en los reglas en el derecho Procesal. Arts. 1669 y 2647 del C.C. y 231, 306 y 316 del C.P.C.).

VICIOS DE LA VOLUNTAD

*[3] El Maestro Gutiérrez y González lo define como "...la realización incompleta o defectuosa de cualesquiera de los elementos esenciales". En efecto, cuando un elemento o requisito de validez se realice o se presenta de manera imperfecta, el acto está viciado.

*[1] Flaminio Marcel, Tratado elemental de Der. Civ. Edit. Cg jica, Puc. 1946, Pág. 140 a la 142.

*[2] Gutiérrez y González Excmto. Der. de las Oblig. Pág. 132

*[3] Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 272

*[1] El Civiilista Ortíz Urquidí señala como vicios de la voluntad:

- 1.- El error
- 2.- El miedo o temor.

La mala fé, la ignorancia y la reticencia, las considera vicios no autónomos, ya que son meras formas de ligar el error, o mantener en él a una persona.

*[2] El Maestro Sujina Villegas señala tres tipos de vicios de la voluntad:

- 1.- El error
- 2.- El dolo
- 3.- La violencia

*[3] Por su parte el tratadista G. Marty, menciona cuatro vicios de la voluntad:

- 1.- El error
- 2.- La violencia
- 3.- El dolo
- 4.- La lesión.

*[4] El maestro Plassiol dice que para que pueda ser vicio de la voluntad, debe cumplir con lo siguiente: que no tenga una gravedad suficiente para destruir, ésta es que no quite enteramente la naturaleza del acto ni sobre la identidad de la cosa, o bien, que éste sea tan ligero que el legislador lo permita insuficiente para afectar una acción de nulidad. De ésta forma hay tres grados de error, clasificados según la naturaleza de sus efectos sobre la eficacia de la voluntad jurídica.

CLASIFICACION DEL ERROR

*[5] El maestro Bejarano Sánchez los clasifica así:

*[1] Ortíz Urquidí B. Ob. Cit. Págs. 314 y 315.

*[2] Sujina Villegas R. Ob. Cit. Pág. 371.

*[3] G. Marty. Der. Civ. Vol. I. Cañica. Pág. 186.

*[4] Plassiol B. E. Ob. Cit. Págs. 143 a la 145.

*[5] Bejarano Sánchez B. Ob. Cit. Págs. 91 al 94.

POR SUS CONSECUENCIAS	{ <ul style="list-style-type: none"> Error indiferente (1814) Error de nulidad (1813) Error obstaculístico como lo llamaron in corpore.
POR LA MATERIA SOBRE QUE RECAE	{ <ul style="list-style-type: none"> De hecho De derecho
POR LA MANERA EN QUE SE GENERA.	{ <ul style="list-style-type: none"> Fortuito o simple Inducido o calificado Costamos frente a la mala fé

L A V I O L E N C I A

Se puede dar por dos vías: Física y moral.

Es física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad, a efecto de que se autorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva de la libertad o de sus bienes a otro, o se le hace daño para lograr el mismo objeto; o bien, cuando a merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima.

La violencia moral, consiste en amenazas que importen un peligro; pero no cualquier peligro, sino de perder la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima.

Al respecto, nuestro Código Civil establece:

ART. 1818.- "Es nulo el contrato celebrado -- con violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

ART. 1819.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge -o concubina-, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

EL MIEDO O TERROR

Por lo que hace a este aspecto, como vicio de la voluntad, el Dr. Ortiz Urquidí afirma que es el miedo o temor, el verdadero vicio de la voluntad y no la violencia como realmente se afirma, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo.

Sanción por la violencia: la nulidad relativa.

EL DOLO Y LA MALA FE

*[1] Como vicio de la voluntad, es todo engaño cometido en la celebración del acto jurídico-

El artículo 1815 del mencionado ordenamiento, establece al respecto:

"Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y -- por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

*[2] El Maestro Nuñez Jiménez nos señala que tanto el dolo como la mala fé producen la nulidad del acto, no sólo porque agravan un error que vicia la voluntad, sino porque constituyen ambos, una conducta antijurídica que debe ser reprimida por el derecho.

*[3] Por su parte el Maestro Gutiérrez y González, nos da una definición que según él, es la forma en que debería estar redactado un nuestro Código Civil el artículo 1815: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión que se emplee para inducir a error; y por mala intención la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, o los artificios que se empleen para mantenerlo en él".

ESPECIES DE DOLO

1.- DOLO BUENO. Consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a la celebración del contrato [1831 C.C.].

2.- DOLO MALO. Se cruza el dolo penal y el del 18 civil.

*[1] Flanier M. Ob. cit. pág. 144

*[2] Nuñez Jiménez N. Ob. cit. Pág. 76

*[3] Gutiérrez y González E. ob. cit. págs.296 al 305

Un ejemplo de dolo penal es el delito de fraude. Por lo que hace al dolo civil, éste se subdivide a la vez en:

a) **DOLO MALO PRINCIPAL.** - Son las maquinaciones para hacer caer en el error a una persona y obtener su voluntad a efecto de que celebre un contrato que de otra manera no lo habría celebrado.

b) **DOLO MALO INCIDENTAL.** - Son las maquinaciones que se emplean para hacer caer en error a una persona que ya estaba determinada a contratar, pero en vista de tales maquinaciones otorga su voluntad en circunstancias desventajosas, diferente de la que hubiera adoptado sin meditar el error por dolo.

Atendiendo al momento en que el dolo se presenta:

c) **DOLO CONTRASO.** - Estas maquinaciones se presentan en el momento que el acto jurídico nace, en el momento mismo en que las voluntades ingresan al consentimiento, y la viciación desde su origen, generándose a favor de la víctima una acción de nulidad.

d) **DOLO POSTERIOR.** - Una vez que el acto nació sin vicios, uno de los contratantes realiza una serie de maquinaciones tendientes a evitar el cumplimiento de su obligación, o hacer imposible el cumplimiento de la misma.

(1) El Maestro Bejarano Sánchez, nos señala que el error y la violencia son hechos ilícitos, y la sanción a estos hechos ilícitos es el rescancimiento de los daños y perjuicios que causaron estos hechos ilícitos.

LA LESION

(2) Es otro de los vicios de la voluntad, y al respecto el Maest. J. Gutiérrez y González lo define como:

"Es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexpertencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo".

Existen tres teorías que tratan de explicar la lesión:

1) La tesis subjetiva. Que ve a la lesión en su vicio subjetivo.

2) La tesis objetiva. Que ve como tal a la lesión.

3) La tesis que considera a ambas.

(1) Bejarano Sánchez M. Ob. cit. Pág. 100.

(2) Gutiérrez y González. Ob. cit. págs. 388 a la 390.

*(1) Para el Maestro Dejarano, hay dos formas de concebir la lesión:

1.- **OBJETIVA.** Se considera lesión toda desproporción que exceda de cierta tasa legal (art. 1458 del C.C. de 1884).

2.- **SUBJETIVA.** Se considera lesión la desproporción evidente que prevenga de la explotación de ciertas circunstancias de la víctima, las cuales motivaron la falta de equivalencia de las prestaciones (art. 17 del C.C. vigente).

El Código Civil mexicano, se refiere a la lesión en los tres artículos que a continuación transcribo:

ART. 17.- "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexpertencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación con el pago de los correspondientes daños y perjuicios."

El derecho concedido en éste artículo dura un -

año."

ART. 2228.- "La falta de la forma establecida por la ley, si no se trata de actos notorios, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

ART. 2230.- "La nulidad por causa de error, de la violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

Los tratadistas llaman *antinomia legislativa* a la contradicción que se deja ver en el estudio de los artículos antes citados; es decir, el principio señala que el perjudicado de la lesión puede pedir la nulidad; posteriormente nos dice que la lesión produce la nulidad relativa y al final confirma la primera tesis, que la lesión produce la nulidad; es decir que sólo puede invocar la nulidad el perjudicado o el incapaz.

LA LESIÓN

Es una tesis que postula el Maestro Quiñónez y González y se la concibe con suena:

*[1] Dejarano Sánchez M. Ob. cit. Pág. 106.

*[1] La reticencia es concebida como "el silencio que voluntariamente uno de los contratantes al entender, respecto de algunos o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tiene relación con el acto jurídico -- que se celebra".

EFFECTOS :

El efecto de la reticencia es el que mantiene en la voluntad del contratante, la ignorancia de ciertos hechos que de haberlos conocido, no habría contratado o lo habría hecho bajo una situación diferente.

DIFERENCIA ENTRE RETICENCIA Y ERROR MANTENIDO POR MALA INTENCION:

Para que haya mala intención, se necesita -- que haya un error fortuito, y para que se da éste, se necesita que haya una falsa creencia de la realidad; en la reticencia no hay creencia falsa de la realidad, hay ignorancia, y por lo mismo no pueden confundirse estas figuras.

Después de haber visto los vicios de la voluntad: error, dolo, violencia, mala fé, lesión y reticencia elementos que deben estar ausentes en los actos jurídicos, - continuaré con el estudio del tercer requisito de validez -- del acto jurídico, y es:

LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

El objeto debe ser lícito, así lo establece el artículo 1796 del mencionado ordenamiento y, el mismo establece en los siguientes artículos que:

ART. 1824. -- "Son objeto de los contratos:

1.- La cosa que el obligado debe dar;

2.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

ART. 1825. -- "La cosa objeto del contrato debe:

1ª.- Existir en la naturaleza

2ª.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie

3ª.- Estar en el comercio".

*[1] Calzadillas y González E. Op. Cit. págs. 314 a la 325.

ART.1826.-"Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".

ART.1827.-"El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:
I.- Positivo;
II.- Ilícito".

ART.1828.-"Es imposible el hecho que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

ART.1829.- No se considera imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él".

ART.1830.-"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

ART.1831.- "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

De los artículos anteriores se desprende que la licitud está íntimamente relacionada con dos principios fundamentales del derecho, y son:

- 1.- que no sean contra derecho; es decir, que no vaya contra las leyes.
- 2.- que no vaya contra las buenas costumbres o el bien común; es decir, que no vaya contra la moral social.

Cuadro sinóptico del objeto, motivo o fin de los contratos;

OBJETO	}	Crear, transmitir,	}	Que sea posible, lícito
MOTIVO O		modificar o extinguir		lo (que no vaya contra las buenas costumbres).
FIN		derechos y obligaciones.		
DIRECTO		nes.		

INDIRECTO

Hacer
No hacer

Prestación de la cosa
existir en la naturaleza.
Determinada o genérica y estar en el comercio.

LA FORMA

Como cuarto y último requisito de validez del acto jurídico o actos jurídicos, viene a ser la manera en que se ha de manifestar o exteriorizar la voluntad. Para ello el mismo ordenamiento jurídico se quita la va a dictar. En los artículos fundamentales para la forma son, claro está del Código Civil invocados:

ART. 1795.-"El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de alguna de ellas;
- II.- Por vicio del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

ART. 1796.-" Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellas que deben seguir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso y a la ley".

ART. 1832.-"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparece que quiere obligarse, sin que sea la validez del contrato su regular formalidad determinada, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

ART. 1833.-"Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, siempre que ésta se cumpla esa forma es válida, salvo disposición en contrario para el consentimiento de las partes hecha de manera fehaciente, cualquiera que ésta pueda existir que se dé al contrato la forma legal".

ART. 1834. - "Cuando se exige la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les impone una obligación".

ART. 1835. - "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos voluntarios, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

ART. 1836. - "La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados".

ART. 1837. - "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la ratificación de que acto hecho en la forma prescrita".

ART. 1838. - "Cuando la falta de forma produce nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitada y se se trata de un acto reversible, cualquiera de los interesados puede validar que acto en cualquier en la forma prescrita por la ley."

ART. 1839. - "La configuración de retroactividad al acto no perjudicará a los derechos de tercero".

L A S O L E M N I D A D

"(1) Podemos decir que la solemnidad, al igual que la forma (elemento de validez), es un requisito de rango tal que si llegare a faltar hace que el acto, no hace, jurídicamente no existe, mientras que si falta la forma (y un dolo se distingue forma y solemnidad), la sanción ya no sería la inexistencia, sino la nulidad".

Es decir, a la falta de un requisito de validez la sanción es la nulidad; cuando falta un elemento de existencia, el acto no hace, es inexistente.

Según el Maestro Ortiz Urquhart, la razón por la cual la solemnidad no se encuentra señalada en el artículo 1794 del Código Civil, es porque en México no hay ningún contrato de contenido pecuniario que requiera la solemnidad. Sin embargo en materia de herencia familiar, existe el matrimonio y el reconocimiento de los hijos, en donde se requeriría la solemnidad que le da el Juez del Registro Civil y a la falta de esta solemnidad, estos actos serían inexistentes. Lo que ade-

*[1] Ortiz Urquhart R. Op. Cit. págs. 293 al 295.

más, estas actos solemnes deben quedar inscritos en el libro - del Registro Civil. Por ello si una pareja vive treinta años - como si fuera un matrimonio, si no ha cumplido con la formalidad y la solemnidad requerida para tal figura (acto de matrimonio), nunca se podrá hablar de matrimonio, sino de concubinato.

Otros actos solemnes lo son la Adopción, la legitimación, etc. dentro del ámbito del Derecho de Familia.

Después de haber visto lo que es el acto, sus elementos de existencia y requisitos de validez, pasará al estudio de :

LAS MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS

Moralmente, en el acto jurídico (o negocio jurídico, según la teoría tripartita), la voluntad se expresa libre y libremente, pero en ocasiones, los efectos de la declaración quedan sometidos a ciertas limitaciones. A estas limitaciones se las denomina "modalidades".

El Doctor Ortiz Urquidí, siguiendo a La Teoría tripartita, da una definición de las modalidades, ya que su opinión por esta teoría, pues en sus obras habla de negocio jurídico (acto jurídico para la teoría tripartita francesa), y nos dice que:

*[1] "Las modalidades del negocio jurídico son las restricciones a este autor por el derecho o por las partes bien para que no produzca efecto luego, todos sus efectos del negocio o bien para que los mismos se extingan de inmediato".

*[2] Por otra parte el Maestro Gutiérrez y González nos dice que "modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la esencia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico".

En este tema, veremos como modalidades de los actos al término, plazo, cargo o modo y a la condición.

*[3] Para el tratadista Flaminio, toda modalidad consiste en la designación de un acontecimiento futuro, determinado por las partes y de cuya realización dependan los efectos del acto.

*[1] Ortiz Urquidí. O. C. Cit. Pág. 471.

*[2] Gutiérrez y González O. C. Cit. Pág. 636

*[3] Flaminio Marco. O. C. Cit. Pág. 155.

EL TÉRMINO Y EL PLAZO

*[1] El Maestro Ortiz Urquidí señala que es posible hacer una distinción entre término y plazo.

TÉRMINO

Momento en que ha de realizarse la prestación

{
SUSPENSIVO

EXTINTIVO

El término es suspensivo cuando retarda, suspende por todo el tiempo que transcurre hasta la llegada del acontecimiento en que la actividad permite la plena producción de los efectos.

El término es extintivo, cuando permite, cuando llega dicho término, que produzca plenamente sus efectos, mismos que naturalmente se extinguirán o cesarán a la llegada de éste.

Por lo que respecta al plazo, éste puede clasificarse en :

PLAZO

{
Determinado

Indeterminado o incierto

También se le llama plazo o término determinado, o plazo cierto; es aquel que en forma expresa lo regulan los artículos 1953 y 1954 del mencionado Código Civil y nos dice que:

ART.1953.-"La obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

ART.1954.-"Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar".

Al respecto, nuestro Código Civil, al hablarnos de los contratos nos dice que:

*[1] Ortiz Urquidí H. Ob. Cit. Pág. 489

ART. 247B.- "Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitante con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico".

El plazo incierto es cuando el acontecimiento necesariamente debe llegar, pero se ignora la fecha precisa de esa llegada.

OTRAS ESPECIES DE TÉRMINO

1.- EL VOLUNTARIO. Puede ser expreso o tácito y puede ser tanto suspensivo o extintivo. Es expreso cuando se señala la fecha en forma clara y precisa.

2.- EL LEGAL. Es el señalado por la ley, nunca por las partes.

3.- EL JUDICIAL. Llamado también de gracia, o sea, el no fijado por la ley ni por las partes, sino por el Juez. A este término se refiere el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- que dispone:

"La contestación judicial expresa que afecta la demanda, suspende el efecto de nulificar al Juez a -- otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor...".

(1) 4.- PLAZO DE DISTANCIA. Es el que se fija -- cuando el interesado reside en otro lugar. Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 1600 del Código Civil sancionado que dispone:

Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el actor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario -- para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones".

5.- TÉRMINO ESENCIAL. El Maestro Ortiz Urquidí nos dice que término esencial, es cuando la prestación se debe al llegar a determinado día, de forma tal que cualquier prestación materia de contratos, donde se verá la falta de este término, supondrá la resolución ipso iure.

MANERA DE CONSTAR EL PLAZO.

Hay que distinguir tres momentos: El del inicio del plazo (1), el del curso del mismo (2), y el de su terminación (3).

* (1) Ortiz Urquidí R. Ob. cit. Págs. 381, 382 y 309.

*[1] El Dr. Ortiz Urquidí, al citar al tratadista Gutiérrez y Donadigo, señala dos sistemas para computar el plazo: el francés y el español.

El sistema francés se caracteriza porque cuenta no a él, nunca se debe incluir en el cómputo del plazo el día en que está principia, pues sería incompleto ya que resulta -- muy difícil que hasta a las cero horas un segundo de ese día.

Por el contrario, el sistema español nos dice -- que tal día debe computarse completo, aunque no lo sea.

Nuestro Código Civil, siguiendo al sistema europeo, nos dice en los siguientes artículos que:

ART.1176.-"El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevista en los artículos 1176 al 1180, los cuales establecen que:

ART.1176.-"El tiempo para la prescripción se -- cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente".

ART.1177.-"Los meses se regularán con el número de días que lo correspondan".

ART.1178.-"Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, con todas de las veinticuatro a las veinticuatro".

ART.1179.-"El día en que comienza la prescri-- ción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea por aquel en que la prescripción termina, debe ser completo".

ART.1180.-"Cuando el último día sea feriado, no se contará por completo la prescripción, sino supliendo el primer no que siga, si fuere útil".

EFECTOS DEL TERMINO

*[2] Respecto del término, es necesario distinguir dos momentos:

- a) Antes del que el acontecimiento se realice
- b) Una vez que se ha realizado.

*[1] Ortiz Urquidí E. Ob. Cit. Pág. 109.

*[2] Rojas Villegas R. Ob. Cit. Pág. 210.

a) Antes de la realización del acontecimiento.- si el término es suspensivo, simplemente se aplazan o se diferirán los efectos del acto jurídico, del derecho o de la obligación. Estos efectos ya existen, de manera que la modalidad sólo los afecta en su exigibilidad; pero no en cuanto a su existencia misma; es decir, al acto jurídico, al derecho o la obligación sujetos a término suspensivo, han nacido a la vida con todos sus elementos y, sólo quedan aplazados sus efectos.

Si el término es extintivo, entre tanto no se realice el acontecimiento futuro, el acto jurídico, el derecho o la obligación, producen sus efectos como si fueran puros y simples. Sólo están sujetos a que cuando el acontecimiento se realice, cesen de producirse tales efectos.

b) Respecto al segundo momento, o sea cuando el acontecimiento ya se ha realizado, debe también distinguirse - si el término es suspensivo o extintivo.

En el caso que sea suspensivo, se producirán todos los efectos que simplemente estaban diferidos o aplazados.

En el segundo caso, se extinguirán los efectos que venían realizándose desde la constitución del acto, del derecho o de la obligación.

Esto es que en el término suspensivo, no se afecta la creación misma de los derechos o de las obligaciones, lo de vez que sus efectos se aplazan. Y en el término extintivo, se produce la terminación del derecho o de la obligación.

EL MODO: CLAUSULA ACCIDENTAL

El Maestro Gutiérrez y González, en quien más fundamentos nos dá para considerar la carga o modo como cláusula accidental y no como una modalidad de las obligaciones, y lo expone de la siguiente manera:

*[1] La carga o modo como cláusula accidental.

"Al estudiar con mayor profundidad a el modo, cogí que era un equívoco considerarla como una modalidad de las obligaciones, pues no cumple indudablemente con las características que yo mismo atribuyo a la modalidad en el concepto que de ella elaboré".

Al estudiar la naturaleza jurídica del modo, se concluyó que la carga o modo no es sino una cláusula accidental que se puede incluir en un contrato y que aparece en éste, sólo cuando las partes lo estipulan.

CONCEPTOS FRANCÉS Y ARGENTINO DE EL MODO.

*[2] El concepto francés establece que es una carga impuesta al que recibe una liberalidad (disposición de bienes sin ninguna prestación suya).

*[1] y *[2] Gutiérrez y González E. Op. Cit. Págs. 364 a 370.

Esta carga no produce efectos suspensivos o resolutorios en la vida de la relación crediticia, sólo constríñe al que la soporta a cumplir con una obligación específica en vista de la liberalidad que se le hace.

Tal figura, al decir de los franceses, sólo se concibe en los actos gratuitos como la donación, o bien en aquellos que siendo consuetudivos, continúan en principio de gratitud.

La carga que recibe la liberalidad, puede precisarse en varios sentidos:

a) En favor del mismo que confiere la liberalidad. Un ejemplo de ello es cuando una persona dona a otra una casa, pero le impone la carga de que cuido de los animales de plaza y los perros que en dicha casa viven.

Aquí se realiza un acto gratuito, la donación de la casa; pero se impone una carga, de cuidar de los animales que en ella viven.

b) En favor de un tercero. Cuando una persona dona a otra una casa, pero le impone la carga de que atienda a una tía que es viuda y sin familia.

c) En beneficio social. Cuando alguien dona a otra persona un predio grande, con la carga de que construya en una parte de este predio, una escuela, un hospital o un monumento.

Por último, los franceses consideran que el monto de la carga no debe ser superior al monto de la liberalidad, pues entonces ya no se estaría en presencia de este tipo de figura.

CONCEPTO ARGENTINO DE CARGA O MODO

Se considera en este sistema que esta modalidad es la cláusula por la cual se impone una obligación excepcional al adquirente de un derecho, sin excepción de si se quiere a tipo oneroso o gratuito, por ello se puede decir que carga o modo es toda obligación excepcional que se impone al adquirente de un derecho, sea a título oneroso o gratuito.

CAMPO DE APLICACION DE LA CARGA O MODO

En el concepto argentino, puede aplicarse esta figura a todo tipo de actos, ya sea onerosos o gratuitos; es más frecuente en los actos gratuitos como en las donaciones y en los testamentos, pero también se puede aplicar a los actos onerosos.

Esta figura se es frecuente en los actos onerosos, pues como se nombre lo indica "carga", sugiere la idea de restricción o enajenamiento, lo cual no es muy común que -

le sucede alguien que adquiere un derecho a título oneroso, sin embargo, hay personas que por ciertas circunstancias adquieren tal restricción.

CARACTERES DE LA CARGA O MODO

El Maestro Gutiérrez y González, apoyándose en las ideas del argentino Saizet (Der. Civ. Ec. 1935n-III, pág. 250), considera que son caracteres de la carga o modo los siguientes:

- I.- Impone una obligación.
- II.- Es una obligación excepcional
- III.- Se le impone al adquirente de un derecho

I.- Impone una obligación porque con motivo de esta cláusula, el deudor de su acto debe cumplir y el acreedor le puede exigir una determinada conducta que al efecto se pacte.

II.- Es una obligación excepcional, porque la de excepción quiere decir que se debe de tratar de una obligación o deber que no deriva del régimen legal regular del acto jurídico que se celebra, sino que es ajeno a esa naturaleza.

III.- La obligación se impone al adquirente de un derecho. Ya que denota que al modo tiende a limitar o anular un derecho, y por ello no se concibe sino como una limitación que se hace al adquirente de éste, sin importar si la adquisición es a título oneroso o gratuito.

Se está frente a una obligación excepcional si la conducta a observar no está consignada a cargo de una de las partes por la ley, en el régimen jurídico del acto -- que se celebra, y esa obligación aparece sin embargo impuesta al adquirente a título oneroso o gratuito de un derecho.

La carga o modo puede exigirse coactivamente al adquirente.

CARGA O MODO EN LA LEGISLACION MEXICANA

El Código no presenta una reglamentación especial de esta cláusula accidental a estudio, solamente la cita de, sobre todo cuando la menciona en los actos gratuitos. Tampoco hay una norma que la prohíba establecer en los actos onerosos, y es posible aplicarla fundándose en el artículo 1533, que establece:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera que aparece que quiso obligar o, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Con esta norma se consagra el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar la inserción de la cláusula, carga o todo.

El Código Civil hace referencia a esta cláusula en sus artículos 2334, 2336, 2337 y 2368 en materia de donaciones, y 1384, 1385 y 1419 en el campo del Derecho Sucesorio. - Los cuales nos dicen que :

ART. 2334.-"La donación puede ser pura, condi-
cional, onerosa o remuneratoria".

ART. 2335.-"Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún a-
contecimiento incierto".

ART. 2336.-"Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunas gravámenes, y remuneratoria la que se hace
en atención a servicios recibidos por el donante y que éste -
no tenga obligación de pago".

ART. 2337.-"Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera el exceso que hubiere en el precio de la cosa, -
deducidas de él las cargas".

ART. 2368.-"El donatario responde sólo del cum-
plimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada
y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sus-
traerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa do-
nada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda
obligación".

ART. 1384.-"El heredero adquiere a título unívoc
sal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance
la cuantía de los bienes que hereda".

ART. 1385.-"El legatario adquiere a título par-
ticular y no tiene más cargas que las que expresamente le im-
ponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subal-
diaria con los herederos".

ART. 1414.-"Si la carga consiste en la ejecución
de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión -
queda obligado a prestarlo".

LA CONDICION

Es un acontecimiento futuro e incierto de cuyo

realización depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto o negocio jurídicos.

CONDICION SUSPENSIVA.- Es el acontecimiento futuro de realización incierta de que depende que el acto jurídico produzca sus efectos. Al respecto el artículo -- 1329 del Código Civil establece:

"La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

CONDICION RESOLUTORIA.- Es el acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende que se detérminen los efectos del acto o negocio jurídicos, norma esta cláusula el artículo 1340 del mismo ordenamiento legal:

"La condición es resolutoria cuando cumplida rescinde la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación nunca hubiera existido".

ART.1361.- "La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria".

CONDICION CASUAL Y MIXTA.- Es casual si depende de circunstancias fortuitas, ajena a la voluntad de las partes y también a su realización de la voluntad de un tercero.

Es mixta si se presenta cuando al mismo tiempo depende de la voluntad de las partes y de otras circunstancias ajenas a la voluntad de las partes. Los artículos fundamentales son: 1356 y 1357.

CONDICION POTESTATIVA O VOLUNTARIA.- Es la que depende de la voluntad de una de las partes, voluntad que lógicamente no puede ser nunca la del obligado, ya que ello equivaldría a que el cumplimiento de la obligación quedara al arbitrio del mismo obligado, lo que es contrario a la ley y la obligación se volvería nula. Norma esta condición los artículos 1352, 1353, 1354 y 1357.

ART. 1352.- "Si la condición es potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido obligado con ella ofrece cumplir".

ART.1353.- "La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reivindicar la prestación, - en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera".

ART. 1354.-"En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación".

ART. 1357.-"Si la condición se hubiera cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo".

Nuestro Código Civil habla también de condiciones en nula (1349), de condiciones finicas y legalmente imposibles (1347); así como también de que las condiciones de tomar o no tomar estado, o las de no dar o no hacer, se tendrán por no puestas (1355 y 1358).

ART. 1349.-"En nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona".

ART. 1347.-"La condición finica y legalmente imposible, de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución".

ART. 1355.-"La condición de no dar o no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento o si guna de las disposiciones que contiene, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta".

ART. 1358.-"La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta".

DEFINICION DE REVOCACION

*[1] REVOCACION.-Del latín *revocatio*. Acción y efecto de revocar. Anulación, enmienda o sustitución de orden o fallo por parte de autoridad distinta de la que había resuelto (esto se aplica en Derecho Procesal).

Y como la revocación la veremos desde el punto de vista del Derecho Civil, se puede decir que revoca --ción es el acto jurídico que deja sin efecto a otro acto anterior por voluntad del otorgante.

*[2] La definición del Maestro Gutiérrez y González, es la siguiente:

"La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto unilaterial o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente ya por una sola parte, ya por ambas".

REVOCAR.- Del latín *revocare*. Dejar sin efecto una declaración de voluntad o de un acto jurídico en que se tenga potestad.

El Maestro Gutiérrez y González, nos da su clasificación en forma muy amplia:

	PUBLICA	}	Unilateral	
			Bilateral	
REVOCACION		}	Unilateral	a) Invocado causa legal.
				b) Sin expresión de causa.
	PRIVADA		Bilateral	
			Individual	
	COLECTIVA O UMANINE			

*[1]Palomar de Sigüal Juan. Dicc.para juristas Pág. 695

*[2]Gutiérrez y González E. Derecho de las Obligaciones.Págs. 694 a 698.

La revocación se da tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado

REVOCACION PUBLICA.- Se presenta cuando se priva para el futuro de sus efectos, a un acto plenamente válido, en el cual interviene el Estado, por razones de oportunidad y conveniencia.

REVOCACION PRIVADA.- Donde es el tema fundamental de esta Tesis, es la que se realiza cuando se priva para el futuro de sus efectos, un acto plenamente válido, por razones de conveniencia y en el cual interviene tan sólo personas particulares.

REVOCACION PUBLICA UNILATERAL.- Se realiza cuando el Estado por razones de utilidad pública, que él aprecia o considera unilateralmente, dá por terminado y -esa es la revocación-, también unilateralmente, el acto que hasta entonces fue plenamente válido. Por ejemplo cuando se revoca una concesión dada a un particular para explotar el subsuelo, y el Estado considera que ya no es oportuno que lo siga explotando y le retira dicha concesión.

REVOCACION PUBLICA BILATERAL.- Se presenta cuando por medio de un nuevo acto se pone fin a uno anterior en donde intervino el Estado, por razones de oportunidad, catalogadas de común acuerdo por las partes. Un ejemplo de ello es cuando el Estado da una concesión a un particular y por convenir así a ambos, las dos partes se ponen de acuerdo para poner fin a esa concesión.

REVOCACION PRIVADA UNILATERAL.- Es el acto jurídico por medio del cual se priva de efectos para el futuro, a otro acto plenamente válido, que subjetivamente considera una sola de las partes que intervinieron en el acto. Y ésta puede asumir dos aspectos: a) revocando causa legal y, b) sin expresión de causa. Por ejemplo, las donaciones entre conyugales pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. Este tipo de revocación puede presentarse en un acto unilateral de la voluntad, tal como sucede en materia testamentaria, en donde el autor del testamento puede revocar libremente y en todo tiempo su testamento, pues así lo faculta el artículo 1493 del citado Código y que anticipar

"la renuncia de la facultad de revocar un testamento, es nula".

REVOCACION PRIVADA BILATERAL.- Es un acto ig

rídico tipo convenio en sentido estricto, por medio del -- cual se priva de sus efectos futuros a otro acto jurídico-bilateral plenamente válido, celebrado por las mismas partes atendiendo a razones de oportunidad.

Un ejemplo de este tipo es cuando un arrendatario y su arrendatario, dan por terminado en forma voluntaria y por convenio así a sabos, el contrato de arrendamiento y lo revocan de común acuerdo.

REVOCACION PRIVADA INDIVIDUAL.- Es el acto jurídico por el cual una persona da fin, en sus efectos para ella, a un acto plenamente válido, el cual sigue subsistente y surte efectos para otras personas que intervinieron con en el propio acto.

Este tipo de figuras se puede dar en las asociaciones, cuando uno de los socios decide retirarse voluntariamente de la asociación, debiendo cumplir desde luego con el reglamento para ello, haciendo sus efectos la asociación para los demás socios.

REVOCACION UNILATERAL COLECTIVA.- Es el acto jurídico por el cual se priva de sus efectos jurídicos futuros a un acto plenamente válido, con el común acuerdo de todas las personas que intervinieron con igual interés jurídico en la formación de ese mismo acto. Y lo deben revocar por unanimidad.

Esto es, la ley exige que para revocar el -- nombramiento de algún socio, y dicho nombramiento aparezca en la escritura de la sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad, tal como lo establece el artículo 2711 en su primer párrafo del citado Código Civil.

MODIFICACION O RESOLUCION PARCIAL

Es el acto jurídico unilateral o bilateral -- por medio del cual se priva de alguno de sus efectos para el futuro, a otro acto plenamente válido, quedando subsistentes los demás efectos.

La modificación se clasifica dependiendo de la intervención o no de la autoridad pública en la formación del acto que va a sufrir la modificación.

MODIFICACION PUBLICA.- Es el acto jurídico -- en el que interviene el Estado, para privar de alguno de sus efectos, a otro acto plenamente válido en el que también intervino.

MODIFICACION PUBLICA UNILATERAL.-Es el acto jurídico por medio del cual el Estado modifica o priva parcialmente de sus efectos a otro acto plenamente válido y - en el cual interviene, sin necesidad de consultar a la otra parte, fundándose en razones de conveniencia o utilidad pública.

MODIFICACION PUBLICA BILATERAL.-Es el acto - jurídico por medio del cual se priva para el futuro, parcialmente de sus efectos, a un acto plenamente válido, y - en el cual interviene por una parte el Estado, poniéndose de - acuerdo con la otra parte, para realizar dicha modificación.

MODIFICACION PRIVADA.- Es el acto jurídico - por el cual se priva de sus efectos para el futuro, a un - acto plenamente válido, y se dejan subsistentes los demás, en atención a razones de conveniencia. Esta modificación - puede ser: a) Unilateral y, b) bilateral.

a) **MODIFICACION PRIVADA UNILATERAL.**- Es el acto jurídico por medio del cual, una de las personas que in - tervinieron en otro acto, priva de efectos, y en vista de - de razones que él considera subjetivamente y de manera un - lateral. Ejemplo, la donación entre cónyuges, cuando uno - de ellos decide modificarla unilateralmente en cuanto a la - cantidad, ya sea aumentarla o disminuirla.

b) **MODIFICACION PRIVADA BILATERAL.**- Es el acto - jurídico por medio del cual las personas privadas que - en la creación de otro acto intervinieron, privan de común - acuerdo a éste, de una parte de sus efectos para el futuro - y dejan subsistentes los demás. Ejemplo: la modificación - de un contrato de arrendamiento, en donde se pacta de - acuerdo arrendador y arrendatario de modificar algunos in - nes arrendados, por así convenir a estos.

Ahora entraremos al estudio de la Rescisión para poder hacer una diferencia entre los actos jurídicos - de revocación, modificación y rescisión, de los cuales muy a menudo se confunden.

R E S C I S I O N

* (1) "Es un acto jurídico unilateral que implica la terminación de pleno derecho de un acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento de una de las partes en sus obligaciones". Esta figura también es conocida como pag - to comisorio.

* (1) Gutiérrez y González Ernesto. D. de las Obligaciones, - pág. 581.

PACTO.- Es un término latino que significa estipulación.

COMISORIO.- Término latino que denota obligatoriedad o válido por determinado tiempo.

*[1] **RESCINDIR.-** Del latín rescindio; de re y solvere, que significa pagar. Rescindir significa dejar sin efecto una obligación, un contrato, etc.

Pacto comisorio es aquel acto por el que se faculta al acreedor con prenda (cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación), o hipoteca (cosa inmueble sujeta a responder al cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda o crédito), para quedarse un pago con dichas (prenda o hipoteca), a su voluntad, en caso de no cumplir con su obligación el deudor.

*[2] El pacto comisorio tiene en Derecho mexicano tres diversas connotaciones: una genérica a todos los contratos bilaterales, y las otras específicas de ciertos tipos de contratos.

Por lo que se tiene pacto comisorio: *[3]

- a) Exclusivo de la compraventa;
- b) Exclusivo de la prenda o hipoteca
- c) Genérico a todos los contratos bilaterales.

a) **PACTO COMISORIO EXCLUSIVO DE LA COMPRAVENTA (RESCISION).-** Se designa así a la cláusula que se establece entre las partes en este contrato, y es vista del cual el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio de la misma lo haya sido pagado; este pacto para surtir plenos efectos ante terceros, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para así lo establece el artículo 2312 que dice: "Puede pagarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado..."

Por lo que al acreedor se lo considerará arrendatario de la cosa que compró hasta en tanto no haya pagado el importe total de la comprada. Esto es confirmado por el artículo 2315 del C.C., que reza: "En la venta de que habla el artículo 2312, mientras que no pase la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma".

*[1] y *[3], Gutiérrez y González L. Ser. de las Oblig. págs. 501 al 510.

*[2] Diccionario para juristas. Palomar de Miguel Juan.

b) **EL PACTO COMISORIO DE LA PRENDA Y EN LA HIPOTECA.** Es la cláusula que se inserta en un contrato de prenda, y en donde se determina que el acreedor se quedará con el objeto dado en prenda, por el precio que en la misma cláusula se le fija al objeto, si no se cumple con la obligación que la prenda garantiza.

Este tipo de pacto comisorio está prohibido - por nuestra ley, por el artículo 2843 del Código Civil, ya -- que puede perjudicar los derechos de terceros; también regula de por el artículo 2916 del mismo ordenamiento. Este pacto en la costumbre se le conoce como agiotismo, el cual está prohibido, porque puede poder en desventaja al deudor frente al acreedor (arts. 1950 y 1951 del C.C.).

c) **EL PACTO COMISORIO GENÉRICO A LOS CONTRATOS BILATERALES.** Lo regula el artículo 1949 del Código Civil, denominado Modalidades de las obligaciones, Capítulo I de las Obligaciones Condicionales, este artículo establece:

"La facultad de resolver las obligaciones se extiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando ésta resultare imposible".

FORMAS DEL PACTO COMISORIO (RESOLUCIÓN)

En cualquier manera que éste se entienda, en la práctica jurídica, es necesario la declaración judicial de la resolución de cualquier contrato. Es decir, el Juez competente debe ser quien declare la resolución por incumplimiento de alguna de las partes.

"(1) El Maestro Gutiérrez y González considera que son dos las formas del Pacto Comisorio:

- a) Tácito, y
- b) Expreso.

a) **PACTO COMISORIO TÁCITO.** - Es implícito en los dos los contratos bilaterales, pues el artículo 1949 citado anteriormente, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

De tal manera que la acción por el incumpli-

"(1) Gutiérrez y González E. Ob. cit. Pág. 509.

miento a lo pactado, es la rescisión del contrato, sin cuando no se encuentre estipulado el pacto comisorio en dicho contrato.

EFECTO COMISORIO EXPRESO. - Es aquella cláusula en un contrato en el cual se plasma de manera expresa el texto del artículo 1949 ya transcrito anteriormente, o se inserta una cláusula que sin transcribirlo en su totalidad, se determina el contenido de dicho artículo.

El Pacto Comisorio no opera si hay incumplimiento por caso fortuito, ya que éste opera cuando existe la culpa, y en el caso fortuito no la hay, pero éste deberá ser demostrado en el juicio de rescisión del mismo.

Por lo que haciendo una síntesis de lo anteriormente expuesto; es decir, de las tres figuras (revocación, modificación y rescisión), tenemos que:

En la revocación se deja sin efecto una declaración de voluntad a un acto jurídico en que unilateralmente se tiene potestad.

En la modificación, sólo se priva de algunos de sus efectos a un acto jurídico, ya sea unilateral o bilateral (ya sea que intervenga el Estado si la modificación es pública; o de particulares, si es privada), quedando subsistentes sus los demás efectos.

En la rescisión, se da por terminado el contrato por incumplimiento de alguna de las partes.

*(1) Ya el Maestro Gutiérrez y González nos da un cuadro sinóptico de vital importancia para considerar a las figuras de revocación, modificación y rescisión como especies de la rescisión. Y en su concepto que nos da de rescisión, dice que:

"El género del cual se desprenden las especies... se debe entender como un acto en virtud del cual se priva de sus efectos total o parcialmente para el futuro, a otro acto plenamente válido, y en los efectos pasados de éste siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto, o la voluntad de las partes".

* (1) Gutiérrez y González. Ob. cit. Pág. 492.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIAS EN TORNO A LA SUBSTANCIA DEL TEMA

1.- TEBRIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO.

Para efectos del Derecho Civil, se entiende por acto jurídico la manifestación exterior de la voluntad - que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, y porque el derecho sanciona esa voluntad.

* (1) El acto jurídico es la manifestación de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Como todo ser real conceptual, precisi se para su formación de ciertos elementos esenciales sin los cuales no existe:

- I.- La voluntad;
- II.- Un objeto posible, hacia el cual se dirige esa voluntad; y, ocasionalmente,
- III.- Una manera solemne para exteriorizar - esa voluntad*.

El Maestro Bonacaso, nos dice que el acto jurídico está integrado por dos elementos:

- 1.- El psicológico, voluntario, personal, y
- 2.- otro representado por el derecho objetivo, es decir, la existencia de un Código Civil.

Por ello, un efecto de derecho no se producirá en ausencia de cualquiera de esos elementos. Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el solo derecho objetivo. Y por el contrario, si falta éste, aunque se dé la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en este caso, el Derecho no le reconoce efectos jurídicos. Son los dos elementos estrechamente vinculados en la formación del acto jurídico. De aquí resulta que los actos jurídicos, son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de la voluntad, y sancione los elementos deseados por su autor.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

- A) UNILATERALES
- B) BILATERALES O PLUNILATERALES

* (1) Bajarano Sánchez M. Obligaciones Civiles, págs. 45 y 46.

A) ACTOS JURIDICOS UNILATERALES: Son aquellos en que interviene para su formación una voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin. Ejemplo: el testamento, que precisa de una sola voluntad para su confección, la del otorgante, más cuando se instituyan varios herederos. Es también un acto unilateral el "Perdón de una deuda", que en léxico jurídico recibe el nombre de "Remisión de deuda"; es un acto que se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o no la remisión, tema que trataré en el Capítulo III de esta Tesis.

No importa además del número de voluntades que intervengan en el acto, sino la identidad de efectos jurídicos que se buscan realizar. Puede suceder por ejemplo que se trate de dos acreedores y de un solo deudor, respecto de una misma deuda; en éste caso ambos acreedores pueden hacer remisión, pues aún habiendo dos voluntades, habrá un solo acto jurídico, porque ambas están dirigidas exactamente a la misma intención: perdonar como acreedores a su deudor, por lo que tal acto se considera unilateral.

B) ACTOS JURIDICOS BILATERALES O PLURILATERALES: Son aquellos que para su formación requieren de dos o más voluntades y que buscan diversos efectos jurídicos entre sí. Ejemplo: el contrato de compraventa. Se persiguen fines contrarios por las partes: el comprador desea adquirir un artículo, el vendedor logra una prestación en dinero; el comprador adquiere la posesión de la cosa, el vendedor la debe hacer la entrega de la cosa.

Estos actos se denominan también "convenio legal", y se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Los actos bilaterales o plurilaterales a su vez se subdividen en:

- 1.- ACTOS CONTRACTUALES
- 2.- ACTOS CONSENSUALES, FORMALES Y SOLEMNES.
- 3.- ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACION
- 4.- ACTOS MORTIS CAUSA E INTERVIVOS
- 5.- ACTOS ONEROSOS Y GRATUITOS
- 6.- ACTOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO
- 7.- ACTOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS
- 8.- ACTOS VERDADEROS Y SIMULADOS
- 9.- ACTOS EXISTENTES E INEXISTENTES
- 10.- ACTOS VALIDOS Y NULOS
- 11.- ACTOS Puros O SIMPLES Y SUJETOS A MODALIDADES.

- 12.- ACTOS CONSTITUTIVOS TRASLATIVOS, MODIFICATIVOS Y EXTINTIVOS.
- 13.- ACTOS PRIVADOS, PUBLICOS Y MIXTOS
- 14.- ACTOS SIMPLES Y COMPLEJOS
- 15.- ACTOS CIVILES Y MERCANTILES
- 16.- ACTOS PROCESALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS.
- 17.- ACTOS DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES
- 18.- ACTOS FAMILIARES O DEL ESTADO CIVIL Y PATRIMONIALES.
- 19.- ACTOS COMPATIBLES E INCOMPATIBLES
- 20.- ACTOS FIDUCIARIOS Y NO FIDUCIARIOS
- 21.- ACTOS ABSTRACTOS Y CAUSALES
- 22.- ACTOS COLECTIVOS, COMPLEJOS O DE COLABORACION.
- 23.- ACTOS UNION
- 24.- ACTOS REGLA
- 25.- ACTOS SUBJETIVOS
- 26.- ACTOS CONDICION
- 27.- ACTOS JURISDICCIONALES
- 28.- ACTOS LICITOS E ILICITOS

1.- ACTOS CONTRACTUALES. Son aquellos en los cuales las partes, en el momento de la celebración del contrato o convenio, persiguen finalidades diversas. Ejemplo: el contrato de compraventa; el vendedor persigue obtener dinero y entregar la cosa o mercancía; el comprador persigue obtener y recibir la cosa y pagar su precio con anterioridad pactada.

2.- ACTOS CONSENSUALES, FORMALS Y SOLEMNES. Los actos consensuales son aquellos que no requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se exprese en forma escrita bastando la manifestación verbal, mínima o a través de hechos que demuestre de manera indudable la intención del autor o autores del acto jurídico, ejemplo: la posesión de cosa té para adquirir la prescripción positiva. Los actos consensuales se perfeccionan por el simple acuerdo de voluntad.

Los actos formales son los que requieren para su validez la forma escrita. Ejemplo: El Testamento y la Nación, así como la compraventa de un bien inmueble.

Los actos solemnes son aquellos que requieren para su existencia que la voluntad se manifieste en forma escrita y además ante determinado funcionario de gobierno (Juez); debiéndose asentar en declaración en libros especiales. Ejemplo de estos es la celebración del matrimonio, la adopción y el reconocimiento de hijos, etc.

Si la voluntad no se manifiesta en la forma requerida por la ley, ya sea ante el juez o porque no se asienta en libros especiales los actos, habrá inexistencia.

de dicho acto jurídico.

3.- ACTOS DE DOMINIO. Son los que transmiten, modifican o extinguen la propiedad o un derecho real.

ACTOS JURIDICOS DE ADMINISTRACION.- Son aquellos que no producen los efectos indicados para los actos de dominio, de esta manera que solo comprenden la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos personales u obligaciones. Dentro de éstos, se comprenden los contratos traslativos de uso y goce.

4.- ACTOS MORTIS CAUSA. Son declaraciones de voluntad que habrán de surtir efectos para después de la muerte de su autor y un ejemplo de ello es el testamento.

ACTOS JURIDICOS INTERVIVOS.- Son aquellos que se celebran por los que surten sus consecuencias durante la vida de su autor o autores, pudiendo ser éstos unilaterales o bilaterales, aunque existe la posibilidad de que sus consecuencias se produzcan aún después de la muerte de aquel o de aquellos que lo hayan celebrado, de los primeros lo sería el matrimonio, y de los segundos lo es el contrato de Seguro de vida.

5.- ACTOS ONEROSOS. Su característica es imponer provechos y gravámenes recíprocos entre las partes que lo celebran, tal como lo dispone el artículo 1407 de nuestro Código Civil.

ACTOS GRATUITOS.- Son aquellos en los que se originan provechos solamente para una de las partes y gravámenes para la otra. El contrato gratuito es aquel que crea beneficio para una sola de las partes. Ejemplo: la donación.

6.- ACTOS INSTANTANEOS. Son aquellos que surten sus efectos en el momento mismo en que se realizan. Ejemplo: la compraventa al contado.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Son aquellos en que se establecen prestaciones periódicas, por ejemplo el arrendamiento o la compraventa en abonos.

7.- ACTOS PRINCIPALES. Son los actos que existen por sí mismos produciendo sus consecuencias en forma independiente; es decir, no dependen de ningún otro acto. Un ejemplo de éste es el contrato de mutuo que implica necesariamente un cambio y una traslación de propiedad en beneficio del mutuario. El artículo 2304 del Código Civil establece que el contrato de mutuo por el cual el mutante transfiere la propiedad de cosas genéricas (ya sea dinero o de otras cosas fungibles) -

al sustario, que se obliga a restituirlas al cabo de cierto tiempo.

ACTOS ACCESORIOS. Se caracterizan porque en su vigencia dependen a su vez de la existencia y validez de otros actos jurídicos que por tal motivo se reconocen como principales. Ejemplo de ello lo es la hipoteca. El artículo 2093 del citado Código Civil establece:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

8.- ACTOS VERDADEROS. Son aquellos en los que la declaración de voluntad de su autor o autores se propone producir consecuencias que en la misma se manifiestan.

ACTOS SIMULADOS. Son aquellos en los que se declara falsamente lo que en realidad no se quiere. Al respecto el artículo 1180 del C.C. dispone:

"Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad se ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

9.- ACTOS EXISTENTES. Son aquellos que reúnen todos los elementos esenciales como la manifestación de la voluntad o consentimiento, objeto posible y reconocimiento de la norma jurídica.

ACTOS INEXISTENTES.- Son aquellos que les falta alguno o algunos de los elementos esenciales y por lo tanto son inexistentes, y para el efecto, el artículo 1794 del C.C. establece:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

to.

10.- ACTOS VALIDOS. Reúnen todos los elementos esenciales para su constitución. El artículo 1795, del C.C. establece:

"El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

ACTOS NULOS.- Reúnen todos los elementos esenciales, pero -

carecen de alguno o algunos de los elementos o requisitos - de validez que se mencionaron en el número anterior.

11.- **ACTOS Puros o Simples.** No dependen en su celebración ni en sus efectos de ninguna condición, término, modo o carga. Estos actos desde que se otorgan tienen vida plena y producen de inmediato todas sus consecuencias.

ACTOS SUJETOS A MODALIDADES. Estos dependen en su celebración y en sus efectos de alguna condición, término, modo o carga.

12.- **ACTOS CONSTITUTIVOS.** Son los que crean derechos y obligaciones.

ACTOS TRASLATIVOS. Son los que transmiten derechos y obligaciones.

ACTOS MODIFICATIVOS. Implican un cambio no substancial en los derechos u obligaciones que previamente han sido constituidos por otro acto. Esto ocurre cuando se impone un término o plazo.

ACTOS EXTINTIVOS. Son los actos que vienen a dar término a las situaciones jurídicas, a los derechos o a las obligaciones existentes con anterioridad.

13.- **ACTOS PRIVADOS.** Son aquellos en los que intervienen exclusivamente los particulares. Ejemplo: la promesa de matrimonio.

ACTOS PUBLICOS. Son aquellos que realizan exclusivamente -- los órganos del gobierno. Ejemplos: los actos jurisdiccionales.

ACTOS MIXTOS. Se constituye por la intervención de uno o varios funcionarios públicos y de uno o varios particulares. Ejemplo: el matrimonio, interviene un funcionario público y dos particulares.

14.- **ACTOS SIMPLES.** Son los que constituyen por la realización de un supuesto jurídico.

ACTOS COMPLEJOS. Son los que requieren para su existencia -- que se fusionen varios supuestos jurídicos.

15.- **ACTOS CIVILES.** Son manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral y que no constituyen actos mercantiles, procesales, administrativos o legislativos.

ACTOS MERCANTILES. Al respecto el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito en su emisión, expedición, su endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan... las operacio-

nes de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

16.- ACTOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS. Son manifestaciones de voluntad hechas con el fin de producir las consecuencias jurídicas que regulan respectivamente el Derecho Procesal y el Derecho Administrativo.

ACTOS LEGISLATIVOS. Son aquellos por virtud de los cuales se crea o se deroga el Derecho objetivo.

17.- ACTOS DEPENDIENTES. Son aquellos que necesitan unirse con otros para tener consecuencias jurídicas.

ACTOS INDEPENDIENTES. Son manifestaciones de la voluntad -- que se necesitan unirse con ningún acto para producir consecuencias jurídicas.

18.- ACTOS FAMILIARES O DEL ESTADO CIVIL. Son manifestaciones unilaterales o plurilaterales de voluntad que producen consecuencias jurídicas en relación al parentesco. Como ejemplo tenemos la adopción, el matrimonio entre otros.

ACTOS PATRIMONIALES. Son manifestaciones de voluntad unilaterales o plurilaterales que tienen por objeto crear derechos y obligaciones apreciables en dinero.

19.- ACTOS COMPATIBLES. Son aquellos actos que unidos conan sus consecuencias jurídicas.

ACTOS INCOMPATIBLES. Son aquellos que reunidos destruyen o aniquilan sus propias consecuencias.

20.- ACTOS FIDUCIARIOS. Se caracterizan por implicar mayores consecuencias jurídicas de ellas y que requieren el -- fin mismo del acto.

"(1) Al respecto ENNECERUS define al acto fiduciario "como al acto por el cual se opera la transmisión de un Derecho para un fin económico que no requiere dicha transmisión, pues bastaría con entregar los bienes y valores de -- que se trate la administración en custodia o en garantía; -- sin embargo se opera la transmisión de la propiedad en favor del fiduciario, quien aún jurídicamente queda investido con los derechos del dueño que es el fideicomitente, acepta una transmisión para cumplir finalidades económicas determinadas en favor de un fideicomitario"

ACTOS JURIDICOS NO FIDUCIARIOS. Son aquellos en los cuales el fin jurídico coincide con el fin económico del negocio.

"(1) SOLJNA VILLEGAS RAFAEL, Der. Civ. Mexicano, Pág. 115.

21.-ACTOS ABSTRACTOS. Son aquellos en los cuales no se expresa la causa, el fin o motivo o el porqué de los actos mismos.

ACTOS CAUSALES.- Se caracterizan por mencionar el origen o causa eficiente de las obligaciones o derechos en que se constituyen.

22.-ACTOS COLECTIVOS, COMPLEJOS O DE COLABORACION. Son aquellos en los cuales las partes intervienen en el momento de la celebración del contrato o del convenio y persiguen la misma finalidad. En contrario de los actos contractuales, ejemplo de estos son la constitución de una Asociación Civil.

23.- ACTOS UNION. Son aquellos en los cuales las partes que intervinieron en el momento de la celebración del contrato o convenio, persiguen al mismo tiempo diversa finalidad (en lo que se parecen a los actos contractuales), y por otro lado persiguen la misma finalidad (en lo que se parecen a los actos complejos). Ejemplo de éstos, es el Matrimonio.

24.- ACTOS REGIA. Se entiende por este acto, aquel que crea una situación jurídica abstracta, introduciendo una nueva o simplemente modificando una existente dentro de determinado órden jurídico. Ejemplo, las leyes.

25.- ACTOS SUBJETIVOS. Son aquellos que tienen por objeto crear una situación jurídica concreta. Ejemplo: los contratos.

26.- ACTOS CONDICION. Son aquellos que tienen por objeto con dicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular. Ejemplo: para pedir el divorcio, se necesita la condición de ser casado.

27.- ACTOS JURISDICCIONALES. Tienen la particularidad de ser dictados por el orden judicial. Ejemplo: las sentencias, los embargos y los secuestros.

28.- ACTOS LICITOS. Son los que no van en contra de las leyes o las buenas costumbres.

ACTOS ILICITOS. Son aquellos que van en contra de las Leyes, o de las buenas costumbres y la moral.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURIDICOS

También se les llama elementos de existencia y son parte indispensable del acto jurídico. Si falta alguno de ellos, el acto es inexistente.

*[1] El Maestro Galindo Carrías señala como elementos de existencia:

- 1).- La voluntad
- 2).- El objeto
- 3).- La solemnidad en algunos casos.

*[2] Por su parte el Sr. Ortiz Urquidí enumera los siguientes:

- 1).- La voluntad
- 2).- El objeto
- 3).- El que señala la Doctrina, la norma jurídica que sanciona la voluntad o el consentimiento de las partes para la producción de las consecuencias deseadas por ellos.

4).- La solemnidad, que no es muy común, sino solo es propio de aquellas para las que la ley expresamente requiere de ellas.

*[3] El Maestro Rojas Villegas menciona los siguientes elementos de existencia:

- 1).- La voluntad
- 2).- El objeto
- 3).- El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto.

*[4] El Maestro Gutiérrez y González cita los siguientes elementos :

- 1).- Una o más voluntades jurídicas
- 2).- Que esa o esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el Derecho, ésta es que se persiga un objeto.

Si no se dan estos elementos, la voluntad o voluntades y el objeto, no se podrá crear un acto jurídico.

ELEMENTOS O REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS

Estos, a diferencia de los elementos esenciales, cuando falta cualquiera de ellos origina la nulidad, es decir, no va a impedir que el acto o negocio exista, pero se va a considerar el acto inexistente de validez.

- *[1] Galindo Carrías Ignacio. Ob. Cit. Pág. 217 y 218.
- *[2] Ortiz Urquidí R. Ob. cit. Pág. 273
- *[3] Rojas Villegas R. Ob. cit. Pág.
- *[4]. Gutiérrez y González R. Esc. de las Oblig. Pág. 132.

*[1] El Maestro H. Grúa Urquidí señala como requisitos de validez:

1) La capacidad legal (art.1795 C.C., o capacidad de goce como lo llama la doctrina).

2) La ausencia de vicios de la voluntad (voluntad no viciada, libre y consciente. En nuestro Código Civil se enuncia como "vicios del consentimiento" (arts. 1817 al 1823)).

3) La licitud en el objeto, motivo o fin del negocio. En nuestro Código Civil se enuncia como "del objeto y del motivo o fin de los contratos". (Arts. 1824 al 1831).

4) La forma, pero solo en los casos en que la ley lo requiera. En nuestro Código Civil se regula en los artículos 1832 al 1836.

*[2] El Maestro Gutiérrez y González nos da las siguientes requisitos de validez:

1) Voluntad o voluntades capaces.

2) Voluntad o voluntades libres

3) Un objeto, motivo o fin lícitos

4) Que la o las voluntades se exteriorice en la forma prescrita por la ley.

*[3] El tratadista Hojima Villagas señala como requisitos de validez los siguientes:

1) Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos.

2) Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales.

3) Que la voluntad se exprese sin vicio alguno.

4) Que la voluntad se otorgue por persona capaz

*[4] Por último, los hermanos Hezeaud señalan los siguientes elementos de validez:

1) Capacidad Jurídica

2) Ausencia de vicios del consentimiento

3) Ausencia de la lesión.

*[1] Grúa Urquidí H. Ob. cit. Pág. 297

*[2] Gutiérrez y González E. Ob. cit. Págs. 132 y 133.

*[3] Hojima Villagas E. Ob. cit. Pág. 183.

*[4] Hezeaud Henri et. al. Lecciones de Der. Civil, Vol. I, - Segunda parte, Traduc. Luis Alcalá-Zamora y Castilla. Ed. Jurídica Europa-América., Buenos Aires Arg. 1968. Pág. 104.

Los elementos de validez de los actos jurídicos en nuestra legislación mexicana, se estudiarán más ampliamente en el Capítulo III de esta Tesis.

EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS

El acto jurídico que reúne los elementos esenciales y cumple además con los requisitos de validez, produce plenos efectos de validez dentro del ámbito del derecho

"(1) Los efectos producidos por el acto jurídico son varios y consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de una situación jurídica general y permanente que implica el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones".

Así tenemos que en el matrimonio, al realizarse en la forma debida, reuniendo todos los requisitos esenciales y de validez, tales como la capacidad legal, la formalidad, la solemnidad que consiste en celebrarse ante un Juez del Registro Civil, además de quedar inscrito en el libro de actas; se crean derechos y obligaciones para ambas partes.

2.- TEORIA CLASICA BIPARTITA FRANCESA

"(2) Esta teoría debe su nombre al uso de dos conceptos fundamentales del derecho; el hecho jurídico y el acto jurídico, siendo el máximo exponente el Jurista BONRICAISE.

La doctrina francesa define a los hechos jurídicos como todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho, de este sustrato, distingue los hechos jurídicos en estricto sentido, de los actos jurídicos.

Se considera que hay hecho jurídico cuando un acontecimiento natural o del hombre, en el que no interviene la voluntad y la intención de originar consecuencias de derecho, estas consecuencias se originan.

El hecho jurídico se clasifica en natural y voluntario.

*(1) Bejarano Sánchez N. Obligaciones Civiles. Pág. 155

*(2) I. Galindo García. Ob. Cit. Págs. 210 y 211.

HECHO JURIDICO NATURAL.- Son aquellos donde no interviene la voluntad del hombre, son hechos propiamente causados por la naturaleza (una tormenta, un terremoto, un maremoto, etc.), tipos de casos fortuitos.

HECHO JURIDICO VOLUNTARIO.- En estos hechos interviene la voluntad del hombre para realizarlo, pero no con la intención de producir ni recibir dichas consecuencias jurídicas, no obstante que sí se producen dichas consecuencias.

Dentro de esta clasificación encontramos los "hechos ilícitos" y los hechos "lícitos".

Los hechos ilícitos fueron llamados en el antiguo derecho francés, siguiendo a los glossadores "cuasicontratos" y expresamente el Código de Napoleón acepta esta denominación. Los cuasicontratos son hechos voluntarios lícitos, se considera como tales: la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de propiedad, en virtud de que estas situaciones implican actos del hombre, sin que haya la intención de originar consecuencias de derecho.

En oposición a los hechos jurídicos en estricto sentido, la doctrina francesa nos habla de "los actos jurídicos".

Todo acto jurídico exige como parte esencial una declaración de voluntad, ésta es, una exteriorización de voluntad dirigida a provocar consecuencias de derecho. Puede consistir también en una pluralidad de exteriorizaciones de la voluntad, como lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1803.

La legislación mexicana ha considerado algunos tipos de hechos jurídicos y reglamentarlos por separado. Están son las llamadas fuentes particulares de las obligaciones.

Toda obligación nace de un hecho natural o del hombre y que la ley toma en consideración para asignarle la misión de generar obligaciones y derechos. La ley y ese hecho que recibe el nombre de hecho jurídico, son la fuente de todas las obligaciones, cabe hacer notar que nuestro Código Civil consagra las siguientes fuentes de las obligaciones:

- I.- EL CONTRATO (arts.1792 al 1859 del C.C.).
- II.- LA DELCACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. - (Arts. 1860 al 1881 del C.C.).
- III.- EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO (arts.1882 al 1895 del C.C.).
- IV.- LA GESTION DE NEGOCIOS (arts.1896 al 1909)-
- V.- HECHOS ILICITOS (arts.1910 al 1934).
- VI.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA (art. 1913).

Algunas de las fuentes citadas son actos jurídicos, como lo son el Contrato y la Declaración Unilateral de la Voluntad.

Otros constituyen hechos jurídicos en el sentido de la doctrina francesa como lo son el enriquecimiento sin causa, los hechos ilícitos y el riesgo creado, entre otros.

La doctrina francesa considera que los "hechos volentarios", son los llamados delitos y cuasidelitos.

En los delitos existe la intención de dañar, pero no la de originar consecuencias jurídicas; por esto no se consideran actos jurídicos (en que sí existe la intención de crear consecuencias).

"[1] El Jurista BONNECASE define al acto jurídico como : "una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundarse en una regla de Derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de Derecho".

Dicho de otra manera, la distinción bipartita entre hecho y actos jurídicos que postula la doctrina francesa y la división entre una y otra categorías, tiene su base en la dirección de la voluntad, en la intención que persiguen las partes del acto al realizarlo. Como se ve de acuerdo a esta posición, hay una categoría de hechos jurídicos que realiza el hombre voluntariamente, pero su voluntad no pretende realizar los efectos jurídicos en la norma; estos efectos jurídicos se producen por disposición expresa de la ley, sin tomar en cuenta qué quiso alcanzar el autor del hecho jurídico, sino el resultado que se produce. Ejemplo de hecho ilícito son las lesiones que sanciona nuestro Código Penal. El sujeto no realiza el hecho con la intención de hacerse acreedor a una sanción que prive su libertad y le imponga una multa. Sin embargo, la ley penal así lo estipula.

En el acto jurídico, la voluntad del sujeto es el dato que prepondera sobre el resultado; el sujeto quiere realizar el acto jurídico como medio para obtener resultados que prevé el ordenamiento jurídico. Ejemplo: la compraventa o el matrimonio.

*[1]Dejarano Sánchez M. Obligaciones Cíviles. Pág. 49

3.- TEORIA TRIPARTITA DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.

Esta teoría tripartita es manejada por el Código Civil Alemán.

*[1] Nosotros los mexicanos siguiendo a los españoles y franceses, solamente hablamos en nuestro Código del hecho y del acto jurídicos, pero para cada uno referimos al negocio. Este término es muy usual en la literatura alemana, italiana y brasileña.

Los alemanes fueron quienes introdujeron el término de negocio -*rechtsgeschäft*-, no solo en sus obras científicas sino inclusive en su propio Código, en substitución de la palabra acto.

BASES PARA LA DISTINCION ENTRE HECHO, ACTO Y NEGOCIO JURIDICOS.

Se toma en cuenta la intervención de la voluntad, -presencia o ausencia de ella- en estos dos momentos: a) en la realización del acontecimiento es que el hecho, -- el acto o el negocio puede consistir; y b) en la producción de las consecuencias jurídicas.

EL HECHO JURIDICO.- Se caracteriza porque en éste, la voluntad del hombre no interviene en ninguno de los momentos mencionados anteriormente; es decir, a) en la realización del acontecimiento y, b) al en la producción de consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cual éstos se producen.

ACTO JURIDICO.- En el acto, la voluntad sí interviene en la realización del acontecimiento (primer momento), así como en la producción de las consecuencias (segundo momento), aún cuando las consecuencias se producen independientemente de la voluntad.

NEGOCIO JURIDICO.- En éste, la voluntad interviene en los dos citados momentos; en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas, pero la característica más importante lo es la lícito, ya que es su elemento básico, ya que si el actor o los partes realizan un hecho ilícito, por más que lo hagan voluntariamente (primer momento), y están dejando (segundo momento) tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio dentro de esta tesis tripartita, ni en el acto para los franceses.

*[1] Ortíz Urquidí E. Co. Cit. Págs. 244 a 246.

Al respecto, es el Código Civil alemán traducido por Carlos Meliá Infante, profesor de la Universidad de Madrid, Casa Editora Bosch, editado en Barcelona España en 1955; encostramos que en el Título Tercero nos habla del contrato y en el artículo 145 de dicho Código alemán se establece que:

"Quien propone a otro la conclusión de un contrato está vinculado a la oferta, a no ser que haya excluido la vinculación".

ART. 138 del Código Alemán:

"Un negocio que atenta contra las buenas costumbres es nulo.

Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien explotando la inseguridad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación.

ART.139.- "Si una parte del negocio es nula, es nulo todo el negocio jurídico si no ha de entenderse que sería celebrado incluso sin la parte nula".

ART.141.-"Si un negocio jurídico nulo es confirmado por aquel que lo ha celebrado, ha de considerarse la confirmación como celebración renovada".

Si un contrato nulo es confirmado por las partes, en la duda están éstas, obligadas a procurarse mutuamente lo que tendrían si al contrario hubiera sido válido desde el principio".

La característica principal que distingue a los negocios jurídicos de los actos jurídicos, descansa en que en el negocio se encuentra una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, la autonomía privada, que el Código Alemán maneja como "Declaración de la voluntad". En otras palabras, los negocios jurídicos son consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta dentro de un campo delimitado por el mismo ordenamiento que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios que cada persona convenga de acuerdo con sus intereses.

4.- TEMA JURIDICA DE LAS PERSONAS

En este tema veremos quienes son personas jurídicas y quienes tienen personalidad jurídica. Pero iniciaremos con un poco de historia.

Para los romanos persona significaba máscara, - que era con que los actores se cubrían el rostro para representar sus personajes en el teatro. El vocablo proviene del latín personare que significa personaje, máscara.

En el Derecho romano sólo existía una máscara - de seres humanos que gozaban de esa actividad jurídica. En la sociedad romana las personas debían de reunir tres requisitos para ostentar el título de persona:

1.- Tener el estado de libertad (status libertatis). El estado de libertad comprendía en los romanos: estar fuera de la patria potestad; es decir, no depender de un pater familias, no ser administrado por curador o tutor alguno. Obvio es mencionar que no debería ser esclavo.

2.- Tener un estado de ciudadanía (status civitatis). La ciudadanía consistía en el derecho de participar en toda clase de eventos que se desarrollaban, ya fuera públicos o privados. En lo que concierne a los eventos públicos gubernamentales, los romanos tenían acceso a los puestos públicos, magistraturales, a ingresar a la milicia, y solo los ciudadanos tenían el "ius suffragii", o derecho de voto en las asambleas.

En cuanto a los eventos privados, los romanos disfrutaban y ejercían el derecho al comercio, el de contraer matrimonio, el derecho de actuar en un juicio civil y el de testar o ser instituido heredero, entre otros.

3.- Tener el estado de familia (status familiaris). Es el estado que tenía el ciudadano romano para formar una familia y ejecutar los actos relativos a su domus (hogar), - así como el de procurar que su patrimonio se acrecentara, - educar a sus hijos y a la administración general de su domus.

Además de las personas o ciudadanos en Roma, hay ha otras distinciones entre los seres humanos. Estas comprendían a los "libertos" o "ingenuos", que tenían los derechos y obligaciones de quienes están bajo la patria potestad de un pater familias, o la administración y supervisión de un curador o tutor. Por último los extranjeros (peregrini), - que sólo disfrutaban de libertad, ya que nos les concedían -

los beneficios del estado de ciudadanía y por consiguiente tampoco los de familia. Al crecimiento y expansión del Imperio, se fueron poco a poco otorgando ciertas prerrogativas en lo que concernía a los estados de ciudadanía y familia.

Los esclavos no eran considerados personas, - sino el de cosas o animales.

En el Derecho moderno, el vocablo coincide -- con el de ser humano, el cual sin excepción, se le otorga - la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

CONCEPTO DEL VOCABLO PERSONA EN LO JURIDICO Y EN LO GENERAL (lenguaje común).

*[1] PERSONA.- "Expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, es sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos".

*[2] PERSONA.- "Ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones".

*[3] PERSONA.- "Todo ser humano es persona; - pero únicamente los individuos de la especie humana".

*[4] PERSONA.- "individuo del género humano - hombre o mujer cuyo nombre se ignora".

DIFERENTES TEORIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS

1) TEORIAS NEGATIVAS

- a) De la ficción: Savigny, Feuchta, Laurent.
- b) Del patrimonio de afectación
- c) Del patrimonio afecto a un fin.

*[1] Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XXII. Ed. Anacle, Arg.

*[2] Moreno Rogelio, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Ed. Palma, Argentina.

*[3] Marcel Planiol. Ob. cit. Pág.

*[4] Diccionario Porrúa de la Lengua española.

a) Los organicistas

2) TEORIAS REALISTAS

b) La teoría formalista

1.- TEORIAS NEGATIVAS.- Consideran a la persona moral como una ficción.

a) Savigny, Fuchta, Laurent, Esselin; sostienen este punto de vista argumentando que sólo son personas los seres dotados de una voluntad, los seres humanos. Y que las personas morales son sólo una creación del Derecho, por medio del cual se finge la existencia de una persona allí donde no existe, a fin de hacerlos capaces de tener un patrimonio y de ser sujetos de derechos y obligaciones. Los bienes no pertenecen sino a una persona ficticia; su *locus*, no pertenecen a nadie.

El razonamiento del jurista alemán Savigny es el siguiente: "Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos, los cuales sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

b) Teoría del Patrimonio de Afectación.- Esta teoría afirma que existen dos especies de patrimonio: los que se denominan patrimonios de personas y los que se designan como patrimonios de destino o afectación. Estos últimos son las personas morales (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc), cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes, afectos a una finalidad (civil, comercial, de asistencia, etc.). Esta teoría pertenece a Windscheid.

c) El patrimonio afecta a un fin.- Su máximo exponente es Brinz. Esta teoría parte de la posibilidad de la existencia de un patrimonio sin sujeto; este tratadista admite la posibilidad de un patrimonio sin sujetos como lo es el caso de la herencia vacante.

Para Brinz, la llamada persona jurídica es un patrimonio afectado a un fin determinado, es un conjunto de bienes sin sujeto destinados a una finalidad. Considera que un patrimonio que no pertenece a nadie, aunque por razones lógicas debe pertenecer a alguien, por lo que es un patrimonio que pertenece a un fin; el fin viene a reemplazar la idea de persona. Y se funda en "la res nullius" del Derecho.

romano, en que al bien eran cosas que no pertenecían a nadie estaban bajo la protección del Derecho.

2) TEORIAS REALISTAS.

a) LOS ORGANICISTAS.- Consideran a las sociedades verdaderos organismos vivos (de naturaleza geológica), como el organismo humano. Esta doctrina ha equiparado los diversos órganos del grupo social, a los órganos del cuerpo humano: el cerebro, el aparato circulatorio, el corazón. Fue sostenida por Titelmann.

Existe una teoría más en este apartado, la del organismo social fundado en la voluntad colectiva. Conforme a esta teoría, aparte de la voluntad individual de los socios, existe la voluntad colectiva distinta de las voluntades de cada uno de los individuos que la componen. Por virtud de la unión orgánica de las voluntades individuales, se forma un ser realmente nuevo apto para realizar un fin común que sirve de punto de fusión de las voluntades dispersas. En las fundaciones, es la voluntad del fundador la que se objetiva para destinar un conjunto de bienes a la finalidad de la fundación. Esta voluntad objetiva no puede concebirse separada de los seres humanos. Esta teoría fue expuesta por el alemán Otto Von Guericke, quien sostiene que la persona colectiva es real en virtud de la organización destinada a alcanzar fines superiores a los intereses individuales de los socios o de los miembros de la corporación. Se trata de un organismo social biológico. Esta teoría tiene la virtud de crear el término "persona moral".

b) TEORIA FORMALISTA.- Se afirma que la persona moral es una pura creación del orden jurídico.

FRANCISCO FERRARI, considera que la función primordial del Derecho es regular las relaciones de los individuos quienes por virtud de aquella regulación, adquieren el carácter de sujetos de derecho. La subjetividad jurídica es por lo tanto, un atributo del hombre. Mas el hombre coexiste con sus semejantes generando diversas formas de convivencia humana. Unas son naturales e históricas (tribus, pueblos, Estados, etc.); otras voluntarias (asociaciones), intelectualmente orientadas a satisfacer necesidades comunes para lograr objetivos que individualmente el hombre no podría concretar.

Pueden reconocerse dos formas de convivencia voluntarias: una se constituye como un conjunto de individuos cuya acción unificada tiende a lograr un fin o un interés común y están dotados de un patrimonio propio integrado por los mismos individuos asociados que son sus propios administradores y beneficiarios. Esta es la forma de asociación pgr

pimento dicha; otra se constituye el patrimonio aportado - por un individuo y destinado a los fines determinados por - la voluntad de éste. La administración es ejercida por ---- otros individuos a quienes el patrimonio no pertenece, sino de beneficiarios del patrimonio aportado por el creador de la organización. Esta es la forma que adquiere la fundación pero en ambos casos existen formas de organización social -- tendientes a concretar una finalidad.

TEORIA JURIDICA DE LAS PERSONAS EN NUESTRA

LEGISLACION

El Derecho regula la conducta del hombre en - su vida social, la personalidad de acuerdo con la norma jurídica, llega a colocarse en la situación de sujeto a una determinada norma jurídica.

El objeto de la relación jurídica es la conducta del hombre. El ser humano es el sujeto de derechos, - deberes y obligaciones. Se le da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos:

- 1.- PERSONA FISICA
- 2.- PERSONA MORAL.

1.- PERSONA FISICA. Corresponde al sujeto jurídico individual; es decir, el ser humano es cuanto tiene - derechos y obligaciones.

2.- PERSONA MORAL. Entidad capaz de derechos- y obligaciones, aunque no tenga existencia física, como las asociaciones, corporaciones, sociedades y fundaciones. Se - conocen también como:

- a) PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL. y
- b) PERSONA JURIDICA COLECTIVA.

a) PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL.- La ley o el Derecho le asigna y considera una serie de caracteres y obligaciones a las personas que son eficaces auxiliares para determinar a la persona en lo individual, como unidad; asímismo en su relación familiar, afectiva, como en el grupo o -- conjunto dentro de la sociedad en que se desenvuelve. La -- personalidad jurídica individual tiene un principio y un -- fin, como lo establece el artículo 22 del mencionado Código Civil que nos dice que:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La personalidad presenta ciertas cualidades que le son propias y se llaman ATRIBUTOS DE PERSONALIDAD.

Por lo que tenemos atributos para las personas físicas y atributos para las personas morales.

Los atributos de la persona física, jurídica individual son los siguientes:

- 1) CAPACIDAD
- 2) NOMBRE
- 3) DOMICILIO
- 4) ESTADO CIVIL
- 5) PATRIMONIO
- 6) NACIONALIDAD

CAPACIDAD

{ De goce
De ejercicio

*[10 La capacidad no es una, pues hay dos clases de ella: la de goce y la de ejercicio. En la inteligencia es que la de goce también se le llama capacidad de derecho o titularidad de los mismos; y la capacidad de ejercicio -- se le conoce también como la capacidad de obrar o negociar.

GRADOS DE CAPACIDAD

- 1.- EL GRADO MÍNIMO. Lo tiene el ser concebido --
- 2.- EL SEGUNDO GRADO. Lo tienen los menores de edad.
- 3.- EL GRADO MÁXIMO. Lo tiene el mayor de edad -- en pleno uso de sus facultades mentales.

*[10 Ortíz Urquidí E. Ob. cit. págs. 299 al 303.

"(1)"La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejecutar esos derechos por sí mismo"

CAPACIDAD DE GOCE: Es la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones y dicha capacidad de goce se encuentra reglamentada por el artículo 22 del Código Civil y que transcribí en la página anterior. Capacidad que se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

La capacidad de goce puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser capaz o incapaz, según sea el caso; es decir, hay personas que aunque tengan capacidad de goce, de derechos civiles no tienen capacidad de ejercicio.

RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE GOCE. - La persona física puede perder la capacidad de goce de ciertos derechos civiles, como ocurre en el divorcio, siempre y cuando éste haya sido decretado por causas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XV y XVI del artículo 267 -- del Código Civil.

Otra causa de la pérdida de la capacidad de goce lo es por sentencia, cuando por pena se imponga la inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de una profesión, según lo disponen los artículos 288 fracción I y 231 -- del Código Penal.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: Es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer y cumplir con sus obligaciones por sí mismas. Esto implica tener la capacidad de goce mínima; es decir, haber cumplido 18 años, también implica poder ejercer acciones conducentes ante los tribunales.

GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO

1.- El primer corresponde al ser concebido, no ro no nacido, es el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso del padre.

2.- Se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Es decir, haber cumplido la mayoría de edad.

3.- El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados, donde solo existe incapacidad parcial de ejercicio.

4.- El cuarto grado de incapacidad corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades

tades mentales se encuentran perturbadas. Sin embargo, dichos incapaces, como lo establece el artículo 23 del código de familia, pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad de ejercicio en materia civil y penal se inicia a los 18 años. En el campo civil tiene un amplio margen para disponer de su patrimonio y persona, en la forma que más le convenga con las restricciones que señala la ley, la moral y las buenas costumbres. En el campo político, la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años - el derecho a votar en las elecciones locales y nacionales.

En materia laboral, la capacidad de ejercicio se adquiere a los 16 años, contando con el permiso de sus padres; siempre y cuando el empleo que desempeñe no sea nocivo a su salud y desarrollo.

En materia agraria también se adquiere a los 16 años, la ley le otorga la posibilidad de trabajar una parcela a un individuo menor de edad que tenga parientes que dependan económica y moralmente de él.

ACTOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS MENORES DE EDAD.

a) Pueden contraer matrimonio si ha cumplido 14 años la mujer y 16 años el varón. No obstante de que necesitan el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o del Juez de lo familiar.

b) Si ha cumplido 16 años, tiene la capacidad para hacer testamento (art. 1306 del C.C.).

c) Puede administrar sus bienes, producto de su trabajo (art. 428 fracción Ia. y 429 del C.C.).

d) Puede pedir la declaración de su estado de minoridad (art. 902 del C.F.C.).

e) Puede designar su propio tutor o al curador si ha cumplido 16 años (arts. 496 y 524 fracc. I. C.C.).

f) Si se encuentra sujeto a tutela podrá elegir carrera u oficio (art. 397 del C.C.).

g) Si ha cumplido 14 años, no puede ser adoptado sin su consentimiento (art. 397 del C.C.).

LA EMANCIPACION

Esta institución funciona cuando dos menores de edad deciden contraer matrimonio, necesita el varón tener 18 años y la mujer 14; no obstante que necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o del tutor o del Juez de lo familiar, para contraer dicho matrimonio.

EFFECTOS DE LA EMANCIPACION

- I) Hace cesar la patria potestad
- II) Confiere cierta capacidad para adman.
- III) Restringe en grado mismo la enajenación de sus bienes.

2) EL NOMBRE

Es el segundo atributo de la persona física jurídica y viene a ser el conjunto de vocablos que sirve para designar a una persona, para individualizarla.

La función del nombre es principalmente el de constituir un signo de identidad de la persona, además de servir como índice de su estado de familia, dado que el apellido indica pertenencia a una determinada familia.

El nombre, como todas las instituciones plenas de la ciencia jurídica, se origina en Roma, es decir el sistema de funcionalidad con el que actualmente se le conoce. Tomando en cuenta que al paso del tiempo, también ha tenido cambio y restricciones, siempre mejorando su estructura y calidad.

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, ya que cada persona llevaba un solo vocablo distintivo como nombre, el nombre no era hereditario para los descendientes. Griegos y hebreos fueron los principales exponentes del uso del nombre de un solo vocablo, que sobrevivió desde los primeros pasos de organización del hombre sobre la tierra.

En Roma tenían graves problemas, ya que había escasez de nombres masculinos, no tanto de los femeninos. Esta situación llevó a los romanos a idear un sistema para evitar confusiones en lo relativo a los nombres y tuvieron a bien organizar la estructura del nombre.

ELEMENTOS EN LA ORGANIZACION ROMANA DEL NOMBRE

- a) Nomen o Gentilium, que era llevado por

todos los integrantes de la gens o familia.

b) Praenomen. Es el nombre propio con que cada individuo era reconocido en particular por su grupo social.

c) Cognomen. Se consideraba el elemento hereditario, servía para distinguir las diversas ramificaciones de una misma familia.

Estos elementos del nombre solo eran utilizadas por familias nobles y los representantes de los órganos públicos, así como también los gubernamentales. Las familias humildes y los esclavos tenían un nombre único, cuando las circunstancias lo exigían, a estas personas se les adicionaba un elemento más a sus nombres con el fin de distinguirlos de otras que llevaban ese mismo nombre.

En la Edad Media, la costumbre del nombre único se utilizó nuevamente con la novedad de que los nombres bíblicos dejaron su lugar a los nombres de los santos que fueron tomados del calendario cristiano.

En la segunda mitad de la Edad Media, el nombre presentó una nueva característica. Al nombre propio se le sumó un sobre nombre que denotaba cualidades particulares del individuo, esas cualidades en ocasiones eran físicas, -- otras morales, de la labor que desempeñaban, del lugar de su nacimiento, etc. La nobleza medieval llevaba el complemento de su nombre en la mención de su señoría; es decir, del lugar donde se extendía su patrocinio o mando.

A partir del siglo XII, la costumbre romana fué restituida y el nombre volvió a comprender el nomen, el praenomen y el cognomen. Y esta estructura del nombre es la base de la formación de la estructura moderna del nombre.

ELEMENTOS ACTUALES DEL NOMBRE

En la actualidad el nombre de las personas se compone de dos elementos que son los siguientes:

a) Nombre de pila o propio
b) Nombre patronímico. Corresponde al gentilicio romano que determina a los miembros descendientes del mismo autor por línea paterna y materna, ya que generalmente la línea materna es el apellido paterno de ésta. Es el elemento hereditario del nombre que indica filiación y la relación con otras de la misma familia.

EL NOMBRE DE LA MUJER DESPUES DEL MATRIMONIO

Substancialmente el nombre de la mujer no sufre ningún cambio después del matrimonio. Sin embargo por una costumbre antigua es que la mujer toma el apellido paterno

del esposo para indicar su estado civil. Si se firma con el nombre de soltera, no existe ningún impedimento para que así lo hiciera, al igual que se firma con el nombre de su esposo así pues la mujer tiene ambas posibilidades a su disposición sin tener contravenciones posteriores.

En circunstancias de que el marido muriera prematuramente, la viuda tiene derecho a seguir utilizando el nombre del difunto. Este derecho cesará en el momento que la viuda decida contraer nuevas nupcias.

Para la mujer que disuolva su matrimonio -- por la vía jurídica, inmediatamente después de haberse divorciado, retoma su nombre de soltera y dejará de utilizar el nombre de quien fuera su marido.

FUNCIONES DEL NOMBRE

Sus funciones están entrelazadas con derechos y obligaciones:

a) ES UN SIGNO DE IDENTIDAD.- Permite distinguir a una persona de los demás. Lo permite al individuo atribuir relaciones jurídicas, derechos y obligaciones.

b) INDICA A LA FAMILIA A LA QUE PERTENECE.- Señala la filiación de la persona; es decir, muestra y relaciona a la familia a la que pertenece y relaciona al conjunto de parientes que constituyen dicho grupo familiar.

c) INDICACION DEL ESTADO CIVIL, sólo en el caso de la mujer.

CARACTERISTICAS DEL NOMBRE

1.- ES IMPRESCRIPTIBLE. Es decir, pertenece a ese tipo de derechos que no se pierden si se usan o no se usan, por largo o corto tiempo, sin importar las circunstancias.

2.- ES INTRANSMISIBLE. Una persona no puede desprenderse de su nombre por voluntad propia. Sin embargo la mujer casada puede adquirir el derecho a su vez bien lo adquiere al de usar el nombre del esposo.

3.- NO ES VALUABLE EN DINERO. No se puede comprar ni vender; tampoco forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

4.- ES UNA EXPRESION DE FILIACION. Es éste un signo de adscripción, exceptuando a los apóstitos y a los

hijos de padres desconocidos (art. 343 franc. II del C.C.)

5.- IDENTIFICACION JURIDICA. Esto es el indicador de que la persona existe y se le reconoce en el campo de lo jurídico.

OBIGACIONES Y DERECHOS DEL NOMBRE

El nombre admite y atribuye derechos y obligaciones, quien lleva un nombre debe hacerlo con rectitud y honorabilidad.

1) Es un derecho absoluto protegido por la ley. El nombre está protegido por la ley contra cualquier acto de usurpación.

2) Impone la obligación de ostentar la parangalidad. Toda persona sin excepción, al participar en los actos jurídicos en que sea requerido, debe presentarse con su nombre, pues en caso de tomar otro distinto, puede perjudicar o beneficiar a una persona determinada.

Es por disposición de la ley, que toda persona se presenta con su nombre como lo señala el acta del registro civil (art. 39 del C.C.), o a las ejecutorias que emanen de un organismo representante oficial de las autoridades.

FORMAS DE ADQUIRIR EL NOMBRE

1).- POR EFECTO DE LA FILIACION CONSANGUINEA. Puede verse desde dos puntos de vista: el matrimonial y extra matrimonial y se establece de tres formas:

a) Por haber nacido de una mujer casada, dog de se presume que es hijo del marido de la madre.

b) Por reconocimiento de cualquiera de los padres, si es un hijo fuera del matrimonio.

c) Por sentencia judicial que declare haber probado que una persona es hijo de otra persona determinada, se trate del padre o de la madre.

2).- POR ADOPCION. Al declarar favorable el Juez de lo familiar éste acto jurídico, el adoptado toma el nombre de quien realizó las gestiones de dicho acto.

3).- POR EFECTO DEL MATRIMONIO. Solo opera en relación a la mujer. Cuando él o los hijos son aceptados y reconocidos por quien viene a ser el marido de la madre.

4).- POR EFECTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. -
Pronunciada en un juicio de rectificación de acta por cambio o corrección de nombre.

5).- POR DECISION ADMINISTRATIVA. En el supuesto de un hijo de padres desconocidos.

Respecto del cambio del nombre, según las circunstancias se pueden seguir los procedimientos que así lo requieran, como el reconocimiento o legitimación de los hijos habidos fuera del matrimonio, por adopción y por la sentencia de autoridad competente, según lo establezca la ley al caso concreto.

SEUDÓNIMO Y APODO

El seudónimo, si tiene una finalidad lícita, encuentra protección en la ley. Esta protección es aún mayor que la del nombre. Siendo que se trata de un elemento de distinción y reconocimiento de una, hacia las demás personas. Es utilizado por literatos y gente de las espectáculos, es decir, los artistas en su afán lícito de sobresalir en el medio en que se desenvuelven.

El derecho al uso del seudónimo por estas personas es absoluto, puesto que no son raras las cosas de homonimia (que llevan el mismo nombre). El derecho al seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente al individuo, el seudónimo se relaciona con la persona directamente a través de su personalidad artística o literaria.

Por el contrario, el apodo sólo tiene importancia en el campo del Derecho Penal. De esta manera se pugna de identificar a un delincuente, conocer su modo de operar y establecer su peligrosidad y modo de operar, dependiendo de los antecedentes penales e informes que se tengan de él. Como es lógico, el apodo no tiene ninguna protección legal en ninguna materia del Derecho.

El fin del apodo no es resaltar virtudes o bondades de las personas, sino por el contrario, es una expresión peyorativa, insultante y denigrante en la mayoría de las veces para quien está dirigido el sobrenombre o apodo.

3.- EL BONDICILIO

Como tercer atributo de la personalidad, pre-

de ser:

- A) VOLUNTARIO O REAL
- B) LEGAL
- C) CONVENCIONAL
- D) DE ORIGEN

La palabra domicilio deriva del griego "do--sus", que significa casa, y del latín "domicilius", que tiene acepción de residencia.

El domicilio tiene dos significados: el primero es la casa o lugar donde se habita; el segundo es la residencia en un lugar y ésta no debe ser una habitación oficiosa o casual.

A) DOMICILIO VOLUNTARIO.- Es el domicilio real y al respecto el artículo 29 del Código Civil establece:

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, - el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraron.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses".

B) EL DOMICILIO LEGAL.- Artículos 30 y 31 C.C.

El Art. 30 Establece : "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia - para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus -- obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Este lugar puede ser el domicilio del negocio de una persona física, ya que es allí donde le llegarán los recibos al impuesto bimestral.

El art. 31 dispone que: "Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista por el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar - donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acredi- tante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas lo- camente;

VIII.- De las personas que residan tempora- mente en el país, en el desempeño de una comisión o emplea- do su gobierno o de un organismo internacional, será el es- tado en que lo haya designado, o el que hubiere tenido antes de dicha designación, respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena- privativa de la libertad por más de seis meses, es la pobla- ción en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relacio- nes anteriores, los sentenciados conservarán el último domi- cilio que hayan tenido".

C) DOMICILIO CONVENCIONAL.- La determi- nación del domicilio tiene peculiar importancia principal- mente para el envío de notificaciones, emplazamientos y -- sirve para determinar la competencia de las autoridades.

Al respecto el artículo 34 del citado órde- namiento legal establece:

"Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligacio- nes".

DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

La residencia es la estancia temporal de - una persona en cierto lugar sin el propósito de radicar en- él.

En cambio, el domicilio, desde el punto de vista jurídico es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos.

D) DOMICILIO DE ORIGEN.- En el lugar donde una persona ha nacido. Esto es de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 Constitucional. En relación al domici- lio de origen de una persona, se determinará su nacionali- dad.

4.- EL ESTADO CIVIL

Caso atributo de la persona, el estado, de

la misma manera que el domicilio y el nombre, es un signo - importante de esa personalidad.

En tanto que el nombre individualiza a la - persona y el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio; el estado civil "es la posición que ocupa cada persona en relación a: la familia (estado civil), con la nación (estado político).

Para determinar el estado de las personas, - la ley toma en cuenta ciertas cualidades que por estas cosas se les llaman cualidades constitutivas del estado. Enumerándolas, es como se puede identificar a la persona. Estas cualidades resultan de ciertos hechos de estado civil. - Unos son fenómenos puramente naturales, tales como el nacimiento y la defunción. Otros son actos jurídicos que resultan de la voluntad humana. Comúnmente, estos últimos se realizan con el concurso de la autoridad pública que desempeña, según el caso, un papel más o menos activo. Así ocurre con el matrimonio, la adopción, el divorcio, etc.

CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

Cada persona desde su nacimiento se le atribuye su calidad de estado y presenta los siguientes caracteres:

a) ES INDIVISIBLE.- Significa que cada persona no tiene sino solo un estado civil y un solo estado político que excluya cualquier otro; es decir, se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

b) ES INDISPONIBLE.- No se puede transmitir por acto de voluntad entre personas, no puede ser objeto de transacción y tampoco puede ser cedido de manera alguna.

c) ES IMPRESCRIPTIBLE.- Porque no desaparece el derecho a él estado, ni se adquiere ni se pierde por una persona que deje de ostentarlo, no importa el tiempo -- que transcurra.

POSESION EN RELACION A LA FAMILIA, LA NACION Y LA CAPACIDAD.

La posesión que tiene una persona respecto de un estado determinado, consiste, por una parte, en un conjunto de actos materiales o jurídicos a través de los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión. El estado de una persona se atiende únicamente a la forma en que se presenta en sus relaciones sociales y familiares, también importa la relación que guarda respecto de su Nación y las demás Naciones.

POSESION DE ESTADO FRENTE A LA FAMILIA.-

También conocido como estado civil. Incorpora a una persona a determinado grupo familiar, comprende las siguientes formas:

1.- PARENTESCO CONSANGUINEO. Existe en dos aspectos: en línea recta, ya sea ascendente o descendente, y en línea colateral.

2.- PARENTESCO POR AFINIDAD. Nace por el vínculo de un hecho jurídico y señala el parentesco que existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

3.- PARENTESCO CIVIL. Al igual que el parentesco por afinidad, se gesta por un hecho jurídico. Esto es la Adopción. Este parentesco solo se crea entre el adoptado y sus padres adoptivos.

Para la comprobación del estado de familia y el estado civil, el artículo 29 del Código Civil establece que:

"El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, así, va los casos expresamente exceptuados por la ley".

El Registro Civil es una institución de orden público que labora bajo un sistema de publicidad y que tiene por objeto hacer constar los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Los Jueces del Registro Civil, son los encargados de insertar en forma especial las actas del registro civil. Estas pueden ser actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, etc.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que los fundamentos del estado civil de la persona física son:

- a) El parentesco
- b) El matrimonio
- c) El divorcio
- d) El concubinato.

B)POSESION DE ESTADO EN RELACION A LA NACION.

Todas las personas físicas guardan un estado frente a la Nación, denominado estado político que se puede explicar como: "conjunto de relaciones jurídicas atribuibles

a una persona, que crea determinada situación frente al Estado o Nación al que pertenece dicha persona".

Cada país señala los requisitos que una persona debe cubrir para ser considerado nacional o extranjero. En México, estos requisitos los establece el artículo 20 -- Constitucional, el cual dispone:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento:

- a) Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- b) Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.
- c) Los que nazcan a bordo de embarcación mexicana sea de guerra o mercantes.

II.- Son mexicanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que obtengan su carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- b) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Dentro de cada Nación, puede hablarse de ciudadanos y no ciudadanos:

CIUDADANOS.- Son aquellas personas que deben cumplir con dos requisitos indispensables:

- a) Haber cumplido 18 años; es decir, tener la capacidad de goce y de ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos y obligaciones.
- b) Tener un modo honesto de vivir, ya que todo ciudadano debe satisfacer honestamente sus necesidades personales y familiares.

En el inciso referente a la naturalización, se puede hablar de ella en tres aspectos:

- 1.- Naturalización ordinaria. Cuando cualquier persona extranjera cumple exactamente los requisitos que le impone la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 2.- Naturalización privilegiada. Se hace efectiva y acelerada, para quienes tiene afinidad en el lenguaje, en costumbre, de raza y raíces históricas.
- 3.- Naturalización automática. Se gesta de un hecho jurídico y de un hecho puramente natural. El hecho jurídico invariablemente es el matrimonio y, el hecho natural es el nacimiento de una persona.

5.- EL PATRIMONIO

Como quinto y último de los atributos de las personas físicas individual, es concebido como el escudo de protección, en relación a los muebles e inmuebles más indispensables de una persona y su familia. Por lo que el patrimonio es la base más sólida de la tranquilidad, de la prosperidad y la paz económica, moral y social de las familias. Por lo que todos los elementos del patrimonio responden a un contenido pecuario y económico.

DESARROLLO HISTORICO DEL PATRIMONIO

El patrimonio de familia tiene su origen en el Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica, y en 1939 se conoce a esta figura como "HOMESTEAD".

Esta figura nació con la intención de fomentar la colonización tanto de las tierras no habitadas de la Unión Americana, así como de las colonias en Australia. En Europa también se le conoció como "Casa de Aragón", la cual tenía una función muy parecida a la figura actual del patrimonio, con la diferencia de que no estaba con la protección de la ley como lo establece nuestro derecho.

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

El patrimonio en nuestra legislación, es reglamentado en el Título Duodécimo del Código Civil, en su capítulo único, en sus artículos del 733 al 746.

El patrimonio puede constituirse de tres formas:

al Viatoría. - Lo hace el jefe de familia, quien destina ciertos bienes de su propiedad para asegurar medios de subsistencia y un hogar para quienes dependen de él.

El artículo 73 de dicho ordenamiento dispone:

"Son objeto del patrimonio de familia:

- 1.- La casa habitación de la familia
- 2.- En algunos casos una parcela cultivable .

Quien solicita la constitución del patrimonio debe comprobar los siguientes requisitos que le enumera el artículo 731 de dicho ordenamiento legal, solicitud que debe quedar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ya que quedarán afectados y no podrán estar dentro del comercio, es decir, no podrán venderse ni comprarse tampoco serán embargables:

- 1) Ser mayor de edad emancipado.
- 2) Tener el domicilio en el lugar donde se constituye el patrimonio.
- 3) Ser propietario de los bienes que pretenden afectar y que estén libres de gravámenes.
- 4) La existencia de la familia en favor de la que se constituye el patrimonio.

Estas exigencias se complementan con las mencionadas en el artículo 737 del mismo Código, y que son:

- I) Que sea mexicano
- II) Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria y comercio;
- III) Que él o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedique.
- IV) El promedio de sus ingresos, a fin de que puedan calcular con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V) Que carece de bienes. Si el que tiene interés legítimo demuestra que quiere constituir el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

b) CONSTITUCION FORENSE DEL PATRIMONIO. Se realiza cuando se corre el peligro de perder los bienes por despilfarro, por mala administración y así evitar que la cónyuge y los hijos pierdan esa protección que se establece en favor de ellos.

c) CONSTITUCION DEL PATRIMONIO MEDIANTE EXPROPIACION. - Se determina por causa de utilidad pública. - Expropiar terrenos por parte del Estado, para ser vendidos a familias de escasos recursos y ocasionarlos a iniciar la constitución del patrimonio familiar. Esta iniciativa de constitución patrimonial se lleva acabo por vía administrativa (art. 735 C.C.).

EXTINCION DEL PATRIMONIO

Se tiene conocimiento de cuatro motivos que extinguen el patrimonio de familia, los cuales están contemplados en los artículos 743 y 744 y son los siguientes:

a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

b) Cuando se deja de habitar la casa por un año o la parcela se deja de cultivar por dos años consecutivos. Esto es, se aplica como una sanción por dejar de cultivar o de habitar.

c) Que la extinción sea de utilidad pública

para la familia. Cuando se comprueben los casos que originan la extinción del patrimonio, éstos deben de ser necesarios y de máxima utilidad para la familia. Si el Juez considera la necesidad o la utilidad como determinantes, hasta un tope podrá declarar la extinción del patrimonio.

d) Por causa de utilidad pública.

ELEMENTOS QUE COMPRENDEM EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Con el objeto de que el patrimonio de la familia resistente constituya una garantía, y para que éste desempeñe el importante papel que se desea, es necesario que además de los bienes muebles indispensables, comprenda los muebles sin los que resultaría inútil dicha constitución.

Así tenemos que la excepción legal ampara a los siguientes:

- a) La casa hogar de la familia
- b) Una tierra o su alrededor
- c) Muebles y útiles que sirven para el ejercicio y manejo para las labores del campo, siempre que estén en relación con la extensión que hay que cultivar.
- d) Instrumentos y muebles sin otros no sean de lujo.
- e) Los libros e instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio.
- f) Los animales domésticos, siempre que no constituyan un negocio privado.
- g) Las provisiones y ferrajes de la familia y de los animales.

ART. 737.-"El que desea constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

- I.- Que es mexicano;
- II.- Se aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedican;
- IV.- El promedio de sus ingresos, fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio".

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES
o COLECTIVAS

- 1) CAPACIDAD
- 2) PATRIMONIO
- 3) DENOMINACION O RAZON SOCIAL
- 4) DOMICILIO
- 5) NACIONALIDAD

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y la persona moral, exceptuándose lo relacionado al estado civil que sólo puede darse a las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

1) Capacidad.- Sólo tienen limitadamente capacidad de goce, dependiendo de la razón de su objeto, naturaleza y fin.

2) Patrimonio.- La persona moral tiene capacidad para adquirirlo. Al respecto, el Código de Comercio en su Segunda parte titulada Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6º, establece que:

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad

III.- Su razón social o denominación

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Asimismo, el Código Civil, en su artículo 1700 establece:

"La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirán por lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias".

3) La denominación social .- Equivale al nombre de las personas físicas. Es un medio de identificación - necesarias para sus relaciones jurídicas.

Al respecto, el artículo 2600 del Código Civil establece :

"Después de la razón social, se agregarán en las palabras "Sociedad Civil".

Por lo que la denominación social o razón social cumple las funciones de identificación y generalmente - tiene un contenido de carácter patrimonial, por lo que puede ser objeto de comercio.

4.- EL DOMICILIO. En las personas morales, - es donde se halla establecida su administración, según lo se establece el artículo 3) del ordenamiento invocado:

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerará domiciliadas en ese lugar: en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que aparezcan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

5.- NACIONALIDAD. En las personas morales y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Naturalización:

Son personas morales de nacionalidad mexicana las que constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

De lo expuesto anteriormente se desprende:

El Código Civil regenta a las Asociaciones y Sociedades Civiles, y el Código de Comercio en su artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece y reconoce:

- I.- Sociedad en Nombre colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en comandita simple por acciones;

mas; y

- VI.- Sociedad Cooperativa.

Todas estas Sociedades y Asociaciones, son --
personas morales, así como lo es también el Estado.

El elemento esencial o de existencia de estas
personas morales, lo es la licitud en su objeto.

Un elemento de validez, entre otros, lo es -
que las sociedades o personas morales se Constituyan ante el
Jefe Público y se inscriban en el Registro Público de la --
Propiedad y del Comercio.

3.- TEORIA JURIDICA DE LOS BIENES

En sentido jurídico se dice que bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

Bien en sentido económico es todo aquello que lo puede ser útil al hombre.

Todo aquello que sirve para satisfacer una necesidad es una cosa. Lo que se convierte en bien mediante el fundamento jurídico de su apropiación.

Las cosas se consideran como bienes jurídicamente es porque además de ser útiles al hombre, son susceptibles de apropiación; el mar, el aire, el sol, son cosas o elementos indisponibles para la vida del hombre, pero no son susceptibles de entrar en el ámbito del comercio; sin embargo, los terrenos cultivables o no, son cosas que, si pueden ser objetos de comercio.

En nuestro Código Civil, se se hace distinción entre cosa o bien, y se usan como sinónimos. Al respecto el artículo 747 establece:

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio".

Los bienes están reglamentados en todo el Libro segundo, en sus ocho Títulos que contiene.

Al respecto, el Maestro Gutiérrez y González nos da su clasificación de bienes, y son los siguientes:

A.- POR SUS CUALIDADES FISICAS O JURIDICAS:

1.- Por su naturaleza esencial:

- a) Corporales
- b) Incorporales

2.- Por su determinación:

- a) específica
- b) genéricas

3.- Por su posibilidad de sustitución:

- a) fungibles
- b) No fungibles

4.- Por su posibilidad de uso repetido:

- a) Consumibles
- b) gradualmente consumibles
- c) No consumibles

b) Apropiables:

- I.- Apropiedades
- II.- No apropiados

dad:

3.- Por su posibilidad de tráfico y comerciabili-

a) Incomercium

b) Extracomercium

- I.- Bienes de los Particulares
- II.- Bienes de dominio privado

CLASIFICACION DE LOS BIENES SEGUN EL CODIGO

CIVIL VIGENTE

1.- BIENES INMUEBLES:

- a) Por su naturaleza. Art.750 fracc. I y II
- b) Por su destino mismo. Art.750 f.V a la IX
- c) Por el objeto al cual se aplican Art.754

2.- BIENES MUEBLES:

- a) Por su naturaleza
- b) Por determinación de la ley

3.- BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS A QUIEN -
PERTENECEN:

- a) Bienes del Poder Público
- b) Bienes de los particulares

4.- BIENES HOSPRENDIDOS: Los bienes y los movimientos-
que se aplican al Estado por no tener dueño conocido. Arts.
774 al 784 del C.C.

5.- BIENES VACANTES.- Los inmuebles que no tienen --
dueño. Arts. 785 al 789 del C.C.

CLASIFICACION DE LOS BIENES SEGUN

LA DOCTRINA

Esta ley clasifica en dos partes fundamen---

tales:

A) Los relativos a las cosas o bienes corpóreos, y

B) Los relativos a los bienes en general, --- abarcando tanto los bienes corporales, como los incorpóreos o derechos.

A).- LOS BIENES CORPORALES SE CLASIFICAN DESDE TRES PUNTOS DE VISTA:

1.- Fungibles y no fungibles
2.- Consumibles por el primer uso y no consumibles.

3.- Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

B).- LA CLASIFICACION QUE ABARCA TANTO A LOS BIENES CORPORALES COMO A LOS INCORPORALES COMPRENDE:

1.- Bienes muebles o inmuebles
2.- Bienes corpóreos e incorpóreos
c.- Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares.

A.- Bienes corporales.

1.-Por lo que hace a los bienes fungibles, son aquellos que bienen en mismo poder liberatorio; es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor, por lo tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones.

2.-Bienes consumibles al primer uso.- Son --- aquellos que se agotan en la primera ocasión en que son usados. No permiten su uso reiterado o constante. Como ejemplos son los combustibles y los comestibles.

Bienes no consumibles: Son aquellos que -- permiten un uso reiterado y constante.

3.- Bienes con dueño cierto y conocido y -- bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

Esta clasificación de los bienes hace una -- amplia distinción, y se dice que son bienes mostruosos, los bienes abandonados o perdidos. Los bienes vacantes, son los inmuebles cuyo dueño se ignora.

Tratándose de inmuebles que no tengan dueño

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

conocido o cierto, como se es posible la apropiación (arts. 783 al 789), o la ocupación de los mismo, el descubridor debe denunciar al Ministerio Público su existencia, quien -- ejercerá la acción correspondiente para que sean adjudicados al Fisco Federal, cuando estén dentro del Distrito Federal. Al descubridor se le otorga una cuarta parte del valor en que se estime dicho inmueble. Se sanciona la ocupación -- de los bienes vacantes sin denuncia ante el Ministerio Público.

Sólo son susceptibles de apropiación libre las cosas "nullius", o sea, las cosas cuya propiedad no es de nadie.

Por regla general, las "cosas nullius" no -- tiene poseedor, sin embargo, igual que existen cosas con -- propietario y sin poseedor (las cosas perdidas), existen -- también cosas sin propietario y con poseedor; por ejemplo -- alguien recoge una cosa nullius, creyéndola perdida y quiere poseerla solo a título de cosa ajena hallada.

Por lo que hace al régimen jurídico de los bienes inmuebles, se toma en cuenta su movilización o fijez -- za y su inmovilización, para crear un registro, un sistema de publicidad, de requisitos y de garantías que no es factible o posible para los bienes muebles. Para los inmuebles -- se establece como requisito de validez, el estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad, así como de constar en escritura pública hecha ante Notario Público; sin embargo, se pueden inscribir algunos bienes muebles que tengan -- un alto valor, identificándose en forma indubitable por -- marca y número.

La naturaleza inmueble establece reglas para fijar la competencia de acuerdo con el fuero de su ubicación. Permite como Juez competente para ejercitar acciones reales al del lugar en donde el inmueble se encuentra.

En lo referente a la capacidad, el legislador ha establecido una especial para la enajenación de los inmuebles, distinta a la que se requiere para los muebles.

También facilita la aplicación de la ley, -- en los conflictos internacionales o de una federación de Estados; se aplica el principio de que la ley del lugar del -- inmueble es la ley que rige la situación del mismo.

En cuanto a la forma, para los bienes inmuebles se requieren mayores formalidades que la de los muebles.

INMUEBLES POR NATURALIEZA.- Son aquellos que por su fijación imposibilitan la traslación de un lugar a otro. Se aplica exclusivamente a los bienes corporales, e incluyen la tierra, los edificios, toda clase de construcciones de obras, tanto del suelo como en el subsuelo, que implican la fijez de materiales con permanencia y que impide su traslación; los árboles que están adheridos a la tierra y las cosechas o frutos pendientes que no se han separado de ésta; también comprenden las diferentes partes que vienen a complementar los bienes inmuebles, tales como los balcones, las ventanas, las puertas, los elevadores, -- quedan adheridas en forma permanente, de tal suerte que no pueden separarse sin destrucción o daño del mismo.

INMUEBLES POR DESTINO.- Son los accesorios de un inmueble al cual están adheridos, conservan su naturaleza de inmuebles, aún siendo muebles, cuando no están unidos a un inmueble. Como se dijo ya anteriormente, son las partes que vienen a complementar los bienes inmuebles.

Existen cuatro formas de explotación de los inmuebles: la agrícola, la industrial, la comercial y la civil.

INMUEBLES POR OBJETO AL CUAL SE APLICAN.- Se refieren a los derechos reales constituidos sobre inmuebles. En nuestra legislación, esta categoría de inmuebles por el objeto al cual se aplican, sólo se refiere a los derechos reales y no a los personales.

Los derechos reales, pueden recaer a la vez sobre muebles o inmuebles, o sólo en unos o en otros. En éstos casos, cuando el derecho real se constituye sobre un mueble, el usufructo se refiere como mueble.

El uso recae sobre inmuebles y sobre muebles; en tal virtud, siempre será derecho inmueble; lo mismo que las servidumbres; la hipoteca es un derecho real accesorio que generalmente recae sobre bienes inmuebles; la prenda sólo recae sobre bienes muebles.

6.- TEORÍA FRANCESA Y ALEMANA DEL SCHULD Y EL HAFTUNG PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACION.

Esta teoría del schuld y el haftung, nos habla de la relación que existe entre la "obligación" y el -- "deber jurídico" de cumplir con esa obligación.

Por lo que es necesario primeramente dar la definición de obligación.

Para los romanos, obligación es un lato de derecho que nos construye en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad.

"(1) Para el Maestro Galindo Garfias, obligación - es la denominación específica del deber de uno o de varios sujetos determinados, frente a uno o varios sujetos también determinados, de adoptar un cierto comportamiento, ya sea positivo o negativo, en virtud de un vínculo jurídico establecido entre ambos".

"(2) El Maestro Gutiérrez y González nos da una amplísima definición al respecto:

"La obligación es una especie del género-deber jurídico".

Para este autor, el deber jurídico stricto sensu, la obligación, tanto en lato sensu como en stricto sensu y el Derecho de crédito o personal, nos parte integrante del deber jurídico lato sensu.

El deber jurídico stricto sensu es la obligación de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de -- una persona determinada o indeterminada.

La obligación lato sensu, es la necesidad-jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral; en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto -- que ya existe. Y así divide en dos especies a la obligación lato sensu: en obligación stricto sensu y en Derecho de crédito o personal.

La obligación stricto sensu es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente esa prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o

"(1) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Pág. 29

"(2) Gutiérrez y González E. Obligaciones, Págs. 21 a 27

moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir. Como sucede en la declaración unilateral de la voluntad.

El Derecho de crédito o personal, es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor, - que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral.

*[1] Por su parte, el Maestro Bejarano Sánchez, nos dice que obligación o Derecho personal, es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, - de hacer o de no hacer.

De su definición, nos da los elementos de la obligación:

- | | | |
|----------------------|--------------------------|---|
| a) SUJETOS: | acreedor
deudor | Mancomunados
Solidarios
Prestación indivisiblemente.
Pueden estar indeterminados. |
| b) OBJETO | Dar
Hacer
No hacer | Prestación económica
Prestación no económica. |
| c) RELACION JURIDICA | | Procede de la norma de derecho (Teoría alemana)
Supone el poder coactivo (teoría francesa). |

Por lo que tenemos que esta teoría en cuestión, se refiere al tercer elemento de la obligación y --

*[1] Bejarano Sánchez Manuel. Oblig. Civiles. Pág. 7

la cual es: la relación jurídica.

*[1] Para el Derecho francés, la relación jurídica es la situación que protege el derecho objetivo, y que da al acreedor la facultad de ejercitar una acción para obtener la prestación debida o su equivalente. Es decir, es el derecho de acción que se ejercita ante las autoridades para obtener la prestación debida o su equivalente en forma coactiva. Así cuando este derecho de acción, surge por el incumplimiento de la obligación.

Por lo que hace a la tesis alemana, el --- Maestro Gutiérrez y González, mencionando al tratadista --- alemán Enneccerus, que es quien realmente hace la comparación de el Derecho francés y el alemán, nos dice que:

"La relación jurídica como elemento de la obligación lato sensu... es la facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla, y la situación del deudor de deber cumplir con la pretensión de su acreedor".

SCHULD = débito

HAFTUNG= responsabilidad, sujeción, afectación en forma coactiva.

El schuld viene a ser la relación jurídica de un poder exigir y a un deber cumplir.

La palabra Haftung, viene a ser la coacción del poder público para que se haga efectiva la obligación cuando el deudor no la cumple voluntariamente.

Es decir, mientras los alemanes separan la obligación (deber cumplir y poder exigir, schuld y haftung); y como incumplimiento de esa obligación resulta el poder exigir coactivamente el cumplimiento, el Derecho --- francés considera que la relación jurídica es el derecho de acción, derecho que se ejercita ante las autoridades judiciales para obtener la prestación debida o su equivalente. Motivo por el cual coinciden Enneccerus y los tratadistas mexicanos, pues la coacción surge como una consecuencia del incumplimiento de la obligación (hecho ilícito), que es diferente al elemento de la obligación de la relación jurídica.

*Gutiérrez y González §. Oblig. Civiles. Págs. 67 al 69.

7.- TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA
VOLUNTAD

8.- TEORIA DE LA VOLUNTAD DECLARADA

9.- TEORIA DEL FIN O MOTIVO DETERMINANTE
DE LA VOLUNTAD.

Las enumero de esta manera, por tener una relación estrecha entre ellas. Por lo que iniciaré con la primera.

7.- LA TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD consiste en la libertad de contratar que tiene su origen en el Derecho francés y que en nuestra legislación queda impresa en el artículo 1832 del Código Civil que establece:

" En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

"(1) El Maestro Rojas Villegas nos dice al respecto: "que la autonomía de la voluntad es la facultad reconocida por el derecho, para que la persona capaz gozara su patrimonio y su status... y que ésta se puede enunciar repitiendo la definición clásica del derecho de libertad: todo lo que no está prohibido, está permitido y, en consecuencia, la voluntad de los particulares puede hacer todo aquello que no se considere ilícito, por ir en contra de normas de interés público (prohibitivas o imperativas), o de las buenas costumbres"

"(2) Por su parte, el Maestro Galindo Garfias nos señala que: "La autonomía de la voluntad, es la expresión, de la libertad, en el campo del Derecho privado que es inherente a la persona humana para alcanzar sus pro-

* (1) Rojas Villegas E. Derecho Civil Mexicano. Pág. 298

* (2) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Págs. 225 a - la 241.

plias fines".

B.- Teoría de la Voluntad declarada.- El reglamento el Maestro Galindo Garfias nos señala que:
"en el ámbito de los actos jurídicos y particularmente en lo que se refiere a los negocios jurídicos la voluntad de los particulares es un elemento esencial, sin la cual el acto no puede ser concebido... pero es preciso que la voluntad se manifieste por medio de la declaración... la declaración de voluntad esencial, es precisamente la exteriorización de querer por el autor del acto".

Dicha exteriorización puede ser por medio de la palabra oral o escrita.

El Código Civil para el Distrito Federal -- nos señala en el artículo 1803 que:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El Tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presu-
mirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente".

El Maestro Galindo Garfias, en la obra señalada anteriormente, nos indica que la voluntad consta de dos momentos:

- 1.- Voluntad de querer realizar determinado negocio y.
- 2.- La voluntad de declarar lo que el sujeto quiere.

Es decir, la voluntad y la declaración van íntimamente unidas y concordes.

"La declaración ha de permitir que a través de ella, se conozca con certeza una determinada voluntad... La certeza no puede tener lugar, cuando la declaración no es inteligible o es ambigua y tampoco puede aceptarse como declaración de voluntad aquellas medidas que no son idóneas para interpretar lo querido por el sujeto".

Y para la producción de los efectos jurídicos del acto o negocio jurídicos que la voluntad sea declarada. Existen las formas de declaración de voluntad, en recepticia o no recepticia, expresa o tácita, directa o indirecta.

La declaración es recepticia cuando está dirigida hacia una persona o varias personas determinadas.

La declaración de voluntad es recepticia, =

es cuando simplemente se emite, sin que esté dirigida a -- alguien en particular.

La declaración de voluntad es expresa cuando se emplean palabras o signos que por su naturaleza están destinados directamente a exteriorizar la voluntad (la palabra o la escritura).

La declaración es tácita, cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud en forma racional, que nos permita concluir con certeza, cuál es el contenido de la voluntad del sujeto. (abandono de un hijo).

La declaración es directa cuando puede ser conocida en forma inmediata por el solo hecho de la declaración.

La declaración es indirecta cuando ésta se hace a través de un representante; por ejemplo: mediante un apoderado, comisionista o mensajero.

3.- TEORIA DEL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD.

"(1) El hacero no jaceas Sánchez nos señala que la autonomía de la voluntad tiene por límite la ley, o sea el orden jurídico.

Que cuando dicha voluntad se oponga a lo -- prescrito por la norma general obligatoria, el acto que se está declarando no surtirá efecto alguno porque nunca podrá prevalecer sobre el mandato de la ley.

El artículo 1831 del mencionado Código ordena que:

"El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Y el mismo ordenamiento en su artículo 1810 establece que:

" Es ilícito el hecho que es contrario a -- las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Por cuanto hace al orden público, es que no vayan en contra de la paz social, y en cuanto a las buenas costumbres, es que no estén contra la moral social, ya que no es moral individual, ni tampoco de una costumbre individual, sino colectiva.

El motivo o fin determinante de la voluntad siempre debe ser lícito; es decir que no vaya en contra de el orden público ni las buenas costumbres. Es ilícito ade--

más:

- a) El que fué el motor del acto y;
- b) El que trascendió a la atmósfera del contrato y pudo ser conocido, pues no se podría pretender la anulación de un negocio jurídico por motivos inherentes e ilícitos que nunca afloraron al exterior (por haber sido mantenidos en secreto en el ánimo del autor), aunque hubieran podido ser supuestos imaginados por los demás.

De lo anterior se desprende que la Autonomía de la voluntad, es el derecho de los particulares de obligarse conforme les convenga, dicha voluntad debe ser declarada para que sea concebida como acto o negocio jurídico, y ésta voluntad declarada debe estar dentro del ámbito de la licitud: es decir, que no vaya contra el orden público ni las buenas costumbres.

10.- TEORÍA DE LAS NULDADES

Cabe decir que la nulidad en un acto jurídico se da cuando falta alguno de los requisitos de validez del mismo. Ya que cuando falta algún elemento de existencia (consentimiento u objeto que pueda ser materia del contrato art. 1793 C.C.), el acto jurídico es inexistente, no se da en la realidad.

En cambio, el acto es nulo cuando falta algún requisito de validez. Pero en este ámbito, existe la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La nulidad es una de las formas de la extinción de las obligaciones, cuando ésta es declarada por el Juez competente al caso concreto.

*[1] Al respecto, el Maestro Gutiérrez y González nos dice que siguiendo a la tesis clásica se puede hablar de :

- A) Nulidad absoluta o en interés general y
- B) Nulidad relativa o en interés privado.

A) La nulidad absoluta recae sobre el supuesto de la violación a una regla de orden público, que permite al acto producir todos sus efectos mientras no es destruido, y tiene las siguientes características:

- a) Puede invocarse por cualquier interesado.
- b) No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción o caducidad.
- c) Necesita ser declarada por la autoridad judicial y.
- d) Una vez declarada se retrotrae en sus efectos y se destruye el acto.

Nuestro Código Civil en su artículo 1328 nos estipula que:

"La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente, los efectos - serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interés de y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

*[1] Gutiérrez y González T. D. de las Obligaciones, Figs.- 132 y 133.

El Maestro Gutiérrez y González nos hace notar que el artículo 2226 le falta una palabra más, que es la caducidad, la cual hace al operar, que el acto nulo sea convalidado; en cambio, si nos dice que el acto nulo no deja parecer por la confirmación o la prescripción.

Por cuanto hace a la nulidad relativa, éste autor la define como toda aquella que no cumple con las características de la absoluta, teniendo como semejanza el ser declaradas por el Juez y el ser destruido retroactivamente.

Nuestro Código civil en su artículo 2227 es así:

"La nulidad es relativa cuando se reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. --- Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

ART. 2226.-"La falta de forma establecida -- por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

ART. 2228.-"El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto, se quiso que sólo -- íntegramente subsistiera".

ART. 2231.-" La nulidad de un acto jurídico -- por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida".

ART. 2232.-"Cuando el contrato es nulo por -- incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concierda otra causa de invalidez la confirmación".

ART. 2234.-"El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, no tiene por ratificación alguna y extingue la acción de nulidad".

Por lo que nuestra legislación reconoce dos tipos de nulidad: la absoluta, cuando el acto va en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres; y la nulidad relativa, que deja que el acto pueda llegar a -- existir si se confirma (cuando falta la forma), o se ratifica (se cumple voluntariamente lo que está provocando la nulidad relativa).

¿QUIENES PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD?

Nuestro Código establece :

ART. 2230.-"La nulidad por causa de error, de la violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

ART. 2183.-" Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública".

ART. 2235.-"La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará los derechos de terceros".

PLAZO PARA INVOCAR NULIDAD:

ART. 2236.-" La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos allí previstos por el artículo 838. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde el error fué conocido.

ART. 838.-" La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende".

ART. 2237.-"La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cesa ese vicio del consentimiento".

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD:

ART. 2239.-"La nulidad de los actos obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

ART. 2240.-"Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

ART. 2184.- "Luego que se anule un acto sinagudo, se restituirá la cosa o derecho a quien perteneciera, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fé, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fé".

ART. 2141.- "Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte".

"(1) El Maestro Gutiérrez y González, nos expone en su conclusión, las causas de la nulidad, las cuales son:

- a) Porque el objeto, motivo o fin sea ilícito.
- b) Por la incapacidad de cualquiera de las partes que intervengan en el acto.
- c) porque la voluntad se encuentra viciada de una o de todas las que intervienen en el acto.
- d) Por el aprovechamiento de una respecto de la otra, para obtener un lucro excesivo, con relación a lo que ella por su parte se obliga.
- e) Por el aprovechamiento de una parte de la otra, a causa de su ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte, para obtener un lucro excesivo.
- f) Por falta de cumplimiento en las formas prescritas por la ley para externar la voluntad.

"(1) Gutiérrez y González E. D. de las obligaciones. Pág.- 134.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

UNILATERALES Y BILATERALES O PLURILATERALES.

ACTO JURIDICO UNILATERAL.— Son aquellos en que, para que surtan sus efectos jurídicos, basta con la voluntad de una sola persona, que es la que se obliga.

Nuestro Código Civil enseña como síntesis de acto al contrato, y al respecto en su artículo 1835 — dispone:

"El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le que de obligada".

ACTO JURIDICO BILATERAL O PLURILATERAL.— Son aquellos que necesitan el consentimiento de dos o más personas para que puedan surtir su efecto jurídico. El Código Civil establece en su artículo 1836:

"El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Recordemos que en el acto unilateral, nunca cuando se diere el caso de encontrarse varias voluntades, éstas tienden siempre a una misma finalidad, que es la de obligarse unilateralmente, como lo es el caso de que varios acreedores perdiesen la deuda a un mismo deudor.

En el acto bilateral, se persiguen fines opuestos y diversos, como lo es el caso de la compraventa. En la que el acreedor espera recibir el pago y el deudor debe entregar dicho pago; el acreedor debe entregar la cosa y el deudor recibirla, etc.

Por lo que en este capítulo, veremos tres casos de actos jurídicos unilaterales, así como también-enunciaré los casos de actos bilaterales o plurilaterales.

Se consideran como actos unilaterales:

- a) La declaración unilateral de la voluntad.
- b) El testamento
- c) La remisión de la deuda.

A) DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

[Fuente generadora de obligaciones]

*(1) El Maestro Gutiérrez y González la defi-
ne como:

"La exteriorización de la voluntad que crea-
en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud
de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patri-
monial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que even-
tualmente puede llegar a existir, porque la ley así lo orde-
na".

En nuestro Código Civil, esta fuente genera-
dora de obligaciones, está reglamentada en el Libro Cuarto -
de las Obligaciones, en su Capítulo II, De la Declaración --
Unilateral de la Voluntad, en los artículos del 1860 al 1861.

*(2) El Maestro Dejarano Sánchez nos dice ---
que:

BASTA LA	}	- Del que ofrece al público en venta determinados objetos.	PARA
EXCLUSIVA		- Del que promete recompensa al que preste servicios -- determinados	QUEDAR
VOLUNTAD		- Del que promete un premio al que venda en concurso.	OBLIGADO

Nuestro Código Civil, establece en los si-
guientes artículos que:

ART.1860.- "El hecho de ofrecer al público-
objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener -
el precio"

ART.1861.- "El que por anuncios u ofreci-
mientos hechos al público se comprometa a alguna prestación
en favor de quien llama determinada condición o desempeño -
cierto servicio, contrae la obligación de cumplir".

*(1) Gutiérrez y González E. Der. de las Oblig. Págs. 1862-
a 1867.

*(2) Dejarano Sánchez M. Oblig. Civiles. Pág. 175.

FORMAS DE DECLARACION UNILATERAL
DE LA VOLUNTAD

- A) TÍPICAS
- 1.- Oferta
1804 al 1806
del C.C. Con plazo entre no pre-
sentes.
 - 2.- Ofertas al oferta de venta
Pública. Promesa de recompensa
1861 y 1864 Concurso con promesa -
del C.C. de recompensa.
 - 3.- Estipulación a favor de tercero
Arts. 1868 al 1872 del C.C.
 - 4.- Títulos civiles Incorporación
a la orden y Autonomía
al portador Literalidad
Arts. 1873 al-
1881 C.C. y ig-
ualmente Ley-
Gral. de Títulos
y Op. de Crédito.
- B) ATÍPICAS
- 1.- oferta Pública de arrendamiento
 - 2.- Acto dispositivo unilateral gratuito.
Art. 1925 del C.C. del Edo. de More-
los.
 - 3.- oferta libre a persona determinada
Art. 1939 del C.C. del Edo. de More-
los.
 - 4.- la promesa abstracta de deuda a parag
no determinada. Art. 1939 del C.C. --
del Edo. de Morelos.

Por lo que hace a los casos típicos de declaración unilateral de la voluntad, tenemos que:

LA OFERTA AL PÚBLICO.- Es una forma de declaración unilateral de la voluntad, hecha a toda persona que puede tener conocimiento de ella, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración presenta el ponente, en una forma seria y hecha con el ánimo de cumplir su voluntad. Ya que así lo manifiesta el Maestro Gutiérrez y González en su obra Derecho de las obligaciones Pág. 372.

PROMESA DE RECOMPENSA.- Es otra de las formas de declaración unilateral de la voluntad, reglamentada por el artículo 1861 del Código Civil. A esta figura se le conoce como "gratificación". Ya sea para informar algo a alguien, para encontrar alguna persona u objetos perdidos.

ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.- Es una cláusula contractual en la que se concede un derecho a alguien que no ha intervenido ni ha sido representado en el acto jurídico. Se trata de una promesa de beneficiar a un tercero y dicha cláusula está contenida en el contrato. Es decir, las partes acuerdan hacer una prestación en favor de alguien ajeno al acto, y aún cuando dos voluntades existen, ambas consisten en lo mismo, en la prestación a un tercero.

EN EL CONCURSO CON PROMESA DE RECOMPENSA, el declarante deberá redactar los bases del certamen y respectivas, ponerlas en conocimiento al público o personas convocadas, sujetar a un plazo la realización de la competencia y designar el jurado que decidirá a quien o quienes se entregará el premio. Esto según lo estipulan los artículos 1865 y 1867 del Código Civil.

¿A qué está obligado el promitente?

Queda comprometido u obligado a cumplir lo ofrecido:

1.- A vender la cosa en el precio anunciado;
2.- A entregar la recompensa al que realizó la condición o prestación solicitada (arts. 1861 y 1862 del C.C.).

Si son varios quienes cumplen tal condición, el artículo 1865 establece la forma en que se entregará dicha recompensa;

3.- A entregar la recompensa al que venció en el concurso.

El autor de la oferta o promesa de recogerse, asume el deber jurídico de mantener su palabra dada y, cuando surge el acreedor indeterminado, queda obligado a -- mantener su palabra, y en su caso, a pagar la prestación -- prometida. Y lo que da mayor obligatoriedad lo es la publicidad que se hace de la promesa o oferta.

En los casos típicos, la promesa puede revocarse:

- a) Antes de haber sido cumplida la condición.
- b) Hasta haberse ya cumplido el plazo estipulado.
- c) Se debe dar la misma publicidad a la revocación, que la que se hizo cuando se ofreció.
- d) La revocación puede hacerse hasta en tanto el tercero no declare su interés por recibir el beneficio. Esto por cuanto hace a la estipulación en favor de tercero.

Por lo que hace a los Títulos Civiles, éstos ya no tienen tal carácter, actualmente son documentos mercantiles y son regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero como aún no se han borrado del Código Civil, no obstante que éste reconoce que han sido derogados por tal ley mercantil; es por ello que brevemente -- tocaremos el tema.

Dichos títulos consisten en la promesa contenida en un documento, de hacer una prestación a favor de alguien determinado o indeterminado, firmado o infirmado, (a la orden o al portador), que posea el documento.

El artículo 5º del Título primero, capítulo I de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se -- consigna".

En el Código civil, los documentos pagaderos a la orden o al portador se regulan por los artículos 1873- al 1881.

Por lo que hace a las características de -- dichos documentos, tenemos que son :

- a) LITERALIDAD.- Esto es con respecto a la extensión del documento,; es decir, se respeta lo que literalmente en él se consigna, se fijan por la letra del documento, por lo que expresamente en ellos se consigna. Mas se podrá cobrar mayor o menor cantidad que la estipulada --

en el documento. Sin embargo dichos documentos mercantiles son generadores de intereses cuando la obligación no se cumple en el plazo estipulado o convenido.

b) AUTONOMIA.- Corresponde a que el promisor de un título pagadero, no podrá con ninguna excusa, negarse al pago del documento firmado, ya sea que esté endosado (cuando es nominativo), o sea al portador. Es decir, - el documento es autónomo, vale por sí mismo y no necesita especificarse la causa generadora de dicho documento.

c) LA INCORPORACION.- significa que quien posea el documento, posee el derecho; si pierde el documento también perderá a lo que literalmente contenga éste.

La división que contempla el Código Civil es la siguiente:

1.- Nominativos. Art. 23 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, el 68 del mismo.

2).- A la orden

el pagaré, Arts. 69 al 73

3).- Al portador de dicha ley mercantil.

1.- En los títulos nominativos, se designa al beneficiario por su nombre y para cambiar de titular, - necesitará del endoso que debe hacer su titular, así el --nuevo titular está legitimado para recausar el cumplimiento de la obligación incorporada en dicho documento. En éstos títulos nominativos, el obligado lleva un registro de sus documentos emitidos y sólo reconoce a quien aparece - en el documento y en su registro.

En los títulos a la orden, se designa beneficiario, pero el deudor tiene la obligación de llevar un registro de los documentos que emite.

Los títulos al portador son los que se emiten sin designar específicamente a alguien, por lo que la tenencia de dicho documento implica la titularidad del mismo. Es decir, quien tenga dicho documento, podrá cobrarlo.

D) EL TESTAMENTO

* (1) CONCEPTO: Es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y personal que una persona física y capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Este autor, del mismo concepto desprende los elementos de la figura jurídica, y son los siguientes:

- 1.- Acto jurídico
- 2.- Unilateral
- 3.- Personalísimo
- 4.- Revocable
- 5.- Libre
- 6.- Formal
- 7.- Hecho por persona física y capaz
- 8.- Disposición de bienes y derechos
- 9.- Declaración o cumplimiento de deberes
- 10.- Para cumplirse después de la muerte de su autor.

Es un acto jurídico, porque es una manifestación de la voluntad hecha para producir consecuencias de derecho, que el autor desea que se produzcan y porque el Derecho regula esa manifestación de la voluntad.

Es un acto jurídico unilateral, ya que según la teoría francesa, basta con que se produzca el acto jurídico unilateral para producir consecuencias de Derecho es decir, basta que se manifieste la voluntad para que se produzcan consecuencias jurídicas.

Es un acto personalísimo, ya que solo --- el testador es quien tiene derecho a designar herederos a personas ajenas o diferentes de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima (art. 1602 del C.C.). Claro está que los legítimos herederos pueden invocar la nulidad o en su caso objetarlo, en su momento oportuno, y hacer valer sus derechos. Al respecto, el artículo 1602 -- del ordenamiento legal invocado, establece quienes tienen derecho a heredar en caso de no existir testamento, y dispone:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

* (1) Gutiérrez y González E. El patrimonio. Derecho Sucesorio. Págs. 561 al 593.

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si satisface en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública.

El artículo 1604 del mismo, complementa lo anterior:

"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo en lo dispuesto por los artículos 1609 y 1632".

La revocación de un testamento es un acto jurídico por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, al acto jurídico anterior, consistente en haber otorgado un testamento plenamente válido, por razones de oportunidad, consideradas subjetivamente por el autor de la herencia.

FORMAS DE REVOCAR EL TESTAMENTO.- Existen tres de ellas:

1.- TACITO. (art. 1494 del C.C.) Se lleva a cabo cuando se otorga un nuevo testamento y no se hace referencia a la existencia de uno otorgado con anterioridad.

2.- EXPRESO. (deduciéndolo del artículo -- 1496 del C.C.). Tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior no tiene valor alguno y así el testador manifiesta expresamente que a dicho testamento lo revoca, y puede o no otorgar uno nuevo (si no otorgare uno nuevo, al fallecer se abre el juicio intestamentario).

3.- REAL. Es cuando se destruye materialmente un testamento autógrafo hecho en forma individual y secreta. Sin embargo, no se pueden destruir en forma real los testamentos públicos, ya sea abierto o cerrado, debido precisamente a su carácter de público y formal.

Es un acto formal. Ya que la ley exige que como formalidad del testamento, la voluntad del testador sea expresada ante un Notario Público, ya sea que se presente personalmente y ahí manifieste su voluntad, o de que en sobre cerrado presente ante dicho Notario su voluntad de testar.

Necesariamente el testamento debe ser otorgado

gado por persona en pleno uso de sus facultades y de sus capacidades, para poder disponer de sus bienes a futuro, pues sin ese atributo de las personas, es imposible testar ya que así lo determina el artículo 1306 del C.C., - el cual dispone:

"Están incapacitados para testar:

I.- los menores que no han cumplido los diecisiete años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio".

ART.1312.- "Para juzgar la capacidad del -- testador, se atenderá principalmente al estado en que se halle al hacer el testamento".

Por lo que quien haga un testamento, siendo incapaz, el testamento será plenamente nulo, exceptuándose lo dispuesto por los artículos 1307 al 1311 del mismo ordenamiento legal.

ART.1307.- "Es válido el testamento hecho -- por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

ART.1308.- "Siempre que un demente pretenda - hacer un testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas satisfechas convenga, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar".

El testador dispone de sus derechos y de sus bienes porque en el testamento está manifestando su voluntad para el futuro, del destino que sufrirán sus bienes muebles e inmuebles; es decir, está transmitiendo derechos y a la vez obligaciones, ya que para los bienes inmuebles, es necesario pagar los impuestos, realizar el saneamiento de dichos inmuebles, etc.

Asimismo, el testador puede disponer de sus derechos (de crédito, de autor, etc.).

En el testamento, puede el testador si así lo desea, declarar o cumplir deberes. Puede en él declarar o reconocer a sus descendientes que en vida no reconoció; -- así como también puede declarar herederos y decidir la -- porción que a cada uno le corresponde.

El testamento surte sus efectos hasta que su autor fallece, así los herederos, sólo podrán hacer uso de sus derechos y obligaciones hasta que el testador de la herencia deja de existir. El heredero nunca podrá hacer uso de los bienes mientras el testador viva, ya que el testamento no ha surtido sus efectos.

Atendiendo a su forma, los testamentos pueden ser:

- | | | |
|------------------|---|---|
| ORDINARIO | { | <ul style="list-style-type: none">1) PUBLICO ABIERTO Arts. 1511 al 1520 C.C.2) PUBLICO CERRADO Arts. 1521 al 1549 C.C.3) OLOGRAFO Arts. 1550 al 1564 C.C. |
| ESPECIAL | { | <ul style="list-style-type: none">1) PRIVADO Arts. 1565 fracc. I, II, III, al - 1578 C.C.2) MILITAR Arts. 1565 fracc. IV y 1579 al - 1583.3) MARITIMO Arts. 1583 al 1598 C.C.4) HECHO EN PAIS EXTRANJERO Arts. 1593 al - 1598 C.C. |

Las formas de testamentos ordinarios son -- llevados a cabo en condiciones o situaciones normales.

1) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- Es el más usual y brinda mayor seguridad, ya que puede ser conocido en todos sus términos por sus beneficiarios, legatarios o herederos. Se otorga ante un Notario Público y en presencia de tres testigos; el Notario lee el testamento en su libro, y éste funcionario público entregará el testamento en el momento en que le sea solicitado por el Juzga de familiar donde se ventile el juicio Testamentario.

2) TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Es aquella manifestación de voluntad inserta del testador en la que se rubrican todas las hojas, así como también firmadas al calce del testamento. Y si no puede o no sabe escribir el

testador, podrá firmar otra persona a su ruego. La característica de este testamento es que se encuentra en sobre cerrado y sellado, presentado ante Notario Público y en presencia de tres testigos. El artículo 1337 establece -- que podrá el testador conservar el testamento cerrado y sellado, aunque tiene otras opciones como darle a guardar a otra persona de su confianza o depositarlo en el Archivo judicial. Este testamento sólo puede ser abierto después de que el Notario y los testigos hayan reconocido ante el Juez donde se ventile el juicio, sus firmas y la del testador, o la de la persona que firmó el testamento a ruego del testador; así como también de la declaración que se haga de que realmente se encontraba cerrado y sellado dicho testamento.

3) TESTAMENTO OLOGRAFO.- Es la manifestación de la voluntad escrita de puño y letra del testador, y para que surta sus efectos deberá estar depositado personalmente, el original en el Archivo General de Notarías y el testador se puede quedar con la copia, imprimiendo su huella digital en la copia y en el original.

Los testamentos especiales, son aquellos que se otorgan en circunstancias no comunes o normales, sino que existen circunstancias que los hacen especiales.

a) TESTAMENTO ESPECIAL PRIVADO.- Lo realiza aquel que está impedido para otorgar el testamento olografo y por su poderio llevar ante un Notario Público. Se requiere de tres testigos en caso de urgencia.

b) TESTAMENTO ESPECIAL MILITAR.- Es la manifestación de voluntad de un soldado o cualquier militar que al entrar al campo de batalla o cuando es herido, transmite en forma escrita y firmada por su puño y letra ante dos testigos; posteriormente se debe hacer llegar dicho documento o testamento ante la autoridad superior militar, para que éste, a su vez, lo haga llevar a las autoridades civiles.

c) TESTAMENTO ESPECIAL MARITIMO.- Es el que se otorga cuando la persona se encuentra en alta mar a bordo de navío de nacionalidad mexicana, se necesita la presencia de dos testigos y del Capitán del navío, debe hacerse por duplicado. Posteriormente el Capitán del navío al llegar a tierra, deberá enviar el testamento a las autoridades judiciales correspondientes. Surte sus efectos siempre y cuando el autor del testamento haya muerto en alta mar.

TESTAMENTO ESPECIAL HECHO EN PAIS EXTRANJE

RO.- Es el que otorga un nacional cuando se encuentra fuera del país; pero para producir sus efectos, éste debe -- ser formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó, y las autoridades mexicanas del Servicio Exterior deben hacer llegar el testamento a su destino. Es decir,-- El servicio diplomático de la embajada mexicana en el país de referencia, son los encargados de hacer llegar el testamento a su destino, que por supuesto es México, y -- ante las autoridades judiciales correspondientes.

FORMAS DE DISPONER DE LOS BIENES EN EL TESTAMENTO, POR DERECHOS QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE DEL TESTADOR.- Es decir, cuando los bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de autor de una persona -- que fallece, aún cuando ésta jurídicamente ya no tiene capacidad, los bienes y derechos existen, por lo que el autor de la herencia, antes de su muerte dispone de la situación futura de sus bienes y derechos; al respecto hay dos diversas formas:

A) Designando en el testamento heredero o herederos.

B) Designando legatario o legatarios.

A) El heredero o los herederos suceden al autor de la herencia a título universal y para ello se siguen las siguientes reglas:

1.- Debe identificarse plenamente en forma indubitable al heredero, para no darse a confusiones. Tal como lo disponen los artículos 1386 al 1387 del C.C.

2.- Puede hacerse en forma individual o colectiva. Arts. 1390 y 1391.

3.- Se debe de respetar las creencias religiosas del testador. Art. 1330 del C.C.

4.- Cuando no se establece la proporción -- que corresponde a cada heredero, el artículo 1384 del citado ordenamiento, dispone que se dividirá en partes iguales.

5.- El testador puede instituir herederos-substitutos o herederos de segundo grado, prevaleciendo el

caso de que los herederos titulares fallezcan, o por algún accidente se convirtieran en incapaces o en su caso - que rechazaren la herencia. Arts. 1472 y 1477 del C.C.

La substitución puede ser:

- a) Directa, cuando es universal, total y definitiva.
- b) Indirecta. No es definitiva, sólo por cierto tiempo.
- c) De primer grado. Se designa en caso de fallecer o incapacitarse el titular.
- d) De segundo grado. Cuando se designan -- substitutos en forma sucesiva.

MODALIDADES Y CARGA EN LA INSTITUCION DE HEREDERO.

1.- MODALIDADES:

- a) El principio general de aceptación - de la condición lo establece el artículo 1344 del C.C. Código Civil.
- b) Condición resolutoria. Art. 1361 del C.C.
- c) Condición potestativa Art. 1352 C.C.
- d) Condición causal y mixta. 1356 C.C.
- e) Condición imposible. Anula la institución de heredero. Art. 1347 C.C.
- f) Condición ilícita. La que regula el artículo 1349, se declara en el mismo nula; y el artículo 1358 dispone que dicha condición se tiene por no puesta.

2.- PLAZO:

Por lo que respecta al plazo como modalidad y que regula el artículo 1380 del citado ordenamiento, en cuanto a la institución de heredero, el plazo no se acepta.

Nuestro Código Civil, que es el que regula toda esta figura de Testamento, acepta el plazo pero sólo para la institución de legado, observado por los artículos 1367 al 1367.

3.- CARGA:

La carga impuesta en el testamento, depende de la proporción al monto del valor del patrimonio activo que se transmite, ya que así lo establece el artículo

lo 1384 del citado ordenamiento.

g) DESIGNANDO LEGATARIO O LEGATARIOS.

El legado es una institución testamentaria personalísima, en la cual el testador distribuye a título particular, una porción de sus bienes, algún hecho o servicio determinado, a título gratuito; este legado puede hacerse con modalidades, carga o plazo.

TIPOS DE LEGADOS :

- 1) De cosas. (arts. 1392, 1402 al 1406. - 1429. entre otros).
- 2) De servicios (1392, 1466, 1468 y 1469).
- 3) Con modalidades o cargas (1345, 1363 al 1367 y 1384).

ESPECIES:

- a) Legado de cosa específica o cierta. El legatario adquiere la propiedad de lo legado (art. 1429).
- b) Legado de cosa genérica. El legatario no adquiere la propiedad.
- c) Legado simple y legado alternativo. --- Artículos 1431 al 1436.
- d) Legado de cosa gravada (1443)
- e) Legado de deuda (1444), es decir, legado de rendición de deuda.
- f) Legado de pensión (1468)
- g) Legado de cosa ajena (1432 a 1440)
- h) Legado de mejora de crédito (1448)
- i) Legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre (1469). Este legado sólo dura o prescribe a los 30 años.

El artículo 1429 del ordenamiento invocado establece que el legatario adquiere en propiedad la cosa legada específica o cierta, después de que el autor del legado muera; sin embargo, el artículo 1409 dispone que el legatario debe pedir al albacea o al ejecutor, la entrega y posesión de la cosa legada.

ACEPTACION DEL LEGADO (1367)

La aceptación debe ser íntegra, no se puede aceptar a medias, pues así lo establece la ley.

RENUNCIA DEL LEGADO (1680)

Se puede renunciar a todo lo legado, pero cuando se nombra en el testamento y al mismo tiempo heredero y legatario a una misma persona, ésta debe de decidirse por sólo uno de los nombramientos.

PAGO PREFERENTE EN EL LEGADO. - (1461 y -- 1414). El pago en el legado a un acreedor, tiene preferencia sobre los demás legados.

DESIGNACION DE ALBACEA

Según el Maestro Gutiérrez y González, el albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y -- ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

El albacea es quien dará o procurará la ejecución del testamento y satisficará los legados.

CLASES DE ALBACEA:

- A) { UNITARIO (1691), cuando es una sola albacea.
 { MANCOMUNADO (1692 al 1694 y 1743), cuando son varios.

- B) SEGUN SU ORIGEN DE DESIGNACION { a) Testamentaria (1661)
 { b) Convencional (1682)
 { c) Judicial (1687)

- C) ATENDIENDO A SUS FACULTADES { a) Sucesivo (1692)
 { b) Especial (1692)

CARACTERISTICAS:

- 1) Es voluntario, en cuanto a la aceptación Art. 1498.
- 2) Si se renuncia a ser albacea sin justa causa, se perderá también el derecho a heredar. (1331)
- 3) Es personalísimo, ya que no se puede delegar el cargo a persona alguna (1700).

OBLIGACIONES DEL ALBACEA:

1ª.- Ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

2ª.- Oponer todas las excepciones que hubiere puesto el autor de la herencia, en los casos en que se entablasen demandas contra de la sucesión hereditaria (1706)

3ª.- Asegurar todos los bienes que hubiere dejado el autor de la herencia (1707 frac. II).

4ª.- Verificar los inventarios de los bienes que forman el acervo hereditario, administrarlos y dar un informe anual de la administración (1722)

5ª.- Llevar el procedimiento sucesorio en todas sus partes, hasta llegar a la partición y adjudicación a los herederos, de los bienes que formaron el acervo hereditario.

RENOCION DE ALBACEA:

Se debe seguir en Incidente de renoción de albacea y hasta que el Juez que conoce del asunto, pronuncie la sentencia respectiva del incidente, se tendrá por renovada.

Cuando los herederos revocan al albacea -- sin justa causa, el albacea revocado tiene derecho a percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo, o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, y observando el 1743 (1749).

El artículo 1747 del ordenamiento invocado, establece que aún cuando sea removido del cargo el albacea si el testador le hizo un encargo especial, se le considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto por los artículos 1701 y 1703.

CAUSAS DE REMOCIÓN:

Los herederos que inician el incidente de remoción, deben exponer las causas por las cuales realizan dicha solicitud, éstas pueden ser, entre otras:

a) Que no haya rendido cuentas de los bienes que administra.

b) Que haya transcurrido el plazo que la ley otorga para la terminación del procedimiento sucesorio

c) Que no haya ofrecido fiador cuando fuere su obligación. Que generalmente es cuando no se encuentra incluido como heredero o como legatario, es decir, es persona ajena a los herederos legítimos.

d) Que actúe en contra de los intereses de los herederos.

FORMAS DE OPERAR LA REMISION:

El Maestro Gutiérrez y González dice que nuestra ley no señala en forma especial qué debe cumplirse para realizar la remisión de deuda, pues el artículo 2212 dispone:

"La devolución de la prenda es presunción - de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario".

Esto es, que la remisión se lleva a cabo en dos formas:

- a) Expresa
- b) Tácita

Pero sin embargo, el artículo 2210 del mismo Código Civil establece:

"La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias; pero la de éstas, dejadas subsistentes a la primera".

Por otra parte el artículo 2211 del mismo código denamieto nos dice:

"Habiendo varios fiadores solidarios, el pago que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros".

Por lo que la remisión puede ser: total o parcial. Cuando es parcial se le llama quita.

Los efectos de la remisión total del crédito es extinguir el derecho personal, y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban dicho crédito.

ACTOS JURIDICOS BILATERALES

Los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales son los convenios en general y los veintiseis contratos que en particular regula el Código Civil para el Distrito Federal. Excepto el de Donación y la Promesa.

Al respecto, el Código Civil establece en los siguientes artículos:

ART. 1792.-"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

ART.1793.-"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

1.-El contrato de Promesa, puede ser unilaterales o bilateral, y sólo da origen a obligaciones de hacer. Los preceptos que norman esta figura son los artículos 2243 al 2247.

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

2.- Compraventa. Art. 2348 al 2356.

"(1) El contrato de compraventa es aquel - por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como prestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.

3.- Contrato de Permuta. Artículos 2327 al 2331.

"Es aquel por virtud del cual, una de las partes se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, -- quien como prestación se obliga a entregar otra cosa diversa o a documentar la titularidad de otro derecho a la primera y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato".

4.- DONACION.- Es un contrato unilateral - por lo que se estudiará más adelante.

* (1) Zamora y Valencia Miguel A. Contratos Civiles. Pág. de la 58 a la 305.

5.- Contrato de Mutuo. Arts. 2364 al 2397

Mutuo simple y con interés.

Es aquel por virtud del cual una persona llamada mutuante se obliga a entregar a la otra llamada mutuario, una suma de dinero u otros bienes fungibles, quien se obliga a restituir en un plazo, otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto translativo de dominio respecto de las cosas que constituyen el objeto del contrato.

CONTRATOS TRASLATIVOS DE USO

6.- Contrato de Arrendamiento. Arts. 2398 - al 2496.

"Es aquel por virtud del cual una persona llamada arrendador se obliga a conceder temporalmente el uso y goce de un bien a otra persona llamada arrendatario, quien se obliga a pagar como contraprestación, un cierto pago.

7.- Contrato de Comodato. Arts. 2497 al 2515.

Es aquel por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder en forma gratuita y temporal el uso de una cosa no fungible a otra llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente al término del contrato.

CONTRATOS DE SERVICIOS

8.- Contrato de Depósito. Arts. 2516 al 2530.

Es aquel por virtud del cual una de las partes llamada depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarla y restituirla cuando ésta se la pida.

9.- Contrato de Secuestro. Arts. 2531 al 2545.

"Es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse.

10.- Contrato de Mandato. Arts. 2546 al 2604.

Es aquel por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de

otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga.

11.- Contrato de Servicios Profesionales. - Arts. 2606 al 2615.

Es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor, se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario.

12.- Contrato de obra a precio alzado. Arts. 2616 al 2643.

Es aquel por virtud del cual una persona llamada empresario se obliga a realizar una obra con materiales propios y tomando a su cargo la dirección y el riesgo de la misma, para la otra parte llamado dueño, quien se obliga a pagarle una remuneración.

13.- Contrato de Transporte. Arts. 2644 al 2665.

Es el contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil. Es decir, siempre y cuando sea un contrato civil.

14.- Contrato de Hospedaje. Arts. 2666 al 2669.

Es aquel por virtud del cual una persona llamada hostelero se obliga a proporcionar a otra llamada huésped, albergue, a cambio de una retribución, comprendidos o no, según se estipule, los alimentos y otros servicios y bienes relacionados con el albergue.

NUM. CONTRATOS DE ASOCIACION O DE FINALIDAD CO-

15.- CONTRATO DE ASOCIACION CIVIL. Arts. -- 2670 al 2687.

Es aquel por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes. Siglas A.C.

16.- Contrato de Sociedad. Arts. 2688 al - 2736.

El Contrato de Sociedad Civil es aquel por virtud del cual dos o mas personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realizaci6n de un fin com6n l6cito y posible, de car6cter preponderantemente econ6mico, pero que no constituya una especulaci6n comercial y que origine la creaci6n de una persona jur6dica diferente a la de los contratantes. Siglas S.C.

17.- Contrato de Aparceria Rural. Arts. --- 2739 al 2763.

Es aquel por virtud del cual, una de las partes llamada dueo (aun cuando no sea el propietario, o sea tal de que tenga el derecho de conceder el uso o goce de la cosa) se obliga a entregar a la otra parte llamada aparcerero, un bien r6stico para que lo cultive, o un cierto n6mero de animales para que los cuide y alimente, a fin de repartirse los frutos en la forma convenida y a falta de convenio conforme a la costumbre del lugar, en el concepto de que el aparcerero de un predio r6stico, no podr6 corresponderle por solo su trabajo, m6s del cuarenta por ciento de la cosecha.

CONTRATOS ALTERNATIVOS

18.- Contrato de Juego. Art 2764 y 2765.

Una de las partes se obliga hacia la otra a dar una cosa o a prestar un servicio si se realiza un hecho (situaci6n futura) o si se prueba un acontecimiento (situaci6n pret6rita) ignorado por ambas, y para el caso de que se realice el hecho o prueba el acontecimiento, la segunda queda obligada para con la primera a la misma o equivalente prestaci6n.

19.- Contrato de Apuesta.- Arts. 2766 al - 2773.

En el contrato de juego, el pago depender6 de que se realice o n6 un determinado hecho. En el contrato de apuesta, la realizaci6n del hecho o la existencia del acontecimiento no dependen de la actuaci6n de las partes.

20.- Contrato de Venta vit6lica. Arts. -- 2774 al 2791.

"El contrato de renta vitalicia es el contrato por virtud del cual una persona se obliga a pagar una pensión (pago de una cantidad de dinero en forma periódica y temporal) durante la vida de una o más personas a cambio de la propiedad de una suma de dinero o de un bien inmueble estimados que desde luego le transmite la otra parte - contratante".

21.- Contrato de compra de esperanza. Arts.- 2792, 2793 y 2809.

Es aquel por virtud del cual, una persona -- llamada vendedor, se obliga a entregar a la otra llamada -- comprador, una cosa futura que sea producto de la naturaleza, o los frutos de una cosa o los productos inciertos de un hecho, quien se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, cuando el comprador para sí el riesgo de que tales objetos no lleguen a existir o no lleguen a existir en la cantidad prevista por él y que produce el efecto de transmitir al comprador la propiedad de esas cosas cuando lleguen a existir si existen o en la medida en que existan.

CONTRATOS DE GARANTIA

22.- Contrato de fianza. Arts. 2794 al 2805

"En este contrato, una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cumpla con su obligación".

23.- Contrato de Fianza. Arts. 2806 al 2892

Es aquel por virtud del cual una persona -- llamada deudor preudario constituye un derecho real del -- mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra llamada acreedor preudario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.

24.- Contrato de Hipoteca. Arts. 2893 al 2943.

El contrato de hipoteca es aquel por virtud del cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, en favor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin disponer el deudor del bien gravado y que le da derecho al acreedor, de prelación y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley.

25.- CONTRATO DE TRANSGACION. Arts. 2944 - al 2953.

Es un contrato de afirmación de derechos.

En este contrato, las partes, haciéndose -- concesiones recíprocas, dan por terminada una controversia presente o previenen una futura.

DIFFERENCIA ENTRE ACTO UNILATERAL Y CONTRATO UNILATERAL

*[1] El Maestro Zamora y Valencia nos señalan algunas diferencias entre acto unilateral y contrato unilateral, las cuales son las siguientes:

CONTRATO UNILATERAL

Son actos plurisubjetivos

Es el contrato de promesa sólo se genera obligación de hacer.

Es el contrato, aún siendo unilateral, siempre hay -- acuerdo de voluntades.

ACTO UNILATERAL

Actos monosubjetivos

El acto genera siempre obligaciones de dar, -- hacer o no hacer, como lo es en la oferta.

No hay acuerdo de vo -- luntades. Solo existe una voluntad de obli-- garse.

*[1] Zamora y Valencia N. A. Cont. Civiles. Pág. 62

El contrato unilateral es un acto plurisubjetivo, porque siendo unilateral, existen las dos partes, cuando se lleva a cabo el acuerdo de voluntades; pero la característica principal es, que aún habiendo acuerdo de voluntades, sólo hay obligaciones para el que realiza o daña el contrato unilateral (donación o promesa de contrato).

El acto unilateral es monosubjetivo, porque sólo existe una voluntad de obligarse, sin necesidad de -- que se lleve a cabo el acuerdo de voluntades de quien va a ser beneficiado.

En algunos casos, en el contrato unilateral sólo se genera la obligación de hacer, como lo es en el -- contrato de promesa.

El acto unilateral siempre genera obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En el contrato unilateral, puede darse el -- caso de que se convierta en bilateral (como lo es el con -- trato de promesa). El acto unilateral nunca podrá ser bil -- teral.

Por lo que tenemos como actos unilaterales a la declaración unilateral de la voluntad, el testamento -- y la renuncia de deuda.

Ahora pasaremos al estudio de los contratos unilaterales, en donde encontramos como tales a la promesa unilateral y la donación, teniendo como características é -- tas, que las cargas sólo la tienen, en el caso del donan -- te, el que se obliga; en el caso del declarante, sólo se -- obliga a mantener su oferta. Pero la principal caracterís -- tica lo es que existen dos partes, sólo cuando son unilate -- rales, éstos son los beneficiarios, que necesariamente de -- ben, para existir, manifestar su aceptación, tanto de la -- aceptación de la donación, como de la aceptación de la -- oferta.

CONTRATOS UNILATERALES :

A) LA PROMESA UNILATERAL

B) LA DONACION

*(1) a) **CONTRATO DE PROMESA.** Es un contrato preparatorio, por el cual una persona se obliga a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo.

Aún cuando pueden existir dos partes, ambas tienden a lo mismo: la celebración del contrato.

PARTES:

PROMITENTE.- Es quien se obliga a celebrar el contrato en cierto tiempo.

BENEFICIARIO: es aquel a favor de quien se obliga el promitente. Este como parte, se perfecciona o se verifica hasta que el contrato deja de ser preparatorio, para convertirse en un contrato bilateral.

CARACTERISTICAS:

a) Puede ser un contrato unilateral o bilateral. Cuando es bilateral, ambas partes son promitentes y beneficiarios a la vez.

b) Es un contrato determinado en cierto tiempo, por lo que es indispensable especificar el tiempo en dicho contrato.

c) Es un contrato preparatorio. Por lo que tiene una función jurídica y no económica, ya que consiste en la creación de una obligación de hacer y no de dar, por lo que su objeto es el hacer o realizar el contrato.

d) Es un contrato principal.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

1.- El consentimiento, que consiste en --

*(1) Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos civiles. - págu. 61 al 69

el acuerdo de voluntades de los futuros contratantes.

2.- El objeto es la conducta de hacer un -- contrato a futuro.

3.- La forma debe ser por escrito. La falta de forma producirá nulidad relativa (2226), ya que en cualquier momento, las partes pueden corregir dicha omisión -- (2231), y así perfeccionar el contrato.

Cuando no se establece plazo o término, se aplica la regla general supletoria (2080).

REQUISITOS:

- 1) La capacidad para el promitente debe ser plena.
- 2) La capacidad para el beneficiario debe -- ser general.

CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE PROMESA:

- a) Por celebrarse el contrato prometido.
- b) Que se lleve a cabo en forma coaccible, - al exigirlo judicialmente el beneficiario, en cuyo caso, - el promitente responderá por los daños y perjuicios que originen al beneficiario por el incumplimiento de dicho contrato [1949 y 2247 C.C.].
- c) La nulidad que el Juez competente declare, ya sea por incapacidad de las partes o de alguna de ellas, o por vicios de la voluntad (error, dolo, mala fé, violencia).

B) LA DONACION

*[1] CONCEPTO: Es un contrato por el cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para su subsistencia), a otra llamada donatario.

PARTES:

a) Donante, quien transmite la propiedad o posesión en forma gratuita.

b) Donatario. Es el beneficiario a favor de quien se transmite dicha propiedad y posesión.

CARACTERISTICAS:

1) Es un contrato traslativo de dominio.
2) Es por esencia un contrato gratuito.
3) Debe recaer sobre una parte de los bienes aunque puede recaer sobre la totalidad de los bienes presentes (nunca sobre bienes futuros [333]), exceptuándose los necesarios para la subsistencia del donante.

4) Cuando se donase todo el patrimonio presente, el donatario debe de responder por las deudas anteriormente contraídas por el donante.

5) Es un contrato principal, ya que subsiste por sí solo.

6) Es un contrato unilateral. Aun cuando presente esta característica, se impone al donatario la obligación de gratitud y de responder por deudas contraídas anteriormente a la donación.

7) Se perfecciona en el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación por parte del donatario.

8) Solo surte efectos en vida del donante; es decir, si éste muere sin conocer los términos de la aceptación, los herederos no están obligados a sostener la donación.

9) El sistema que se sigue es el de información, para que este contrato se perfeccione, es decir, la aceptación por parte del donatario y los términos en que éste la acepta.

10) El objeto motivo o fin deben ser lícitos.

*[1] ROSINA VILLEGAS RAFAEL. Contratos. Pág. 172.

de lo contrario, el contrato estará afectado de nulidad absoluta (1795 f. III, 1930, 1931 y 2225 del C.C.).

ELEMENTOS DE VALIDEZ:

a) La capacidad:

b) La forma:

a) El menor emancipado sólo puede donar cosas muebles. En cambio, no se necesita capacidad para recibir donaciones.

Los tutores tienen prohibida realizar donaciones de los bienes de los incapaces. La misma prohibición la tienen el representante del asentado, el síndico y el albacea.

Por lo que hace a la forma, si la donación no excede de doscientos pesos, ésta puede ser verbal.

Si excede de doscientos pesos, pero es menor de cinco mil pesos, la donación debe hacerse por escrito.

Cuando la donación excede de \$5.000.00 (cinco mil pesos), la donación debe otorgarse en escritura pública.

OBIGACIONES DEL DONATARIO:

a) Gratuidad para con el donante.

b) El deber de socorrer al donante si éste cae en pobreza.

c) Cumplir con las cargas y responder por las deudas contraídas con anterioridad a la donación.

OBIGACIONES DEL DONANTE:

a) Transmitir el dominio de la cosa donada ya que es un contrato traslativo de dominio, aplicándose para el caso las reglas del contrato de la compraventa, en algunos casos.

b) Responder de la evicción, sólo cuando expresamente se haya pactado la obligación.

c) La entrega de la cosa donada en el tiempo convenido, y si no se conviene el tiempo, la ley establece el tiempo de 10 días después de la interposición judicial.

dial o extrajudicial (2080).

d) Por cuanto hace al lugar de la entrega, - la ley establece que es el domicilio del donante (2083).

CLASIFICACION DE LAS DONACIONES:

1) Puras y simples (2335)
2) Onerosas (2336)
3) Con carga (2337). Y si éstas no se cumplen, se estará a lo previsto por los artículos 1946 y --- 2358.

- 4) Remuneratorias (2331)
- 5) Condicionales
- 6) Entre conyugues
- 7) Antenuptiales
- 8) Morla causa (Nuestra ley lo prohíbe)
- 9) A título particular (2354)
- 10) A título universal (2355)
- 11) Reales y simuladas
- 12) En perjuicio de acreedores

1) Son puras y simples cuando no existe modalidad alguna, condición, término, modo o carga (2335)

2) Cuando se imponen gravámenes o deudas al donatario, claro está que únicamente responderá en cuanto al patrimonio de lo donado.

3) Cuando las cargas son deducibles (2337).

4) Cuando se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante y que se implique -- una deuda.

5) Depende de un acontecimiento futuro de -- realización incierta que suspende la existencia del mismo contrato, o lo resuelve retroactivamente como si no hubiera existido.

6) La que hace el esposo a la esposa y vice versa.

7) Son antenuptiales cuando están condicionadas a que se realice el matrimonio (143 y 230). Estas donaciones no son revocables (236); son inoficiosas cuando -- la realizan terceros (233); no requieren aceptación para -- su perfeccionamiento (235)

8) En nuestra ley están prohibidas, porque después de éste acontecimiento, sólo se instituye heredero o legatario por lo que hace al patrimonio del de cujus.

9) Se donan ciertos y determinados bienes.

10) Es cuando se dona todo el patrimonio presente.

11) Realiza cuando se dona todo el patrimonio presente en forma gratuita.

12) En perjuicio de acreedores se dona para no cumplir con la obligación; pero existe la acción pauliana para los acreedores y éstos pueden anular dicha donación.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO METODICO DE LOS ACTOS REVOCABLES

En este capítulo estudiaremos la revocabilidad, tanto en materia de testamento como acto jurídico unilateral; así como de la Donación y la Promesa Unilateral - como contratos unilaterales.

Los contratos bilaterales no son revocabiles porque una sola de las partes no puede decidirlo. Sin embargo, si ambas partes se ponen de acuerdo en revocar sus derechos y obligaciones, puede ser posible.

Y siendo que la revocación privada unilateral, es el acto jurídico por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, a otro plenamente válido, que subjetivamente considera una sola de las partes que intervienen en el acto; es pues que iniciaremos el estudio metódico con :

REVOCACION EN MATERIA DE TESTAMENTO

Según el principio de revocabilidad, sólo -- por voluntad del testador, tal como lo ordenan los siguientes preceptos del Código Civil para el Distrito Federal.

ART. 1493.-" La renuncia a la facultad de -- revocar el testamento es nula".

ART. 1494.-"El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el -- testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte".

FORMAS DE REVOCAR EL TESTAMENTO:

1) TACITO (art.1494) Se lleva a cabo cuando -- se otorga un nuevo testamento y no se hace referencia a la existencia de uno anterior. Y aún cuando el testador haya deseado que siga término del testamento anterior siga vigente, si no lo manifiesta expresamente, el testamento anterior queda revocado de pleno derecho.

3) EXPRESA.- (deduciéndolo del artículo -- 1946). Tiene lugar cuando se declara fehacientemente que -- el testamento anterior no tiene valor alguno y así el testador manifiesta expresamente que el testamento lo revoca y puede otorgar o no uno nuevo.

ART.1496.-"El testamento anterior recobrarán no obstante, su fuerza, si el testador revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista".

Lo cual quiere decir, que una persona puede hacer, en el transcurso de su vida, varios testamentos y -- revocarlos si así lo desea.

3) REAL.- Es cuando se destruye materialmente un testamento otógrafo hecho en forma individual y secreta. Sin embargo, no se puede destruir en forma material los testamentos públicos, ya sea abierto o cerrado, debido precisamente al carácter público y formal que poseen dichos testamentos.

REVOCACION DE LOS ACTOS BILATERALES

Los contratos y los convenios en general, -- son actos bilaterales. Por lo que en ellos rige el principio de la no revocabilidad, tal como lo establece el artículo 1797 del ordenamiento invocado:

"La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

Y como en la revocación se priva de sus -- efectos futuros a un acto jurídico plenamente válido. Es por ello que legalmente, en un contrato bilateral, una de las partes no puede revocar dicho acto o contrato.

Sin embargo, cuando ambas partes se ponen -- de acuerdo en revocar un contrato celebrado, lo hacen generalmente en forma privada. Como lo es el caso de que en un contrato de arrendamiento, las partes den por terminado dicho contrato, por así convenir a los intereses de éstos. -- Haciéndolo en forma privada, por economía, tanto material como procesal.

REVOCACION DE LOS CONTRATOS UNILATERALES

Por cuanto hace al contrato de Donación, se
señala:

a) REVOCACION INVOCANDO CAUSA LEGAL

b) REVOCACION SIN EXPRESION DE CAUSA. Ya no existe esta figura, al reformarse el artículo 233 del Código Civil para el Distrito Federal, por decreto del 11 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 27 del mismo mes y año, en vigor 90 días después de su publicación.

a) Revocación invocando causa legal:

ART. 2369.-" En caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363".

ART. 2362.-"Suscitada la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos".

ART. 2363.-"Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que se quite la redima. Esto mismo tendrá lugar transfiriéndose de usufructo o servidumbre impuestas por el donatario".

Es decir, el artículo 2369, nos indica que --- sólo cuando en el artículo 2362 se menciona para nada la revocación, éste es aplicable a la misma. Sucediendo lo mismo para el artículo 2363.

Y para una mayor comprensión del tema, nos remitiremos al artículo 2361 que establece:

"La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II.- Cuando sea antenupcial;
- III.- Cuando sea entre consortes;
- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

ART. 2355.-"Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 2357".

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad".

En principio, se establece que cuando después de haber realizado una donación, el donante puede revocar, teniendo como causa, el que le hayan nacido hijos - pero dentro del término de cinco años. Si no lo hace en ese término, la revocación no da a lugar.

Pero surge algo muy importante, aún cuando el donatario muera, la donación puede ser revocada, si dentro de ese término de cinco años, naciere un hijo póstumo del donante. Claro está que la donación deberá haberse hecho ante Notario Público.

Otra causa de revocación puede ser la ingratitud, al respecto el artículo 2370 establece:

"La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a su breza".

ART. 2371.-"Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos 2361 al 2364".

ART. 2372.-"La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente - y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador".

Lo que resulta que la revocación de la donación, por causa de ingratitud, prescribe dentro de un año contado a partir de que tuvo conocimiento del hecho el donador. Lo cual quiere decir, que mientras no tenga conocimiento el donador de la ingratitud por parte del donatario, el término no se cuenta.

¿Cuándo una revocación de donación es inoficiosa?

Una donación es inoficiosa cuando se perjudica la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley. - Ya que así lo establece el artículo 2348.

ART. 2381.-" Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Sin embargo, el artículo 2375 establece:

"Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerta el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho".

ACTUALMENTE Y CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE, NO PROCEDE LA REVOCACION DE LOS ACTOS JURIDICOS SIN CAUSA JUSTA.

Pues el artículo fundamento para la revocación sin causa, como se dijo anteriormente, fué reformado quedando como sigue:

ART. 233.-"Las donaciones entre consortes -- pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez".

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- En todo Estado o Nación, es necesario la existencia de una Constitución Política que enmarque la legalidad o ilegalidad del Derecho, tanto de los particulares (Derecho privado), así como de la intervención del Estado (Derecho Público).

El Derecho (público y privado), es quien va a enmarcar la juridicidad, anti-juridicidad, licitud e ilicitud, legalidad o ilegalidad de todo acto, hecho o negocio jurídicos.

SEGUNDA.- Que el acto jurídico viene a ser lo que es la cédula para nuestro cuerpo; es decir, todo ordenamiento legal es ya integrado de actos jurídicos.

TERCERA.- El acto jurídico está compuesto de elementos de existencia y requisitos de validez.

CUARTA.- los elementos de existencia del acto jurídico son los enumerados por el artículo 1794 del Código Civil, el cual nos señala:

1.- El consentimiento, que es el acuerdo de voluntades, y

2.- El objeto que pueda ser materia del contrato; es decir, que sea lícito, posible, determinado o determinable y que esté dentro del comercio.

3.- La doctrina nos señala la SOLEMNIDAD para los actos correspondientes al estado civil de las personas físicas, como lo son el matrimonio, el reconocimiento de los hijos, la adopción, etc.

QUINTA.- Los requisitos de validez de los actos y de los contratos, son los señalados por el artículo 1395 del Código Civil, los cuales son:

1).- La capacidad, que debe ser plena y se adquiere al cumplir los 18 años, tanto en el hombre como en la mujer.

2).- La ausencia de vicios del consentimiento, es decir, que no exista el error, la violencia, el dolo, la lesión, la mala fé y la reticencia, en el momento de otorgar dicho consentimiento.

3).- Que el objeto, motivo o fin sea lícito, es decir, que la conducta de dar, hacer o no hacer esté expresada dentro de la legalidad y no vaya contra la moral y el orden público.

4).- Que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece. El multicitado Código, en su artículo 2338 establece que: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad".

dad relativa del mismo". En resumen, la forma es requisito para los contratos expresamente previstos por la ley.

SEITA.- Cuando se reúnen los elementos de existencia y -- los requisitos de validez, el acto jurídico se realiza con plenitud, por lo que se pueden dividir en :

1.- En cuanto al número de voluntades que intervienen en el acto; es decir, en su formación, tenemos:

a) Actos jurídicos unilaterales. Que son -- aquellas manifestaciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico deseado; es decir, manifestaciones tendientes a crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Pero que la característica principal es que para que surta sus efectos jurídicos dicho acto, basta con la voluntad de una sola persona que es el obligado. Ejemplo de ellos lo son: el testamento, la declaración unilateral de la voluntad, la remisión de deuda.

b) Actos jurídicos bilaterales o plurilaterales, y son aquellos que necesitan el consentimiento de -- dos o más personas para producir su efecto jurídico. Los contratos bilaterales son el ejemplo de este tipo de actos, tales como la compra venta, el arrendamiento, etc. Una característica de éstos contratos bilaterales, es que se -- persiguen finalidades diversas por parte de los autores-

de los contratos bilaterales.

2.- En cuanto al objeto del acto, encontramos una amplia gama de actos jurídicos consentidos, según sea la rama del Derecho a que pertenezcan. Por lo que tenemos actos constitutivos, translativos de dominio, actos -- consensuales, formales, a título oneroso y gratuitos, actos civiles, mercantiles, procesales, administrativos, legislativos, etc. etc.

SEPTIMA.- La voluntad en los actos jurídicos, debe manifestarse en la forma que la ley lo indique, siendo en forma expresa o tácita.

La autonomía de la voluntad, que es la libertad de contratar de los particulares, tiene como límite la ley, ya que esta libertad debe ser conforme a derecho y no ir en contra de la moral y de las buenas costumbres.

Los vicios de la voluntad son: el error, el dolo, la violencia, la mala fé, la lesión y la reticencia.

OCTAVA.- Las teorías bipartita francesa y la tripartita alemana, no se contraponen, sino que se complementan, ya que la primera nos habla de los hechos y los actos jurídicos, y la segunda del negocio jurídico; siendo en éste último, la característica principal de la licitud para que-

ésta pueda existir.

La Teoría jurídica de las personas establece los sujetos de derecho y de los atributos de las personas, tanto físicas como morales. Los atributos de las personas físicas son: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio y la nacionalidad. Para los atributos de las personas morales, sólo se exceptúan el estado civil y la capacidad.

La teoría jurídica de los bienes, determina los objetos que son materia de derecho: los bienes que se encuentran dentro del comercio y los que no son apropiables por parte de los particulares, como lo es el aire, el mar, etc.

REVOCACIÓN -- La revocación es un acto jurídico por medio de la cual se deja sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tiene potestad.

La modificación es un acto jurídico por medio del cual se privan de alguno de sus efectos de un acto jurídico, ya sea unilateral o bilateralmente (que inter venga o no el Estado si es público).

La rescisión es un acto jurídico por medio del cual se da por terminado una relación contractual. Es decir, ésta se da en los contratos bilaterales, como rescisión al incumplimiento de alguna de las partes. Está necesariamente debe ser declarada por el Juez competente. Al -

igual que en la modificación.

Por lo que la revocación es una especie del género resolución, teniendo como figuras análogas a las ya mencionadas modificación y rescisión.

DOCTRINA .- Nuestro Código Civil contempla como fuentes de las obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva..

En este tema, estudiamos únicamente, como fuentes de las obligaciones a:

Los contratos, unilaterales y bilaterales y la declaración unilateral de la voluntad.

Sin embargo, otra de las fuentes de las obligaciones lo es el acto jurídico unilateral de el testamento. En dicho acto y haciendo uso de su derecho, el testador dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. En el testamento puede el testador disponer de sus bienes en dos formas: designando heredero o legatarios, o ambos. Los primeros suceden al autor de la herencia a título universal (adquieren la propiedad con todas las obligaciones y derechos). Y los segundos adquieren sólo a título particular (de cosas o de servicios).

DECIMA PRIMERA.- Los actos unilaterales estudiados son :

La remisión de deuda, que es el perdón que el acreedor concede a su deudor, liberándolo del débito y, para lo cual, el primero necesita capacidad plena, así como también de que su derecho sea renunciabile (la pensión alimenticia no es renunciabile).

La declaración unilateral de la voluntad en sus formas de:

- 1.- La oferta, con plazo entre no presentes.
- 2.- La oferta con promesa de recompensa.
- 3.- Concurso con promesa de recompensa.
- 4.- Estipulación a favor de tercero.

En estos casos, la revocación sólo procede:
a) Antes de haber sido cumplida la condición.
b) Hasta haberse ya cumplido el plazo estipulado.

c) Se debe dar la misma publicidad a la revocación, que la que se hizo cuando se ofreció dicha recompensa.

d) Hasta en tanto el tercero no declare su interés en recibir el beneficio.

Por lo que hace a los títulos civiles, éstos documentos ya no tienen tal carácter, actualmente son documentos mercantiles regulados por la Ley General de Títg

los y Operaciones de Crédito.

El testamento, es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable en el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes - para después de su muerte. Puede el autor de la herencia - designar heredero o herederos y legatario o legatarios o - ambos. Los primeros suceden al autor a título universal y los segundos sólo a título particular.

Por lo que hace a los contratos unilaterales estudiados, son:

El contrato de promesa, en el cual una o varias partes se obligan a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo. Aún cuando es unilateral, existen las - dos partes, siendo ésta una de las diferencias de los contratos y los actos unilaterales; Este es un contrato preparatorio y las partes son: el promitente y el beneficiario.

El Contrato de Donación, es el cual una persona llamada donante, transcribe gratuitamente una parte - de sus bienes presentes a otra llamada donatario. Es un - contrato translativo de dominio.

Si lo donado es de poco valor, no se requiere de forma; pero si se donan bienes de alto valor o bienes raíces, ésta donación debe hacerse ante Notario Público.

co. Siendo obligación del donatario la gratitud para con -
el donante.

La ingratitud es causa de revocación de la --
donación. Este contrato se perfecciona cuando el donante -
conoce los términos de la aceptación por parte del donata-
rio y sólo surte efectos en vida del donante.

BIBLIOGRAFIA :

- 1.- ANGLIARO Humberto. Teoría sobre la persona jurídica en el Derecho Romano. Revista Jurídica # 25, San Miguel de Tucumán, Argentina - 1974 - 1976.
- 2.- DEJARAMO SANCHEZ Manuel. obligaciones Civiles. 3ª ed. Colección - Textos jurídicos Universitarios. Edit. Haria. Méx. 1967.
- 3.- DE PINA Y URRUTIA Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. porría. Méx. 1966, 14ª ed.
- 4.- ELGUERA Eduardo. El concepto de la persona jurídica en el Derecho romano. Lecciones y ensayo. Fac. de Derecho, Buenos Aires Arg. --- 1957.
- 5.- ERNESTUS RUP Y MOLT, Deleage. Comentario al Derecho de las obligaciones. Edit. Felipe González. Madrid España 1954.
- 6.- FERRARA, Franciscano. Teoría de las personas jurídicas; traducción - española de la 1ª edición italiana; de Eduardo Cujpero y Marty. -- Edit. Reus. Madrid España 1929.
- 7.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. - porría. México. 1966. 3ª Edición.
- 8.- CASPARI, Luis de. Teoría General de los hechos y actos jurídicos. Tipografía Editora. Buenos Aires Arg. 1954.
- 9.- GIUSEPPE ROMBA, instituciones de Derecho Privado. Traducción de - la sexta edición italiana por Pablo Maceda. Edis. porría. Méx. -- 1976.
- 10.- CUIFERREI Y GONZALEZ Ernesto. Derecho de las obligaciones. Edt.- Cajica. Pue. Méx. 1960.
- 11.- CUIFERREI Y GONZALEZ Ernesto. El Patrimonio. Secundario y Moral. Derechos de la personalidad y Derecho Sucesorio. Edit. Cajica. - Pue. Méx. 1960.
- 12.- HAZELUD, Henri. Lecciones de Derecho Civil. Parte "a". Vol 1. -- Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos aires. Arg. 1960
- 13.- MARTY, G. Derecho Civil. Trad. José H. Cajica Jr. Pue. Méx. 1962.
- 14.- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional mexicano. 4ª Ed. Méx. 1978 Edit. Pue-México.

- 15.- OMEGA. Enciclopedia Jurídica. Tomo XXII, Edit. Arcaño. Arg. 1970
- 16.- OTTEO IRRIBAR. Raúl. Derecho Civil, 7ª ed. México 1985. Mérito--
rial porra.
- 17.- PALOMAR DE NIXTEL, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones ay
yo. México 1991.
- 18.- PLANCHOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. Vol. I. trg
ducción de José M. Cajica Jr. Pac. Méx. 12ª ed.
- 19.- POBREA PEREZ, Francisco. Teoría del estado.. 11ª Ed. Méx. 1978.-
Edit. Porrúa.
- 20.- RIFERT ROULANDER. Derecho Civil. Parte General. Tratado de Dere-
cho Civil. Buenos Aires Arg. 1979. Ediciones la ley.
- 21.- RUIJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 20ª ed. Méx.
1984. Edit. Porrúa.
- 21.- SANCHEZ Y VALENCIA, Angel. Contratos Cíviles. Edit. Porrúa. Méx.
1980.

LEGISLACION:

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TO
DA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ediciones Noyo. Méx. 1987.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Edit. Porrúa. Méx. --
1987.
- 3.- CODIGO CIVIL ALEMÁN. Traducido por Carlos Millán Infante. Prof. de
Universidad de Madrid España. 1955. Casa Editora Bosch.-
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. Porrúa. Méx. 1987.
- 5.- CODIGO PENAL COMENTADO. Comentarios de la Vega Francisco. Edit. Po-
rrúa. 9ª ed. Méx. 1987.